

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Estudios Sociales y Globales

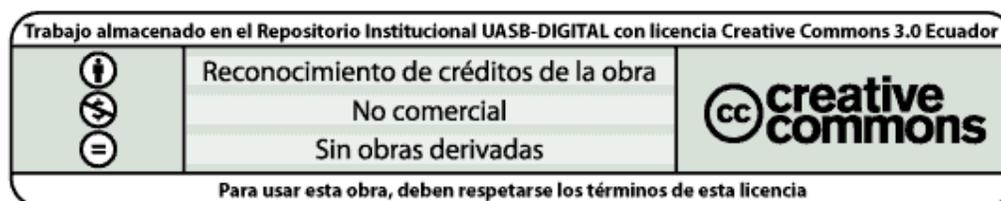
Programa de Maestría en Relaciones Internacionales

Mención en Negociaciones Internacionales y Manejo de Conflictos

Reparación a víctimas civiles en conflictos armados: el caso colombiano

María Gabriela Arias Hernández

2013



## CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN DE TESIS

Yo, María Gabriela Arias Hernández, autora de la tesis intitulada “Reparación a víctimas civiles en conflictos armados: el caso colombiano” mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Relaciones Internacionales con mención en Mención en Negociaciones Internacionales y Manejo de Conflictos en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.

2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.

3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha: 10 de enero de 2013.

Firma:

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Estudios Sociales y Globales

Programa de Maestría en Relaciones Internacionales

Mención en Negociaciones Internacionales y Manejo de Conflictos

Reparación a Víctimas Civiles en Conflictos Armados: El Caso Colombiano

María Gabriela Arias Hernández

2013

Dr. Ramiro Ávila Santamaría

Quito- Ecuador

## **ABSTRACT**

El presente trabajo busca ubicar aproximaciones teóricas respecto de la reparación a víctimas civiles en conflictos armados, por la importancia del tema tanto para el Derecho Internacional Humanitario de los Derechos Humanos, como para las víctimas en sí, que necesitan conocer de mejor manera el universo de derechos de los cuales se encuentran revestidos ante el cometimiento de violaciones al Derecho Humanitario, por grupos armados irregulares al margen de la ley, en términos de guerrilla y paramilitarismo al interior de un conflicto armado interno, así como las medidas a tomarse por parte del Estado como expresión de su voluntad de reparar el hecho que no pudo prevenir.

La importancia del tema radica en su relevancia actual, así como en su novedad y en la falta de conocimiento por parte de quienes pudieren verse beneficiados por la reparación o que actualmente estuvieren en situación de violación de Derechos Humanos y pudiesen tener en sus manos un documento que a simple vista y sin ser abogados puedan comprender y llevar a la práctica para la reclamación de sus derechos, dentro de la asimetría de fuerzas que representa la violencia de grupos armados al margen de la ley como una forma de violencia invasiva que busca disminuir al otro, para apoderarse de recursos, tierra, agua, territorios, drogas, armas, etc.

Así, el objetivo es simplificar los conceptos y construcciones que se encuentran dispersos, a fin de unificar las ideas constitutivas de reparación y presentarlas como tales al lector, independientemente de su cumplimiento ó no, no obstante de que se analizan casos concretos a fin de dar uniformidad al tema.

Gracias a Dios por haber podido llegar al final de ésta tesis luego de tanta lucha y de tanto sufrimiento.

Gracias mamita por nunca abandonarme e iluminarme para llegar a ser un poquito como ustedes allá arriba...

Gracias mama por acompañarme, llevarme, traerme, ayudarme, reemplazarme y no dejarme caer...uno es lo que quiere ser, aunque le toquen muchos roles al mismo tiempo y uno sea más esforzado que el anterior...

Gracias Angelito, Dra. Nelly Guevara Rubio y Dr. Gustavo Velásquez Vásquez, por apoyarme siempre...

## **TABLA DE CONTENIDOS**

INTRODUCCIÓN	P.8
CAPÍTULO I - REPARACIÓN A VÍCTIMAS CIVILES	P.13
1. Teoría de la Reparación	
1.1 Instrumentos protectivos del derecho de reparación	
1.2 Víctimas civiles en conflictos armados	
3. Características de la Reparación	
3.1 Integralidad	
a) Restitución	
b) Indemnización	
c) Rehabilitación	
d) Medidas de satisfacción	
e) Garantías de no repetición	
3.2 Pertinencia	
3.3 Efectividad	
3.4 Rapidez	
CAPÍTULO II- EL CASO COLOMBIANO	P.43
1.- Caracterización del conflicto	
2.- La reparación dentro del conflicto	
3.- Marco institucional y normativo de la reparación	
3.1.- Ley 975- Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación del gobierno Colombiano	
3.2.- Ley 1448 ó Ley de víctimas	
4.- Análisis de casos prácticos respecto de los postulados doctrinarios.	
4.1. Caso Salgado Barón	

4.1.1 Conclusiones y recomendaciones caso Salgado Barón

4.2. Caso Martínez y familia.

4.2.1 Conclusiones y recomendaciones Caso Martínez y familia

5.- Análisis de la aplicación de las Leyes

6.- Conclusiones y recomendaciones de aplicación a las Leyes

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	P.92
BIBLIOGRAFÍA	P.98
ANEXOS	P.101

## INTRODUCCIÓN

Con el fin de la Guerra Fría y el derrumbamiento de la ex Unión Soviética, cambió el modelo de los conflictos armados tanto respecto de los actores que intervienen, como respecto de la posesión de armas ó del motivo real del conflicto; contribuyendo con esto al elevado número de víctimas civiles ante el surgimiento de ilícitos conexos al problema, tales como la proliferación de armas en poder de nuevos actores; a menudo ilegales, por lo que los esfuerzos por garantizar el respeto de la normativa básica del Derecho Internacional Humanitario, se fortalecen produciendo un cambio sustancial en el Derecho Internacional clásico. Todo esto, en palabras de Diez de Velasco<sup>1</sup>, debido al carácter dinámico del Derecho Internacional Público, el cual se ve influenciado por diversos fenómenos tales como tecnificación del armamento, luchas por recursos, etc.

Desde la adopción de la Declaración de Derechos del Hombre y su posterior ratificación en 1948, se ha buscado la protección del ser humano; su integridad corporal así como sicológica han sido materia de innumerables tratados a través del tiempo, los mismos que permiten observar una constante evolución desde el completo desconocimiento de los derechos de las víctimas, hasta llegar a la actual tendencia de prevalencia de la reparación, incluso por sobre la sanción al agresor. Existen varios instrumentos legales internacionales respecto del Derecho Humanitario de las víctimas, declaraciones, resoluciones, acuerdos fruto de cumbres internacionales; pero ninguno se ha constituido en un instrumento con fuerza coercitiva y reparadora respecto de dichas víctimas, por lo que es lógico pensar en estos instrumentos como meramente enunciativos.

---

<sup>1</sup> Manuel Diez de Velasco, Instituciones de *Derecho Internacional Público*, Madrid, Editorial Tecnos, Decimoquinta edición, 2005, p.68 y 69 citado por Marco Gerardo Monroy Cabra, *Derecho Internacional Público*, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, p.9.

La situación actual de las víctimas, deja entrever que en el sistema internacional no existiría una verdadera protección efectiva y ejemplarizadora para las víctimas civiles de conflictos armados que finalmente pudiera devenir en reparación, cerrando el círculo del proceso tanto legal como psicológico de la víctima. Esto debido a que no se cuenta con órganos realmente ejecutivos ni jueces que dicten sentencias con carácter obligatorio y se cumplan a través de un aparato creado al efecto.

Efectivamente los tribunales internacionales establecidos para dar cumplimiento a las normas de Derecho Humanitario, constituyen una fuente indispensable para el desarrollo de sanciones y reparaciones, no es interés del presente trabajo disminuir los esfuerzos del Sistema Interamericano, entre otras organizaciones que han realizado una lucha titánica por el respeto y defensa de los derechos Humanos, sino mas bien señalar el origen de ciertas falencias que no permiten que construcciones tan necesarias como la reparación, se cumplan a cabalidad dentro del aparato de defensa de Derecho Humanitario.

Por lo antes anotado, el presente trabajo tiene por finalidad realizar aproximaciones tanto teóricas como prácticas respecto de la reparación a víctimas civiles en conflictos armados, dada la importancia del tema tanto para el Derecho Internacional Humanitario y el de Derechos Humanos, como para las víctimas en sí, que necesitan conocer de mejor manera el universo de derechos que asisten a la víctima de cara al cometimiento de una violación del Derecho Humanitario en el marco de un conflicto armado interno, en éste caso, por grupos de guerrilla ó paramilitarismo, así como las medidas a tomarse por parte del Estado como expresión de su voluntad de reparar el hecho que no pudo prevenir.

Así y desde un enfoque de Derecho Humanitario y una aproximación a la teoría de reparación de Beristain, la pregunta central que guía la investigación es: ¿Qué es la reparación y cómo funciona respecto de las víctimas civiles de conflictos armados?, y al

mismo tiempo serán respondidas otras preguntas secundarias, tales como ¿Cuáles son las características distintivas de la reparación?, ¿Se cumplió la reparación en los casos tomados como ejemplificativos? ¿Se han cumplido los postulados de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación de Colombia CNRR? Si, no, ¿por qué?

La importancia del tema está dada en términos de su relevancia actual así como por su novedad y el desconocimiento por parte de quienes pudieren verse beneficiados por la reparación o actualmente estuvieren en situación de violación de Derechos Humanos, dentro de la asimetría de fuerzas que representa la violencia de grupos armados al margen de la ley, ya que se trata de una forma de violencia invasiva que busca disminuir al otro, para apoderarse de las fuentes de recursos, tierra, agua, territorios, drogas, armas, etc. En definitiva, lo que busca el presente trabajo es simplificar ciertos conceptos y criterios o construcciones que se encuentran dispersos, a fin de unificar los conceptos constitutivos de la reparación y presentarlos como tales al lector, para pasar a un escenario de análisis práctico, independientemente de su cumplimiento ó no.

La información recogida en la presente investigación, reúne datos obtenidos de textos que se encuentran en la biblioteca de la Universidad Andina Simón Bolívar, y otros textos recomendados por el tutor del presente trabajo y de su autoría, así como publicaciones de organismos no gubernamentales como Cruz Roja y varios informes de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia. De la misma forma, se tomaron varios datos obtenidos de internet, principalmente de la página web de la Corte Constitucional de Colombia y del Centro de Memoria Histórica, antes Comisión Nacional de Reparación y Rehabilitación de Colombia y de blogs de algunos grupos sociales de Colombia, así como de algunos foros y conversatorios llevados a cabo en el Ecuador sobre el tema.

En el primer capítulo se resumen elementos importantes de la teoría de la reparación partiendo de las aproximaciones teóricas formuladas por Carlos Beristain, a fin de revisar sus características específicas y avanzar a un escenario del análisis del cumplimiento de los postulados doctrinarios. Al ser un tema relativamente nuevo, corresponde crear un mapa que nos permita identificar claramente las categorías que la componen, las medidas efectivas a tomarse que permitan cubrir las expectativas de la víctima a nivel procesal y personal; y, el papel del Estado respecto de éstas, como garante de los derechos del sujeto y como expresión de su voluntad de reparar el hecho que no pudo prevenir ó detener.

En el segundo capítulo, se esbozan de forma somera las características básicas del caso colombiano, a fin de emplearlo como materia de análisis ejemplificativo, a través de sentencias proferidas por la Corte Constitucional de dicho país dada su relevancia regional, así como por la persistencia extensísima del conflicto, y por la cercanía con nuestro país. Adicionalmente se analizan los postulados de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR), como primera formulación normativa y de reparación en la región.

Respecto de los casos prácticos tomados como ejemplificativos, se han tomado sentencias de la Corte Constitucional de Colombia, en primer lugar para no exponer innecesariamente la narrativa de un proceso judicial completo al lector alejado de las normas legales, sino más bien para tomar una sentencia del órgano constitucional supremo y exponer sus falencias y virtudes, facilitando así el análisis y la formulación de conclusiones y recomendaciones por parte de quien tuviere el presente trabajo entre sus manos. Se tomaron dos sentencias sobre desplazamiento porque en mi opinión, tanto el despojo de tierras como el desplazamiento forzado, ha sido dos características fuertes del conflicto colombiano, si bien la violencia es el identificador del conflicto, éstas dos formas

de violencia, constituyen un importante punto de reparación y de difícil reparación, ya que implica políticas a tomarse desde el Estado, como contribución para la realización de la reparación por parte del privado- grupos armados, pese a que la violación no proviene del Estado.

Finalmente, se encuentran las conclusiones y recomendaciones generales, fruto del análisis realizado en el presente trabajo, a fin de complementar tanto lo teórico como el análisis práctico y generar un debate acerca de los beneficios, incumplimientos y cumplimientos, precisiones e imprecisiones sobre el tema.

Una vez finalizada la presente investigación, considero que la reparación constituye un campo aún incompleto tanto en su desarrollo teórico como en su aplicación, el primero se encuentra aún en fase de elaboración pero la defensa del Derecho Humanitario lo torna en urgente. Respecto de su aplicación, pocas legislaciones han tomado en cuenta a la reparación como parte del proceso legal y personal del sujeto, de cara a una violación de Derechos Humanos; por lo que, su práctica es casi inexistente así como el seguimiento de medidas incluidas en resoluciones de organismos de Derechos Humanos.

# CAPÍTULO I

## REPARACIÓN A VÍCTIMAS CIVILES

En el presente capítulo, se brinda una aproximación básica a la Teoría de la Reparación, partiendo de la teoría como tal, que busca el restablecimiento de los derechos de la víctima, así como la rehabilitación a que hubiere lugar en términos de verdad, justicia y rehabilitación; todo esto, con la finalidad de cerrar el círculo de la víctima tanto personal como procesal. Es importante mencionar que, dada la naturaleza de las violaciones de Derechos Humanos, es imposible lograr una restitución plena por el tipo de derechos que han sido violentados así como por las consecuencias que se generan, ya que hablamos de una irreversibilidad de la pérdida, causada por ejercicios asimétricos de poder o fuerza por, en éste caso, grupos armados al margen de la ley. Así, la teoría de la reparación busca la implementación de medidas interdependientes que satisfagan las necesidades y expectativas de la víctima y le permitan en cuanto fuere posible, volver a la situación en que se encontraba antes del cometimiento del ilícito ó mejorarla a fin de que las violaciones no se repitan.

A fin de complementar la teoría, es importante mencionar dentro del tema de reparación, los instrumentos protectivos de éste derecho, como fuente de análisis y fundamento del Derecho Internacional de los Derechos; entre dichos instrumentos podemos mencionar: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, los Convenios de Ginebra y sus respectivos Protocolos, etc. Dentro de los conceptos a analizarse, he tomado el recogido por la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 63 que se

complementa con lo dispuesto en el artículo 18, que establecen que a cada violación de Derechos Humanos le corresponde la adopción de medidas de reparación hasta llegar a las medidas de satisfacción como proceso de medidas interdependientes.

Dentro del capítulo realizo una corta caracterización de la víctima dentro de los conflictos armados, entendido éste último como un espacio de lucha donde los actores juegan desempeñan varios roles, con distintos niveles y tipos de fuerza a fin de lograr la apropiación de los capitales existentes al interior de dicho espacio, tales como armas, territorio, recursos naturales, etc. Los grupos armados al margen de la ley realizan ejercicios desmedidos de fuerza ó poder, a través de los cuales las víctimas pasan a formar parte involuntaria del conflicto ya que no juegan un rol protagónico de búsqueda de recursos, sino uno obligado en el cual sufren la violación que debe, en estricto derecho, ser reparada.

Luego de lo antes mencionado, el capítulo termina con las características de la reparación, las cuales deberán ser cumplidas de forma irrestricta a fin de construir un proceso que cumpla las expectativas de la víctima y cierre su proceso personal y legal. Así y para hablar del proceso concreto de reparación, las cuestiones básicas respecto del trato con la víctima al momento de reparar, serían: no causar a la víctima una nueva revictimización, evitar la exposición y el riesgo de las víctimas respecto de los victimarios; y, evitar la impunidad.

Lo anteriormente anotado, se expresa en las características específicas de la reparación, esto es: integralidad, pertinencia, efectividad y rapidez; comprendiendo dentro del criterio de integralidad, medidas encaminadas a la restitución, a la indemnización patrimonial, a la rehabilitación; para cerrar el círculo del proceso a través de la práctica de medidas de satisfacción y garantizar la no repetición.

## 1.- Teoría de la reparación

La reparación, también conocida como *restitutio in integrum*, busca “el restablecimiento de la libertad, los derechos legales, la situación social, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades.”<sup>2</sup> Así, la reparación se torna en una construcción de varias categorías que van más allá de la simple indemnización entendida en términos de compensar los perjuicios causados por el delito a través de una suma de dinero. Generalmente son objetos de compensación: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.<sup>3</sup>

Para tratar el tema de la reparación, partiremos por decir que, siempre que sea posible, la reparación tomará la forma de restitución plena, por lo que, en caso de no ser posible, se deberá determinar una serie de medidas con el fin de que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las violaciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los

---

<sup>2</sup> Principio 19 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de DD HH y de Violaciones Graves del DIH a interponer Recursos y Obtener Reparaciones (2005). Principio 22 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de DD HH y del DIH a interponer Recursos y Obtener Reparaciones (2000). Principio 40 del Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los DD HH Mediante la Lucha Contra la Impunidad (1998). Principio 4 del Proyecto de Principios y Directrices Básicos (1993).

<sup>3</sup> CIDH (2005:14-17) Principio 20 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de DD HH y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (2005). Principio 23 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de DD HH y del DIH a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (2000). Principio 41 del Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los DD HH mediante la Lucha Contra la Impunidad (1998). Principio 9 del Proyecto de Principios y Directrices Básicos (1993).

daños ocasionados y/o formas adicionales de satisfacción que cierren el círculo personal y legal de la víctima.

De éste modo, la reparación, se torna, en su acepción más amplia y práctica, en la asistencia integral y personalizada a las víctimas, la cual es debida en estricta justicia; respecto de daños personales, fallecimiento, incapacidades, asistencia psicológica de carácter inmediato; así como respecto de las personas que resultaren afectadas o sus familiares, a fin de que puedan volver al entorno social en que desarrollaban sus actividades<sup>4</sup>.

Todo lo antes anotado, se respalda en otros derechos que le son inherentes al ser humano por el simple hecho de serlo y que le son reconocidos sin necesidad de exigibilidad alguna sino solamente por la calidad de ser humano y en éste caso por su calidad de víctima, así, la víctima tiene derecho a la reparación, en términos del respeto al derecho a la dignidad humana, definido como “el que tiene todo hombre para que se le reconozca como ser dotado de un fin propio y no cual simple medio para fines de otros,”<sup>5</sup> por lo que la violación a éste derecho a través del uso de civiles dentro del conflicto como herramientas para infundir terror, ya sea, a través del secuestro ó en el caso de los derechos de las mujeres, como trofeo de guerra ó esclavas sexuales, disminuye al sujeto y lo convierte en un medio para cumplir los fines programáticos del grupo armado, lo cual lo priva de su esencia de ser humano convirtiéndolo en un arma más.

Entre dichos derechos podemos resaltar igualmente el derecho a la integridad física que:

Se apoya en la protección elemental que surge del instinto de conservación, con la sola presencia en la zona de combate y hoy en cualquier punto de un país en guerra, ante el

---

<sup>4</sup> Antonio Beristain Ipiña, *Criminología Y Victimología, Alternativas re- creadoras al delito*, Bogotá, Grupo Editorial Leyer, Primera Edición 1999, p. 105.

<sup>5</sup> Guillermo Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*, Bogotá, Editorial Heliasta, Ed. 1999.

alcance y estrago de las armas. Su expresión positiva se encuentra en la represión prevista para los delitos contra la vida e integridad corporal, se trate de mutilaciones, heridas, daño psicológico ó lesiones económicas resultado de incapacidades temporales o permanentes para el trabajo. Por lo que, en definitiva, luego de lesionado o desconocido éste derecho, se erigen en obligación legal las indemnizaciones que puedan ser reclamadas. (Cabanellas, 1999: 102).

Así, el uso de un humano como arma de guerra por parte de un semejante que lo único que busca es infundir terror para disminuirlo, a través de heridas, lesiones, torturas ó la misma muerte, causándole un daño que probablemente no le permitirá continuar con su vida ó despoja a una familia de sus miembros, no tiene sentido visto desde ningún polo, peor aún si la víctima no tiene parte dentro del conflicto sino que le ha tocado vivirlo.

Finalmente, es importante complementar lo anterior con el respeto a los Derechos de la personalidad del sujeto, entendidos como los “derechos del hombre en términos de libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión, sumada al respeto a su integridad moral y corporal. Derechos dentro de los cuales, el principal es la vida, lo cual le concede medios adecuados lícitos para su defensa y conservación.” (Cabanellas, 1999:102).

En éste derecho considero se resumen todos los derechos al que tiene derecho el ser humano solamente por su calidad de tal, por lo que, una violación de Derechos Humanos de éste tipo no hace más sino disminuirlo y provocarle un daño personal, físico, económico y psicológico, de consecuencias que en realidad son inmedibles y hasta cierto punto irreparables, por lo que se ocasiona el derecho a la reparación como respuesta al daño causado, en forma de desagravio por parte del causante que busca no solamente el castigo, conforme lo hace la justicia en sus forma original, sino también devolver a la víctima la

*restitutio integrum* a que tiene derecho, así como también, que no se repitan dichas violaciones.

## **1.2 Instrumentos protectivos del derecho de reparación**

Una fuente importante de reflexión y ejercicio para el cumplimiento efectivo respecto de la reparación a las víctimas, son los distintos convenios que constituyen los fundamentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio, los Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos adicionales y; finalmente, el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Además, éste derecho ha sido desarrollado en instrumentos específicos que si bien no son vinculantes aportan para determinar el alcance del derecho de protección tales como: “Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de Poder”, el “Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad” y los “Principios y Directrices básicos sobre el Derecho de las víctimas de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Angelika Rettberg, *Reparación en Colombia ¿Qué quieren las Víctimas?*, Bogotá, Fiscalía General de la Nación- GTZ, 2008, p.14.

Entre todos estos instrumentos, es importante destacar el tratamiento que éste derecho tiene a nivel interamericano, así el artículo 63 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, lo regula de la siguiente manera:

Cuando [la CIDH] decida que hubo violación de un derecho ó libertad protegidos en ésta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho ó libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.<sup>7</sup>

Por lo antes anotado, el derecho a la reparación se convierte en la obligación lógica de reparar, como consecuencia del daño irrogado en los derechos del otro, consecuencia que se deriva de haber alterado el orden social.

Esta misma Convención complementa lo antes anotado al señalar en su artículo 18:

Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>8</sup>

De ésta forma, toda violación manifiesta de Derechos Humanos, requiere de la imposición de cada una de las formas de reparación descritas en él, hasta llegar a las

---

<sup>7</sup> Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art.63.1, 22 de noviembre de 1969.

<sup>8</sup> OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 18.

medidas de satisfacción, observando siempre los principios, entre otros analizados más adelante, de proporcionalidad y pertinencia respecto de la gravedad de la violación y de las circunstancias de la violación.

En los casos de violaciones de Derechos Humanos, hablamos de irreversibilidad de la pérdida por el tipo de derechos violentados, nada puede reemplazar a los familiares muertos, ni reparar el dolor de las víctimas; por lo que, el siguiente paso es el compromiso para intentar restituir derechos de las víctimas y sus familiares, así como ayudarlos a enfrentar las violaciones y promover su reintegración social, como manifestación de la voluntad del Estado de buscar *restitutio integrum*, en cuanto fuere posible. Así, para éste último actor, la reparación se constituye en una oportunidad de prevenir nuevas violaciones a futuro.<sup>9</sup>

Por lo no antes anotado, no se puede desarrollar solamente una teoría con carácter primario con base a las obligaciones que tiene el Estado respecto de la protección de la persona y la obligación que tiene de evitar dichas violaciones, cesarlas ó evitar su repetición; sino que igualmente debe formularse una teoría referida a la reparación entre privados<sup>10</sup>, esto es, violaciones cometidas por actores distintos del Estado, en las cuales existe igualmente responsabilidad por parte de quien violó los derechos del otro, no obstante, y diríamos reforzando esa responsabilidad, la coercibilidad que proviene del Estado, a fin de hacer cumplir dicha reparación ó tornar efectivas las medidas necesarias.

---

<sup>9</sup> Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la Reparación, ¿Qué reparar en los casos de violaciones de Derechos Humanos?*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, p. 173- 174.

<sup>10</sup> Luis A. López Zamora, "Algunas reflexiones entorno a la Reparación por satisfacción ante violaciones de normas de protección de Derechos Humanos y su relación con la Teoría General de la Responsabilidad Internacional del Estado", Estados Unidos, *American University International Law Review*, 2012, Vol. 23, artículo 7, p. 172.

## 2.- Víctimas civiles en conflictos armados

Al interior de un conflicto armado interno, entendido como un espacio de lucha donde varios actores juegan diferentes roles, ejerciendo a su vez distintos niveles y tipos de fuerza, buscando apropiarse de capitales de distinta especie; estos agentes en ocasiones se permiten cuestionar y enfrentar las reglas de juego, basándose justamente en los tipos de fuerza y poder que ejercen, intentado así romper el equilibrio sistémico que sostiene a la creación social donde el juego se desarrolla, teniendo como vínculo al derecho como una creación discursiva para mantener el *statu quo*, vínculo que puede ser negociado o quebrantado, como construcción propia de la sociedad que es.<sup>11</sup>

Así los niveles de ejercicio de fuerza y de poder convierten el espacio en que se desarrolla un conflicto, en una confluencia de luchas entre los actores que buscan crear un discurso propio con un derecho propio, fundado en sus propio interés, en base de lo cual intentan acumular un capital, sea del tipo que se, no necesariamente económico sino cultural, humano, tecnológico, etc., que dé fuerza a esa participación y la legitime, no necesariamente en el discurso de derecho conforme mencioné en el párrafo anterior, sino en el mero ejercicio del poder y la aceptación por parte de los demás actores ó su repudio sin consecuencias efectivas.

De ésta forma, al interior de un conflicto armado, entendido como una expresión de la colisión de derechos o pretensiones que hacen prevalecer intereses individuales a la fuerza, surge la categoría de víctima civil como “sujeto pasivo que sufre violencia injusta en su integridad física o un ataque a sus derechos convirtiéndose en titular de un derecho de resarcimiento de perjuicios patrimoniales, o lesiones personales, o como sucesor en caso

---

<sup>11</sup> Carlos Morales de Setién Ravina, “La racionalidad jurídica en crisis: Pierre Bourdieu y Gunther Teubner”, en Pierre Bourdieu y Gunther Teubner, *La Fuerza del Derecho*, Bogotá, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar y Siglo del hombre Editores, 2000, p. 62.

de muerte, o por la aflicción causada y los desamparos consecuentes para los que dependen económicamente de las víctimas físicas” (Cabanellas, 1999: 80) éste titular; lo es tal, en mérito del principio de reparación que deriva de la violación sufrida, el cual busca como fin último, poner al sujeto que ha sufrido el injusto típico, en cuanto fuere posible, en la misma situación moral o legal en la que se encontraba al momento de la violación y de la cual ha sido desposeído, a manera de resarcimiento o indemnización que se torna en obligación para el responsable del daño doloso causado, además de cumplir la pena o medida de seguridad impuesta por el ordenamiento jurídico correspondiente, resarcir a la víctima directa o sus causahabientes.

Así y dado que los derechos de éstas víctimas no han sido efectivamente defendidos ni reconocidos, a efectos de la sanción de quienes los violentan, es necesario alcanzar una comprensión objetiva- subjetiva evidente del delito y sus protagonistas, en cuanto comportamiento antijurídico a efectos de su reconocimiento público y posterior sanción a los infractores con la consecuente reparación a la que tienen derecho las víctimas.

Sassóli y Bouvier catalogan como combatientes a quienes pertenecen a un grupo armado en un conflicto. Por lo tanto, un civil es toda persona que no es miembro de las fuerzas armadas y milicias de una parte en un conflicto armado, ni tampoco es miembro de movimientos de resistencia, ni de fuerzas regulares ó irregulares que siguen las instrucciones de una autoridad no reconocida, ni ha tomado las armas espontáneamente para combatir en el marco de un conflicto armado no internacional.<sup>12</sup> Cuando no existe la posibilidad de vender recursos locales, los insurgentes buscan a menudo el apoyo, mediante la violencia o amenaza de violencia, de la población local y de organizaciones humanitarias internacionales que se ven obligadas, a veces a entregar material destinado a

---

<sup>12</sup> Marco Sassóli y Antoine A. Bouvier y Anne Quintin, *How does law protect in the war?*, Ginebra, Comité Internacional de Cruz Roja, 2011. P.55.

las operaciones de ayuda. En tales circunstancias, la posesión de armas puede ser una condición *sine qua non* de subsistencia, tanto para un campesino como para un miembro de una fuerza de insurrección.

De ésta forma, el poder, la autoridad y el bienestar ya no derivan de una fuente central tradicional y legalmente acreditada a ejercerlo, sino del potencial control del contrabando de armas, del tráfico de drogas o de yacimientos minerales o de la capacidad de atemorizar a la población local. Estos conflictos se libran generalmente contra las comunidades locales por medio de la expulsión de civiles de sus hogares mediante el terror, desplazamiento forzoso, asesinato, o todo esto combinado. En los últimos años se han citado cifras en distintas fuentes que pretenden documentar la cantidad de personas civiles heridas por arma en diversos conflictos, muchas de esas fuentes establecen una proporción de civiles entre el 80 y 90 por ciento del total de las personas heridas<sup>13</sup>. Una de esas fuentes es la base de datos médicos del Comité Internacional de la Cruz Roja, iniciada en 1991, que presenta un análisis de las primeras 17.086 personas heridas por arma ingresadas en los hospitales en varios conflictos, el cual da cuenta de que el 35% eran mujeres, hombres de menos de dieciséis años u hombres de cincuenta ó más años. (CICR, 1999: 15)

Analizando las principales formas de ataque a los civiles tenemos que, el secuestro, afecta mayormente a personas de ingresos superiores, o por lo menos a quienes puedan pagar algo por la vida o la seguridad de su familia; el desplazamiento forzado, es un fenómeno colectivo asociado con técnicas de amenaza o de expansión territorial de los grupos armados ilegales; la desaparición forzada, es un fenómeno ligado más a creencias o inclinaciones políticas lo cual deviene en diferencias con soluciones “ejemplarizadoras”

---

<sup>13</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, *La Disponibilidad de Armas y la Situación de la Población Civil en los Conflictos Armados*, CICR, Ginebra, 1999, p. 14 y 15.

para el enemigo; y finalmente, las minas antipersonales, afectan principalmente a personas localizadas en el propio campo de batalla donde se libran los conflictos o en el territorio materia del conflicto.

En muchas sociedades donde persiste el conflicto, los actos de asesinato, la tortura y la violación de civiles, así como la ejecución de prisioneros, se consideran de pleno derecho en su ejecución, sin merecer sanción alguna, aunque violen los principios humanitarios básicos y el derecho de guerra. Así, la aceptación pasiva de ésta conducta, significa que los responsables de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario, no reciben la debida desaprobación de la sociedad, ni de la opinión pública internacional, causando un sentimiento de aprobación por omisión en el delincuente. (Cruz Roja, 1999: 79)

Demostrada la calidad de víctima que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la causa de éste, está legitimado para constituirse en parte dentro de un proceso sea de tipo civil ó penal, pudiendo orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de justicia, y la búsqueda de la verdad; dejando de lado cualquier objetivo patrimonial. Es más, una vez indemnizado el daño patrimonial, en caso de existir, si existe interés respecto de verdad y justicia, podrá continuar dentro de la actuación en calidad de parte, lo que significa que el único presupuesto procesal indispensable para intervenir en el proceso, es la existencia del daño concreto, sin que le pueda ser exigida una demanda tendiente a la reparación patrimonial. Así, la determinación en cada caso, sobre quién tiene el interés legítimo para intervenir en el proceso penal, también depende; entre otros criterios, del bien jurídico protegido por la norma que tipificó la conducta, de la lesión que ha causado el hecho punible; y, del daño sufrido por la

persona o personas afectadas por la conducta prohibida, y no solamente de la existencia de un perjuicio patrimonial cuantificable.<sup>14</sup>

### **3. Características de la Reparación**

Desde el Primer Simposium Internacional de Victimología celebrado en Jerusalén en 1973, la gran novedad de los últimos años es la atención asistencial preventiva y reparadora que la actual Política Criminal presta a las víctimas. Éste modelo de justicia va más allá de lo punitivo, alcanzando lo preventivo, lo indemnizatorio y lo compensatorio con miras a hablar de: “*in dubio pro víctima*”: en caso de duda, a favor de la víctima. Esta cosmovisión reclama amplias modificaciones de los presupuestos estatales para poder correr con los gastos de la más completa atención médica, psicológica, sociológica, policial, etc. Pero aún no se ha logrado la mentalización de la comunidad. (Beristain Ipiña, 1999: 66)

Tratándose de la relación con las víctimas y su vinculación al proceso legal y posteriormente de reparación, a través del acompañamiento respectivo, las tres cuestiones básicas para el trato con las víctimas serían: 1) No causar a la víctima un nuevo daño, esto es, una revictimización a través de estigmatizaciones ó irrespeto a su dolor ó en sus derechos; 2) Prevenir una revictimización ó nuevas violaciones promoviendo la protección y evitando la exposición y el riesgo respecto de su relación con los victimarios; y, 3) Evitar la impunidad respecto del proceso legal de las víctimas en cuanto al ilícito cometido, así como respecto de las medidas de reparación dictadas. Al efecto, es necesario explorar motivaciones, expectativas y posibilidades, de forma realista y analizar costos y gastos a

---

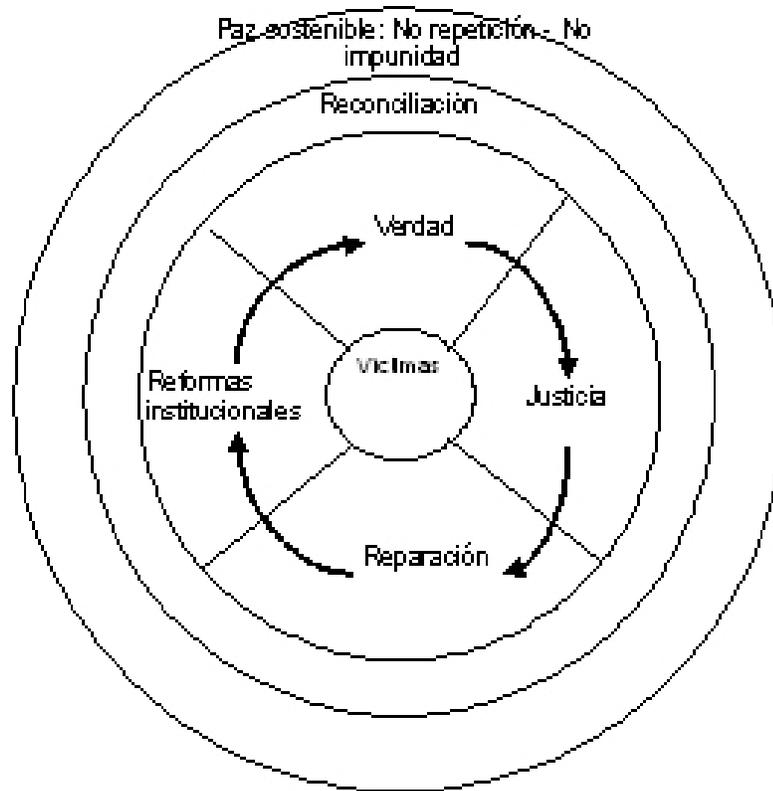
<sup>14</sup> Página oficial Corte Constitucional de Colombia, <http://www.corteconstitucional.gov.co>, 2010.

fin de que el proceso no se torne excesivamente largo para las víctimas lo que impide un cierre psicológico de éste capítulo de sus vidas, provocando un desgaste tanto económico como personal.

Es necesario además, proporcionar garantías sobre cómo se tratará la información sobre los hechos o las víctimas, por parte del Estado; esto es, que no existan dilaciones injustificadas en las respuestas, así como negación o falta de cumplimiento sin explicación consistente, lo cual para la víctima se traduce en una falta de respeto, así como de interés. Es muy importante revisar éste punto, ya que en un escenario extremo, podría existir por parte del Estado una posición de negación de los hechos a fin de construir una estrategia de litigio orientada a demostrar la inexistencia de la violación o de las propias víctimas, cuestionando así la integridad o los intereses de ésta última. (Beristain, 2009: 47- 51)

Por lo antes anotado, el punto de partida para el trabajo de reparación ya en la práctica será, definir los tipos de victimización y, por tanto, el universo de las víctimas. Para dar paso al análisis concreto de las medidas a tomarse que deberá englobar tres frentes: reparación, indemnización y asistencia. La reparación presupone procedimientos judiciales y administrativos, oficiales y oficiosos. La asistencia a las víctimas del delito y de los abusos del poder incluye apoyo material, médico, psicológico, etc. (Beristain Ipiña, 1999: 115)

Así, para construir el concepto de reparación, es preciso partir de los conceptos básicos que la conforman, los cuales podemos apreciar en el siguiente gráfico:



Fuente: CNRR 2006- Publicación en internet. [www.CNRR.gov.co](http://www.CNRR.gov.co)

Como podemos ver, la reparación a las víctimas deberá ser: integral, pertinente, efectiva y rápida; dentro de su integralidad, deberá comprender medidas encaminadas a la restitución, a la indemnización patrimonial, a la rehabilitación, medidas de satisfacción, para finalmente cerrar el círculo de la reparación a través de la práctica de medidas que garanticen la no repetición.

**3.1.- Integralidad.-** La integralidad de la reparación está dada en términos de verdad, justicia, y rehabilitación. Ya que implica que la reparación, no puede, ni debe ser vista aisladamente del resto de componentes del proceso legal y personal de la víctima; por lo que, exige avanzar de manera coherente, dentro de las dimensiones propias de la justicia; es decir, verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

El sentido de la integralidad determina que las reparaciones no pueden reducirse a la esfera de lo material, sino que deben complementarse con mecanismo tales como medidas simbólicas, acompañamiento institucional a través de servicios jurídicos y sociales, etc., por lo que, como parte de la dinámica de la reparación, implica el empleo de todas las medidas que deban ser utilizadas para resarcir a la víctima, en términos de: esclarecimiento de la verdad, reconstrucción de la memoria histórica, aplicación de la justicia y reformas institucionales, lo cual es conocido como “Integralidad Externa”.

Adicionalmente, se deben implementar medidas encaminadas a establecer el balance necesario entre reparaciones materiales y simbólicas, así como entre reparaciones individuales y colectivas, lo cual constituye la llamada “Integralidad Interna”.<sup>15</sup>

La ausencia de cumplimiento de algunas medidas puede deslegitimar el cumplimiento de otras, ya que la reparación funciona como un conjunto de medidas interdependientes, cuyo impacto depende del sentido que tengan para la víctima (Beristain, 2009: 54) lo que se traduce en que la falta de integralidad tanto al momento de ordenar las medidas como respecto de su cumplimiento, reducen completamente el efecto de la reparación y ésta pierde su razón de rehabilitación.

El problema sobre lograr la integralidad en la reparación es la tradicionalidad existente sobre la reparación económica como método único a fin de reparar las violaciones cometidas.

A continuación revisaremos el conjunto de medidas que comprenden la legitimidad, así como sus características:

---

<sup>15</sup> Página web oficial Comisión Nacional de Reparación y Rehabilitación [www.CNRR.gov.co](http://www.CNRR.gov.co), 2010. Actualmente Centro de memoria Histórica. El cambio se dio porque la Comisión terminó sus funciones el 31 de diciembre de 2011. Dicho Centro no se encontraba vigente cuando se recabaron los datos para la elaboración de la presente tesis, solamente se trataba en primer debate en el Senado, la Ley de Víctimas, aún sin éxito, posteriormente entró en vigencia lo dispuesto por ésta Ley y dejó de funcionar la Comisión por el tiempo de vida establecido que le daba la propia Ley 975.

**Restitución.-** Busca restablecer la situación anterior de la víctima, en cuanto fuere posible, ya que en la mayoría de casos y dada la naturaleza propia de las violaciones de Derechos Humanos la *restitutio integrum* (Beristain, 2009: 7 y 18) no es posible como tal, por lo que el Estado busca encaminar todos sus esfuerzos hacia el restablecimiento de los derechos de las víctimas, el retorno a su lugar de residencia, así como la devolución de sus bienes y la facultad de la víctima de autosostenerse. Todo esto, independientemente de que se trate de que el responsable sea el Estado a través de una de sus instituciones ó un particular, ya que prima el deber de protección del Estado respecto del sujeto.

Cuando la víctima considere que fue despojada ilícitamente de su dominio, posesión, usufructo o de cualquier otro derecho real o precario sobre un bien, como consecuencia de una conducta punible cometida por los miembros de un grupo armado al margen de la ley, y pretenda la restitución del mismo, podrá presentar su pretensión dentro del proceso respectivo, a fin de que le sea otorgada una reparación integral<sup>16</sup> en mérito a todos los daños causados por el ilícito.

**Indemnización.-** Hace referencia a la compensación monetaria por daños y perjuicios en estricto sentido, incluyendo el resarcimiento del daño material, físico y moral. (Beristain, 2009: 174) En términos económicos y en estricta justicia, lo que se debe dar a las víctimas es el valor correspondiente al lucro cesante; es decir, lo que la persona o familia dejan de ganar como consecuencia de las violaciones, esto es, restituir las pérdidas materiales, gastos ocasionados, o los recursos perdidos como consecuencia de las violaciones. (Beristain, 2009: 17 y 37)

Lo anterior se justifica desde varias aristas, una de ellas, es la situación de necesidad y pobreza en la que se encuentran algunas víctimas como consecuencia de la propia violación, sumada a la marginación ó exclusión social causada por ésta última, a la

---

<sup>16</sup> Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz, Artículo 14.

cual se ven sometidas las víctimas, imposibilitándose el ejercicio del resto de medidas, como su retorno al lugar de habitación, o el ejercicio de acciones legales.

Las víctimas, tienen el derecho a que su agresor entregue los bienes obtenidos de forma ilícita para sufragar con ellos o sus productos, las acciones de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición que propendan para su reparación. Asimismo, la obligación de reparar a cargo de los agresores, no se extingue con la entrega de bienes que no alcancen a cubrir integralmente lo dispuesto en la sentencia. (Ley de Justicia y Paz de Colombia art.13) Al efecto, podrán solicitar información a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, catastro, notaría; y, a cualquier otra que estimen pertinente.

Respecto de los niveles de cumplimiento, las indemnizaciones son las que mayor brevedad y más alto nivel de cumplimiento registran por requerir un desembolso por parte de quienes tienen en sus manos el ejercicio. Mas el problema respecto de estas medidas en cuanto a su cumplimiento, radica en el incumplimiento de los plazos, hasta determinar la fuente de donde provendrán dichos recursos; la mayoría de Estados no tienen una parte de su presupuesto general, destinado a la reparación, como parte del aparato judicial, por lo que, los recursos se buscan luego de proferida la sentencia, haciéndose efectiva con lo que los Estados puedan destinar a efectos de las reparaciones.

**Rehabilitación.-** Evaluar el impacto de la reparación no significa estigmatizar a la víctima negando su capacidad de recuperación, sino construir el sistema de reparación al cual tiene derecho *per se*.

Así, la rehabilitación se manifiesta a través de medidas encaminadas al cuidado y asistencia personal que la víctima requiera para establecer su integridad legal, física y

moral, luego de la violación cometida. Estas medidas deberán incluir según proceda, atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.<sup>17</sup>

Dentro de éstas medidas, encontramos el derecho de acceso a la justicia que tiene la víctima, el cual, no se agota con el debido proceso que garantice la defensa, sino que debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las víctimas o sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se dé paso a la sanción a los eventuales responsable. (<http://www.corteconstitucional.gov.co>)

Una de las primeras valoraciones que hace la víctima al inicio del proceso legal, es el contraste entre la posibilidad de apoyo y su vulnerabilidad. Por lo que, la exploración de las expectativas deberá incluir siempre una atribución de significado a las demandas de reparación, a fin de evitar percepciones de impotencia o la idea, en la víctima, de que dejando de lado la justicia podrá reconstruir su vida. Por esto, es necesaria una evaluación minuciosa a la víctima, sumada al acompañamiento, para mejorar la gestión de sus expectativas en el litigio, debiendo estar la actitud de los abogados litigantes “más provista de sensibilidad que de técnicas jurídicas, por lo que deben traducir en términos jurídicos los daños que la víctima ha sufrido y sus pretensiones de reparación.” (Beristain, 2009: 23 y 27)

Existen tres factores que miden las expectativas de justicia: a) miedo a las reacciones de los victimarios; b) costo emocional de la búsqueda para las víctimas, que se torna en revictimización; y, c) falta de expectativas positivas sobre los resultados del proceso judicial, lo que deviene en impunidad. El significado, contenido o alcance de la

---

<sup>17</sup> CIDH (2005:11) Principio 21 de los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de DD HH y de Violaciones Graves del DIH y a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (2005). Principio 24 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de DD HH y del DIH a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (2000). Principio 42 del Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los DD HH mediante la lucha con la Impunidad (1998). Principio 10 del Proyecto de “Principios y Directrices Básicos (1993).

justicia varía de víctima a víctima, para algunos, radica en el reconocimiento de sus derechos conculcados; para otros, en el esclarecimiento judicial de los hechos, o en la persecución judicial de los perpetradores como consecuencia de la intervención del sistema legal. (Beristain, 2009: 33 y 34)

Por otro lado, el litigio procesal y el familiar o personal, tienen tiempos y dinámicas diferentes, a pesar de compartir puntos en común, ya que las diligencias procesales que confrontan a la víctima con su forma de asumir el sufrimiento o dan sentido a su lucha, como peritajes, audiencias, etc. Escuchar y entender la experiencia de la víctima permitirá valorar mejor su implicación y el impacto del proceso. En el proceso judicial dominan las exigencias de la demanda, como la preparación del caso, preparación de testimonios y audiencia; mientras que el proceso personal o familiar se refiere a cómo la gente procesa el dolor, las formas de enfrentar las consecuencias de las violaciones o la asimilación de la pérdida. (Beristain, 2009: 44)

La participación de las víctimas es un criterio clave para que la reparación resulte satisfactoria, ya que el proceso de recuperación no se cumple sólo a través e la medida, sea cual fuere, sino del nivel de participación y aplicación de la medida a las necesidades de las víctimas. Adicionalmente, ésta participación supone un espacio incluyente y muestra a disposición del Estado de cambiar y mejorar su relación con la víctima, a fin de dar seguimiento al cumplimiento, proporcionándole información sobre el estado del proceso, así como escuchando sus percepciones al respecto.

El reconocimiento de la responsabilidad del Estado y de la dignidad de la víctima, es una forma de liberar a la víctima del agravio sufrido. Así, el logro que representa una sentencia o acuerdo amistoso hace que la víctima se sienta con más valor, razón y apoyo en sus reivindicaciones; ya que la experiencia de haber enfrentado al Estado y ganado una

pelea sitúa a la víctima en una nueva posición respecto de la exigibilidad incuestionable de sus derechos. (Beristain, 2009: 53)

Dentro de éstas medidas, en el contexto de procesos judiciales o demandas, el acompañamiento psicosocial se orienta al apoyo en la preparación frente al juicio ó audiencia y para las fases posteriores, debiendo tomar en cuenta que: a) es necesario adaptar el diseño del proceso, para disminuir los factores de estrés asociados al contexto en que se hacen las demandas; b) proporcionar criterios de trabajo con las víctimas para los diferentes actores que intervienen; y, c) proporcionar apoyo específico a las víctimas frente al impacto causado por gestiones judiciales. Así, el acompañamiento psicológico por un profesional, es complementarios al trabajo del abogado, especialmente en procesos de violaciones de Derechos Humanos. La práctica ha evidenciado que, la falta de peritaje psicológico muchas veces invisibiliza ciertas consecuencias. (Beristain, 2009: 58, 59, 63 y 78)

De otro lado, y revisando la diversidad de las víctimas, cuando éstas se encuentran aisladas geográficamente, o con dificultades concretas para la comunicación, es preciso considerar estrategias de involucramiento de interlocutores entre los operadores de justicia y el grupo, lo cual genera un sentimiento de apoyo local y facilitación para la víctima respecto de sus expectativas. (Beristain, 2009: 64)

Analizando el cumplimiento efectivo de éstas medidas, las de mayor cumplimiento son las de asistencia legal, ya que dentro de todos los ordenamientos internos se contempla la sanción a los actos contrarios a Derechos Humanos, mas revisando el resto de medidas, vemos que por ejemplo; las medidas de salud, son de cumplimiento medio, por el altísimo nivel de burocracia que representa su aplicación en un universo de prestaciones reducido, el cual no siempre se encuentra al servicio del individuo.

**Medidas de Satisfacción.-** Están encaminadas a la verificación del hecho violento cometido, a la difusión pública de la verdad y a los consecuentes actos de desagravio, sanción a los perpetradores y tributo a las víctimas, en la medida en que no les provoque más daños innecesarios, ni cree un peligro para la seguridad de éstas últimas (Beristain, 2009: 174) causando así una revictimización. De ésta forma lo recoge el principio 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al mencionarlas como formas de concretar la reparación integral, a través de la inclusión de “la totalidad ó parte de una serie de medidas adecuadas para tal propósito”.<sup>18</sup>

Para las víctimas, cuando ni siquiera se ha podido saber la verdad de lo sucedido y conocer dónde está el familiar o sus restos, el impacto negativo es mucho mayor. La posibilidad de conocer lo que pasó puede ayudar en su proceso de recuperación, ya que constituye parte central de sus expectativas. La verdad ayuda a convertir la convicción personal o comunitaria en una verdad social que debe ser reconocida por todos, empezando por el Estado, hasta llegar a los perpetradores. Así, el descubrimiento de la verdad se torna en necesarísimo de cara al concepto de reparación, ya que la reconstrucción de la verdad tanto fáctica como histórica constituye un eje central en la búsqueda de la construcción de una historia compartida, es decir, de una lectura del pasado que concite una reflexión sobre lo que sucedió y cómo evitar su dolorosa repetición. La reparación sin verdad queda incompleta, porque lo primero que se requiere es saber exactamente qué pasó, quién fue, por qué sucedieron así los eventos de violación, quién cometió materialmente el hecho, es decir, todas las diferentes fases de la acción. Si esto no se logra, la reparación queda menguada. (Beristain, 2009: 10-11)

---

<sup>18</sup> OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 22.

Otro tipo de medidas orientadas dentro de las medidas de satisfacción, es la búsqueda de desaparecidos o personas muertas, así como la ayuda para identificarlas y volverlas a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias de conformidad con su realidad y entorno sociales. (Ley de Justicia y Paz art. 49.2) Así, la búsqueda de personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella, una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades<sup>19</sup> se tornan en emergentes y complementarios del proceso tanto interno, como legal de reparación a las víctimas.

Analizando la práctica, vemos que se han presentado algunos problemas respecto de éste tipo de medidas, por ejemplo, en el caso de las medidas de desagravio, en ocasiones, las publicaciones de los textos de desagravio no se hacen en medios ampliamente difundidos, ó no se especifica dentro del texto, el hecho o acto que se está desagraviando ó no se hace referencia explícita a la víctima, lo cual no significa nada para la víctima ya que la medida no ha cumplido su verdadera finalidad sino que ha sido una manera de escapara a la responsabilidad sin tomar en cuenta los efectos que esto causaría en la víctima; que es el fin primordial de éste tipo de medidas.

---

<sup>19</sup> CIDH (2005:12-14) Principio 22 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de DD HH y de Violaciones Graves del DIH a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (2005). Principio 25 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de DD HH y del DIH a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (2000). Principio 44 del Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los DD HH Mediante la Lucha Contra la Impunidad (1998). Principio 11 del Proyecto de Principios y Directrices Básicos (1993).

En el caso de los actos de reconocimiento, se presentan factores tales como: falta de participación de los afectados, ya que no se encuentran preparados al efecto, ni psicológica ni cognoscitivamente porque en ocasiones ni siquiera comprenden a lo que se los está conminando. De otro lado, en ocasiones el reconocimiento se da por una autoridad alterna, no necesariamente por quien la víctima consideraba que debería hacerlo sino por un delegado, lo cual causa una nueva frustración en la víctima y por ende una nueva victimización.

En cuanto a medidas de atención psicosocial y búsqueda de desaparecidos, el cumplimiento es bajo o inexistente en muchos casos, respecto de las primeras, por falta de servicios habituales del Estado; y las segundas, por la poca investigación, falta de criterios técnicos por parte de los operadores policiales, así como por la falta de involucramiento de los operadores de justicia. (Beristain, 2009: 122)

Las medidas más difíciles de ejecutar y de adecuar a la realidad de las víctimas, son las que tienen que ver directamente con su dignidad, especialmente cuando no se concretan los medios efectivos por parte del Estado ó se requiere participación efectiva de la sociedad civil.

**Garantías de No Repetición.-** Su pretensión primordial es que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones, por lo que su ejercicio real requiere de reformas judiciales, institucionales y legales, a fin de guardar uniformidad con las garantías a los derechos de las víctimas como tales, así como a su promoción y respeto. (Beristain, 2009: 174)

Algunas de las medidas que se reconocen internacionalmente con éste fin, son las siguientes<sup>20</sup>: ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las Fuerzas

---

<sup>20</sup> Principio 23 de los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de DD HH y de Violaciones Graves del DIH a Interponer

Armadas y de Seguridad; la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustarán a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; asegurar el funcionamiento independiente, imparcial y eficaz de los tribunales de justicia de conformidad con las normas internacionales relativas a las garantías procesales debidas; la desmovilización y desmantelamiento de los grupos armados para- estatales y no oficiales; la revisión y reforma de leyes que puedan, eventualmente, contribuir a la violación de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

A efectos del cumplimiento de lo antes anotado, se torna en importante la creación dentro de los ordenamientos internos de los Estados, redes de atención a víctimas; las cuales bien podrían estar conformada por organizaciones no gubernamentales, fundaciones, redes de víctimas y familiares; y, organismos de Gobierno. Ya que el gran problema de la aplicación de las medidas de no repetición, es que suponen cambios en aspectos legales, formación de funcionarios, puesta en marcha de políticas públicas, etc. (Beristain, 2009: 123) Es vital para los Estados dar una valoración adecuada a éste tipo de medidas.

Para concluir, una vez enumeradas las medidas a tomarse, es importante señalar que la gran dificultad de la reparación está en su cumplimiento; ya que en la práctica, está condicionada a la voluntad política de los gobiernos, en su rol protectorio. Al respecto es definitoria la estructura de cada Estado, ya que operativamente, éste deberá estar en posibilidad de hacer efectivo el cumplimiento.

---

Recursos y Obtener Reparaciones (2005). Principios 35 al 38 del Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los DD HH Mediante la Lucha Contra la Impunidad (2005). Principio 25 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de DD HH y del DIH a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (2000). Principios 45 a 50 del Conjunto de Principios para la Protección y las Promoción de los DD HH Mediante la Lucha contra la Impunidad (1998). Principio 11 del Proyecto de Principios y Directrices Básicos (1993).

**3.2.- Pertinencia.-** El conjunto de políticas aplicadas a la reparación de víctimas deberán tener en cuenta, diferencias de género, edad, etnia, etc., con objeto de adelantar políticas adecuadas para los distintos segmentos de la población.

Asimismo, se deberá tomar en cuenta el tipo de violación cometida, de conformidad con la clasificación hecha por algunos instrumentos de protección, así por ejemplo, una violación grave de derechos humanos se define como aquella que implica un incumplimiento flagrante ó sistemáticos de la obligación que se trata, es decir, la protección de la persona por parte del Estado ó la obligación al respecto de derechos por parte otro individuo; así como llevarse a cabo de manera organizada y deliberada<sup>21</sup>. Por lo que, sin duda deberá tomarse en cuenta el nivel de daño causado por la violación cometida, así como el impacto real causado sobre el agente, se deberá medir el impacto causado en el agente receptor del daño, el impacto causado en su entorno, así como el impacto que tendrá la medida de reparación a fin de que no se repita. Es decir, no se podrán dictar medidas de manera general porque sería tratar injustamente al injusto y replicaría en nulidad de las medidas de reparación ya que no servirían al efecto de *restitutio integrum*.

Es necesario conocer cuáles son las expectativas de las víctimas respecto a las políticas de verdad, justicia y reparación, por lo que se torna necesaria la valoración cultural del impacto, a través de un peritaje antropológico. (Beristain, 2009: 76) Dado que el universo de las víctimas es muy diverso (por el origen urbano o rural, por el nivel socio económico, por diferencias de género, edad o raza, o simplemente por el tipo de victimización sufrida) es indispensable conocer la diversidad de expectativas existentes,

---

<sup>21</sup> James Crawford, “Los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado: Introducción, textos y comentarios”, S.L, 2004. (Luis Fonseca, traductor) en Luis A. López Zamora, *Algunas reflexiones entorno a la Reparación por satisfacción ante violaciones de normas de protección de Derechos Humanos y su relación con la Teoría General de la Responsabilidad Internacional del Estado*, Estados Unidos, *American University International Law Review*, 2012, Vol. 23, artículo 7, p. 175.

como un instrumento para el diseño de las políticas de reparación más apropiadas para cada segmento de la población afectada, la cual considerará tanto la reparación individual como la colectiva.

Tomando en cuenta lo anterior, por ejemplo, dentro de las reparaciones colectivas, éstas deberían orientarse a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia, en todas las dimensiones, social, económica, y cultural dentro de sus creencias ancestrales, así como dentro de sus costumbres, lo cual permitirá una reparación individualizada en su aplicación, y no una aplicación simple del modelo teórico, lo cual podría devenir en mutilaciones de la cultura y organizaciones propias de cada grupo.

Deberían mediar igualmente, factores como la responsabilidad del Estado sobre el proceso, la necesidad de tomar en cuenta el Derecho consuetudinario indígena, participación plena de la Comunidad, respecto de los derechos de las comunidades vecinas; y, saneamiento jurídico del territorio. (Lotti Cunningham en Beristain, 2009: 130)

**3.3.- Efectividad.-** Luego de la sentencia proferida por un órgano de justicia, se abre para la víctima una etapa con dos vectores: a) la gestión de la reparación, que incluye, hacer efectiva la reparación económica, incidencia pública y otras medidas que puedan necesitar coordinación; y, b) la agenda de garantías de no repetición ó medidas más generales. (Beristain, 2009: 108)

La efectividad de la reparación da a la víctima un sentimiento de seguridad en el cumplimiento de lo ordenado por el aparato judicial a través de la sentencia, así como en su ordenamiento jurídico protectorio del individuo, ya que la inefectividad de lo mandado a la víctima, si no se cumple en los tiempos necesarios para ésta última, si se dilata sin justificación alguna, o si no se cumple, se torna en inexistente dentro del proceso psicológico de la víctima, así como una burla para sus intereses, ya que, el verdadero valor reparatorio de la sentencia, debe considerarse en mérito al valor que las víctimas le

asignen. El factor que más victimización produce, es el incumplimiento por parte del Estado, respecto de las recomendaciones, acuerdos o sentencias, en los cuales esté obligado a tomar medidas respecto de las víctimas. (Beristain, 2009: 53)

Las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos son autoejecutables, y cuentan con organismos judiciales para la aplicación de sus disposiciones; mas el problema radica en la imposición de sanciones tanto pecuniarias como personales o privativas de la libertad respecto de quienes infringen sus principios. Surge entonces la necesidad de herramientas procesales y coercitivas a fin de que el sistema se torne efectivo y eficaz, necesidad que aún no ha visto respuesta dentro del Sistema Internacional.

Así, el DIH transfiere a los tribunales de los Estados parte de sus instrumentos, la obligación de establecer responsabilidades y sancionar a los individuos que violan éste Derecho. El Estatuto de Roma también considera la intervención de los tribunales nacionales en la substanciación de causas atinentes a los crímenes de guerra y además, la Corte Penal Internacional puede actuar judicialmente cuando un Estado no puede realmente o no quiere enjuiciar a presuntos criminales de guerra.<sup>22</sup> En relación a lo anterior, el funcionamiento interno de muchos Estados, hace que medidas que aparentemente no son complicadas, deban salvar una enorme burocracia, lo cual representa el riesgo para las víctimas de que las medidas dictadas no se hagan efectivas. (Beristain, 2009: 127)

Es importante enfatizar en el cumplimiento efectivo del mandato de la sentencia, esto es, las medidas que tendrán por objeto la reparación; más que el número de las reparaciones; ya que la justicia, es la reparación más importante y menos cumplida,

---

<sup>22</sup> Ramiro Ávila Santamaría, José Valencia Amores, *Ecuador y el Derecho Internacional Humanitario- Estudio sobre la compatibilidad entre el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano y las Normas del DIH*, Quito, CICR, 2006, p.20.

principalmente por los Estados. Así, la falta de cumplimiento en el mandato de reparación echaría por tierra todo el proceso, ya que lo actuado pierde efectividad frente a la concepción que tiene la víctima respecto del cierre del círculo psicológico.

Así por ejemplo, en las reparaciones comunitarias, por ser de mayor envergadura, éstas requieren asesoría y acompañamiento para evitar el incumplimiento, como en el caso de delimitación de territorios como propiedad colectiva de la tierra de los pueblos indígenas. En éste caso, la delimitación del territorio, elemento central de la sentencia, se convierte a la vez en el problema central de cumplimiento de ésta, ya que existen varios factores influyentes, tales como; falta de voluntad del gobierno central como local, así como la intervención directa de agentes locales con compromisos internos propios respecto de dichos territorios (Beristain, 2009: 124) especialmente respecto de acuerdos de explotación económica contrarios a los intereses ancestrales.

Por otro lado, y respecto de cumplimiento de las diferentes medidas de reparación, es muy importante que los Estados muestren apertura respecto de la relación, congruencia y coherencia en el manejo de la fase de cumplimiento de la reparación, en la cual, de no ser debidamente manejada, vuelven a reproducirse actitudes que impiden reconstruir la confianza en el Estado, rota de forma traumática por el ilícito, el cual no pudo ser evitado por éste último por lo que ahora debe remediarlo.

Asimismo, es muy importante ordenar medidas que puedan cumplirse, sino la reparación se vuelve ilusoria. (Beristain, 2009: 124)

Adicionalmente, el cumplimiento de medidas de reparación, para su cumplimiento efectivo debe contar con un sistema de garantías y herramientas de seguimiento de los procesos. Al emitir la sentencia, se deberían enumerar, dentro de lo posible, todas y cada una de las medidas a ejecutarse, así como elaborar una agenda para el cumplimiento presentando a las víctimas un cronograma que incorpore; inclusive, las instituciones

responsables de cada medida, así como los mecanismos necesarios y los posibles frenos o dificultades a presentarse.

**3.4.- Rapidez.-** El impacto más o menos positivo de la reparación está sujeto al proceso de cumplimiento por parte de los operadores de justicia, caso contrario se convierte en un nuevo impacto psicológico. Las dificultades en el cumplimiento de la reparación o el retraso en el desarrollo de las medidas a tomarse pueden cuestionar el sentido reparador en mérito a la falta de eficiencia en la aplicación, así como tardar o no permitir un cierre psicológico del proceso para la víctima, en el caso de medidas como las relativas a investigación, justicia o garantías de no repetición, pueden pasar años sin avances en el cumplimiento. Los cronogramas o plazos son una exigencia para el cumplimiento, pero también una guía para el proceso de reparación y una garantía para las víctimas. (Beristain, 2009: 52, 54 y 55)

Así, la reparación constituye un proceso sistemático de medidas interdependientes cuya finalidad es concretar las aspiraciones y necesidades de las víctimas así como la restitución, en cuanto fuere posible, de los derechos que le fueron conculcados por la violación sobre ellas cometida. Más allá del proceso legal que se debe seguir en estricta justicia contra los perpetradores, se encuentra el derecho que tiene la víctima de que al terminar dicho proceso, se le deberá resarcir a fin de que recupere lo que le fue despojado por el ilícito, tanto a nivel personal como material y la posibilidad de continuar con su vida dejando atrás la violación cometida.

## CAPÍTULO II

### **POLÍTICA DE REPARACIÓN: EL CASO COLOMBIANO**

Una vez analizada la teoría sobre la reparación y sus características; es oportuno analizar algunos casos prácticos, a la luz de lo expuesto en la parte teórica. Se han tomado como ejemplificativos, sentencias obtenidas de la Corte Constitucional de la República de Colombia, por su proximidad con nuestro país, así como por la persistencia del conflicto durante tantos años, lo cual ha permitido analizar desde varios ángulos el accionar de los grupos armados al margen de la Ley, especialmente sobre las víctimas civiles.

Antes de pasar a analizar los casos, es necesario realizar algunas puntualizaciones sobre el conflicto colombiano en sí mismo, a fin de conocer el escenario que se presenta a los postulados doctrinarios de la reparación ya en la realidad. Así, pasaremos por hacer un rapidísimo recorrido por el escenario actual del conflicto hasta caracterizar de manera aunque somera, la forma del conflicto y su persistencia en el tiempo.

Para fijar la fecha de inicio de éste desgastante conflicto, organizaciones tales como “Víctimas de la Guerrilla” argumentan que debería fijarse en los años cincuenta, al darse por terminada la guerra conocida como “La Violencia” ó guerra liberal- conservadora y comienza a tomar fuerza la guerrilla comunista.

El actual conflicto armado interno, recientemente reconocido en junio de 2011 por el Gobierno colombiano en el marco de la elaboración de la ley 1448 ó también llamada “Ley de Víctimas”, se inicia con la decisión de formar las FARC y el ELN y su efectiva conformación como insurgencia en 1964 y 65. El período 1953- 1964 está aún marcado

por la resistencia al final de la guerra civil de mitad de siglo y del genocidio del liberalismo Gaitanista que se cierra con el pacto del Frente Nacional.<sup>23</sup>

El conflicto colombiano se ha convertido desgraciadamente en un componente social más para Colombia, por lo que, no se ha valorado su verdadera dimensión desde ninguna de las lecturas de los actores, esto es, Estado, grupos armados al margen de ley, organizaciones no gubernamentales y sobretodo, víctimas. Los elementos comunes al conflicto son: el uso de la fuerza armada y la violencia como instrumento de poder y de acumulación de riquezas y la fuerza armada como instrumento de contra poder. Constituye un abuso de poder ejercido sobre un colectivo, de manera arbitraria que a los largo del tiempo ha debilitado el ejercicio de la justicia (Beristain Ipiña, 1999: 80) y por ende de la reparación.

En éste capítulo es importante analizar las políticas de reparación adoptadas por el Gobierno colombiano, es decir, la Ley 975 de 2005, también llamada “Ley de Justicia y Paz”, como ensayo inicial del proceso de reparación a las víctimas del conflicto y pionera en la región; la creación de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación del Gobierno Colombiano (CNRR), como eje propuesto para poner en marcha lo dispuesto por la Ley 975; y más recientemente, la aprobación e implementación de la Ley 1448 ó “Ley de Víctimas”, para finalmente pasar al análisis de la aplicación de dichas leyes, previo a un corto análisis de la formación e implementación de los cuerpos legales, así como de la CNRR.

Los actuales diálogos de paz constituyen un enorme desafío para el Estado colombiano, así como para el sistema internacional en general, ya que la violencia organizada desplegada durante tantos años y el gran poder económico y armamentista han

---

<sup>23</sup> Camilo González Pozo, Notas de la Conferencia en el Comité Distrital de Derechos Humanos “Las víctimas en la Ley de víctimas” Comentarios a las demandas al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Bogotá, julio de 2011. No se cita la página ya que es un paper de internet que no tiene numeración en sus páginas.

causado un impacto de larga data y difícil olvido en la sociedad colombiana así como en sus instituciones lo cual representa una amenaza para el Estado de derecho.

## **1. Caracterización del Conflicto**

*“El 60% de las víctimas en Colombia cree que dentro de los próximos 5 años habrá paz en el país....”* (Rettberg, 2009: 13)

En el marco del conflicto armado colombiano, las infracciones al Derecho Internacional Humanitario por acciones u omisiones contrarias al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a su Protocolo Adicional II y al derecho consuetudinario son incontables, ya que no existe en Colombia un sistema de estadísticas oficiales que evalúe la situación del Derecho Internacional Humanitario.<sup>24</sup>

En función de la Aplicación del Protocolo Adicional II, el conflicto colombiano constituye un conflicto no- internacional al desarrollarse en un Estado, entre sus fuerzas armadas y grupos armados organizados al margen de la Ley. Mas al analizar el conflicto vemos cómo se trata de una verdadera relación de fuerzas, entre varias formas de poder, las cuales dentro del conflicto miden el poder acumulado por cada uno, proceso dentro del cual, como es obvio, no se encuentran las víctimas ya que no son parte del conflicto sino que más bien, los grupos armados los han convertido en instrumento dentro de ésta guerra.

### **1.1 El conflicto colombiano**

En Colombia existe un conflicto armado de larga data que lleva ya seis décadas e involucra dimensiones históricas, políticas, económicas, sociales, delincuenciales e

---

<sup>24</sup> ONU, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia*, 2004.

institucionales, lo cual no necesariamente ha sido tomado en cuenta al momento de la toma de decisiones respecto de la implementación de medidas para llegar a un acuerdo que solucione el conflicto de forma definitiva, lo cual ha hecho interminable en el tiempo y en cifras, las violaciones de Derecho Humanitario para la población civil. El reconocimiento de la existencia de un conflicto armado interno por parte del Gobierno colombiano, se dio en junio de 2011, con motivo de la Ley 1448, bajo el argumento de la búsqueda de la reconciliación nacional, pese a que ya se habló de lo mismo en la Ley 975 de 2005.

El conflicto colombiano constituye un conflicto armado no internacional, de conformidad con lo establecido en el artículo I del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949:

Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes ó grupos armados organizados que bajo la dirección de un mando responsable ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas para aplicar el presente protocolo.<sup>25</sup>

Al interior del conflicto armado colombiano se encuentran varios actores: el Gobierno colombiano, los grupos armados al margen de la ley, entre los cuales se encuentran; las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo (FARC- EP), el Ejército de Liberación Nacional (ELN), Grupos Paramilitares, de Autodefensas ó Bandas Emergentes; y las víctimas. A efectos de desarrollar y analizar el

---

<sup>25</sup> Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) aprobado el 8 de junio de 1977, entrada en vigor 7 de diciembre de 1978.

conflicto más claramente para efectos didácticos, realizaré a continuación algunas puntualizaciones acerca de dichos actores y de su rol dentro del conflicto.

Respecto de los grupos armados ilegales, estos persisten en infringir el Derecho Internacional Humanitario y sus principios de limitación, distinción, proporcionalidad y protección de la población civil. Así y respecto de la reparación, ésta se torna difícil en términos de la toma de medidas efectivas para su cumplimiento, ya que, por ejemplo, se han dado casos en los que las víctimas de las masacres fueron personas desplazadas que habían retornado a su lugar de origen, supuestamente sin contar con la “autorización” del grupo guerrillero. (ONU- IACNUDH, 2004)

Para analizar los grupos armados al margen de la ley que intervienen en el conflicto colombiano, conforme fueron enumerados en líneas anteriores, empezaré por decir que el surgimiento de las FARC- EP está relacionado con la mezcla entre autodefensas campesinas, guerrilla y política. Desde la década de 1930 se dio un proceso de ocupación de tierras bajo la influencia del partido comunista, lo cual resultó en la organización de grupos de campesinos que buscaban legitimar jurídicamente dicha ocupación a través de la posesión y producción efectiva de éstas tierras. Más adelante y durante el período de violencia bipartidista, surgen comités de resistencia radicales que llegan a organizar pequeñas autodefensas campesinas armadas que se disolvieron en un primer intento de desmovilización y pacificación.

Los que persistieron en las armas, para 1960 tenían ya bajo su control algunos territorios y ya se hablaba de la necesidad de terminar con ellas como causa nacional y someterlas al control del Estado.<sup>26</sup> En 1966 en una conferencia de grupos guerrilleros, se

---

<sup>26</sup> Luis Fernando Trejos Rosero, “Naturaleza, actores y características el conflicto armado colombiano: una mirada desde el Derecho Internacional Humanitario”, en revista Encrucijada Americana/ Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales Universidad Alberto Hurtado, Chile, año No.2, 2008- 2009, [www.encrucijadaamericana.cl/articulos/primavera-verano/4ea2Naturalezaactoresycaracteristicasdelconflictoarmadocolombiano.pdf](http://www.encrucijadaamericana.cl/articulos/primavera-verano/4ea2Naturalezaactoresycaracteristicasdelconflictoarmadocolombiano.pdf)

da la fundación de las FARC con la idea de la necesidad táctica de expandir la acción guerrillera móvil a otras áreas de Colombia, creando seis núcleos guerrilleros<sup>27</sup> como respuesta a la defensa de sus intereses frente a la interferencia de los latifundistas y el gobierno, para posteriormente dejar de lado su condición de guerrilla campesina y convertirse en el epicentro del actual movimiento guerrillero. (Trejos: 2008, 6)

Durante los noventa ponen en marcha su objetivo de urbanizar el conflicto, acercándose a las ciudades de Medellín, Cali y Bogotá; a partir de lo cual, se los incluye en la lista de organizaciones terroristas de la Unión Europea. En los últimos años, ésta organización ha recibido duros golpes táctico militares por parte de las Fuerzas Armadas colombianas, tales como la muerte de varios de sus cabecillas, entre los cuales e cuentan Martín Caballero y Raúl Reyes; así como también operativos de liberación de secuestrados y al cada vez más creciente rechazo por parte de la sociedad civil por el alto número de secuestros y actos de tipo terrorista en ciudades y poblaciones con gran número de víctimas, así como por el trato inhumano que reciben quienes se encuentra aún en cautiverio. (Trejos: 2008, 8)

A lo largo del conflicto se han formulado varias propuestas humanitarias a favor de los civiles en poder de las FARC-EP, pero muy pocas se han concretado. En su lugar, los grupos armados al margen de la ley han continuado violando el derecho a la vida, a la integridad, a la libertad y seguridad personales; y a la intimidad, así como a las libertades fundamentales de circulación, residencia, opinión y expresión. No ha sido respetado el cese de hostilidades, y se han cometido numerosas infracciones al Derecho Humanitario tales como: ataques indiscriminados a la población civil, masacres, homicidios, toma de rehenes, actos de terrorismo, desplazamiento forzado, utilización de minas antipersonales, reclutamiento de menores y esclavitud, así como actos de violencia sexual contra mujeres y

---

<sup>27</sup> [Bum.ucsd.edu/farc-ep/nuestra\\_historia/30\\_anos\\_de\\_lucha\\_por\\_la\\_paz.htm](http://Bum.ucsd.edu/farc-ep/nuestra_historia/30_anos_de_lucha_por_la_paz.htm)

niñas y bloqueos de alimentos y medicinas. Muchas de las violaciones perpetradas sobre civiles, por su gravedad, masividad o sistematicidad, constituyen crímenes de lesa humanidad y son susceptibles de ser juzgados por la Corte Penal Internacional. (ONU, Informe Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los DDHH sobre situación de Derechos Humanos en Colombia, 2004).

El Ejército de Liberación Nacional (ELN) fue concebido en sus inicios en La Habana, por un grupo de jóvenes colombianos que conformaban la brigada pro liberación nacional “José Antonio Galán”. Inician su lucha guerrillera en 1964 como primera acción armada, proclamando el carácter democrático y popular de su revolución. Desde sus inicios estuvo muy vinculado a la lucha de los obreros petroleros en Barrancabermeja, Santander, lo que le dio tintes nacionalistas en defensa de los recursos naturales no renovables como el petróleo y el carbón. (Trejos: 2008, 12 y 13)

En 1973 sufre su mayor derrota militar a manos del ejército colombiano, aniquilando dos de las tres columnas que conformaban la fuerza militar del ELN y matando a los hermanos Manuel y Antonio Vásquez Castaño, fundadores y comandantes de esa organización armada. Ya en 1987 se concreta el proceso de unificación entre el ELN y el Movimiento de Integración Revolucionaria Patria Libre (MIR) dando nacimiento a la Unión Camilista Ejército de Liberación Nacional (UC- ELN). (Trejos: 2008, 14)

En la actualidad, a pesar de ser la segunda organización guerrillera del país, su accionar militar es mínimo y su influencia política marginal por sus infructuosos acercamientos al gobierno buscando la desmovilización concertada.

Por otro lado, existen grupos tales como el Ejército Popular de Liberación (EPL), los grupos paramilitares, de autodefensas ó bandas emergentes, los cuales presentan un bajo perfil dentro del conflicto. El primero a parece en los años 60 como brazo armado del partido comunista marxista leninista y actualmente sólo opera militarmente a través de una

pequeña disidencia, el frente “Libardo Mora Toro” que ha realizado operaciones conjuntas con el ELN. (Trejos: 2008, 16)

Respecto de los grupos Paramilitares es importante mencionar que nacieron en Colombia con plena autorización legal, a través de la ley 48 de 1964, organizados posteriormente mediante la orden interna del ejército nacional número 005 de 1969, expedida por el alto mando de las fuerzas armadas.<sup>28</sup> Existen varias aristas que permiten y agudizan la actividad paramilitar en Colombia, entre las cuales se encuentran: la impotencia del Estado para garantizar la seguridad de la regiones fuera del espectro urbano, la ineficacia de las fuerzas militares para contener a los grupos guerrilleros; y, el uso de la violencia desmedida por parte de los grupos guerrilleros contra la población civil. (Trejos: 2008, 17)

Actualmente han surgido nuevos grupos asociados al paramilitarismo pero carentes de organización e ideologías de expansión política ó de contrainsurgencia, surgen como grupos simples asociados al negocio del narcotráfico.<sup>29</sup>

En lo que toca a las víctimas, su rol ha estado velado y subyugado a la persistente violencia que mantiene activo al conflicto, por lo que las tareas de reparación, rehabilitación y cualquier otra medida encaminada a remediar las secuelas del conflicto, se tornan complicadas por no decirlo infructuosas.

---

<sup>28</sup> Botero R., *En busca de los desaparecidos*, Bogotá, Defensoría del Pueblo, 1998, citado en: Luis Fernando Trejos Rosero, “Naturaleza, actores y características el conflicto armado colombiano: una mirada desde el Derecho Internacional Humanitario”, en revista Encrucijada Americana/ Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales Universidad Alberto Hurtado, Chile, año No.2, 2008- 2009, [www.encrucijadaamericana.cl/articulos/primaveraverano/4ea2Naturalezaactoresycaracteristicasdelconflictoarmadocolombiano.pdf](http://www.encrucijadaamericana.cl/articulos/primaveraverano/4ea2Naturalezaactoresycaracteristicasdelconflictoarmadocolombiano.pdf), p.16.

<sup>29</sup> Calderón E., “El nuevo escenario paramilitar, 2006, <http://www.seguridadydemocracia.org/docs/pdf/conflictoarmado/parasNuevoEscenario.pdf>, citado en Luis Fernando Trejos Rosero, “Naturaleza, actores y características el conflicto armado colombiano: una mirada desde el Derecho Internacional Humanitario”, en revista Encrucijada Americana/ Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales Universidad Alberto Hurtado, Chile, año No.2, 2008- 2009, [www.encrucijadaamericana.cl/articulos/primaveraverano/4ea2Naturalezaactoresycaracteristicasdelconflictoarmadocolombiano.pdf](http://www.encrucijadaamericana.cl/articulos/primaveraverano/4ea2Naturalezaactoresycaracteristicasdelconflictoarmadocolombiano.pdf), p.18

Ya en la práctica, las víctimas desarrollan procesos de acompañamiento en manos de ONG y otras instituciones que han logrado su visibilización y la gravedad de los hechos cometidos, tanto para la justicia ordinaria como respecto de los perpetradores que no pueden respaldarse más en la impunidad. Éste reconocimiento les dota de capacidad y legitimidad para la exigibilidad de sus derechos y el ejercicio de garantías, desgraciadamente han tenido que legitimar su discurso de protección ó de reparación en base al balance de fuerzas reinante en el conflicto, no bastó su calidad de sujeto y titular de derechos dentro del equilibrio asimétrico que representa el conflicto.

Los derechos de las mujeres, en especial de las que como resultado del conflicto se convierten en jefas de hogar, campesinas, indígenas, afrocolombianas y desplazadas, siguen afectados por la discriminación y violencia de género. Un estudio reciente afirma que la mayoría de las víctimas son mujeres generalmente en los cuarenta años de edad, con tres o cuatro hijos o personas bajo su responsabilidad exclusiva, con educación primaria o sin educación, y con oportunidades limitadas para generar ingresos. (Rettberg, 2009: 13)

Los atentados contra la dignidad personal y el pudor contra mujeres y niñas por parte de los grupos armados al margen de la Ley continúan registrándose en distintas zonas del país, generalmente acompañadas de tortura, desplazamientos, desnudez forzada y otras formas de agresión físico sexual y psicológica. La esclavitud sexual continúa siendo una práctica contra los derechos de mujeres y niñas, reclutadas casi siempre desde los 12 años para dicho fin. Ésta práctica está generalmente acompañada de anticoncepción y aborto forzados e igualmente plantean un alto riesgo de contagio de enfermedades de transmisión sexual o VIH. No se han registrado acciones estatales para atender adecuadamente a las mujeres desplazadas, el 52% de ellas, reporta haber sufrido algún tipo de maltrato físico con posterioridad al proceso; y el 36% haber sido forzada por desconocidos a tener relaciones. ([www.CNRR.gov.co](http://www.CNRR.gov.co))

Según el Instituto Nacional de Medicina Legal, respecto de las víctimas de grupos armados dentro del conflicto colombiano, el número total de casos de violencia sexual registrados aumentó de 12.732 en el año 2000, a 21.202 en 2008. Resulta especialmente preocupante constatar que casi en el 86% de estos casos, las víctimas eran niñas entre 10 y 14 años. (ONU- IACNUDH, 2010)

Por otro lado, las comunidades indígenas y afrocolombianas, sufrieron el impacto del conflicto armado sobre su diversidad étnica y cultural, con la invasión de sus territorios, la restricción del transporte de alimentos, medicinas y personas, incluyendo acciones que provocaron el confinamiento o aislamiento de comunidades. En los últimos meses de 2004 se registró un aumento en la muerte de líderes indígenas que contaban con medidas cautelares a su favor, dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) especialmente en las comunidades Embera Chami y Kankuamas. (ONU- IACNUDH, 2004).

En 2009, el número de homicidios contra indígenas aumentó en un 63% respecto de la misma época en 2008. (Informe Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre situación de Derechos Humanos en Colombia, 2010).

La vulnerabilidad de estos grupos está dada por su ubicación en territorios considerados como estratégicos para los grupos armados al margen de la ley, así como para el narcotráfico, por lo que, el Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de los indígenas señaló el peligro de extinción para varios pueblos del Amazonas, Putumayo, Caquetá y Guaviare. (ONU- IACNUDH, 2004).

Respecto de la reparación en estos grupos, preocupa la situación de quienes defienden derechos etno territoriales de comunidades afrocolombianas y pueblos indígenas, ya que quienes apoyan a víctimas en el marco de la Ley 975 (2005) especialmente quienes procuran la restitución de tierras usurpadas, han sido amenazadas e

incluso asesinadas. En el auto No.004 de 2009, la Corte Constitucional de Colombia concluyó que el conflicto armado interno podría causar el exterminio cultural o físico de numerosos pueblos indígenas por lo que, ordenó diseñar e implementar planes de salvaguardia étnica para 34 de ellos. (ONU- IACNUDH, 2010).

Colombia carece de un sistema estadístico que recoja adecuadamente la realidad de las violaciones de Derechos Humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario. Por ejemplo, no se registran las desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes y las violaciones al debido proceso, con los estándares internacionales establecidos. (ONU- IACNUDH, 2004).

En resumen, lo que las víctimas buscan es que sus propuestas sean acogidas pero más que escuchadas sean recogidas en la normativa que se hace llamar de “víctimas”, es decir de forma deliberativa y no solamente de fuente para liberar la carga del Estado.

El Estado colombiano y sus instituciones se han mostrado receptivas respecto de la relación con las víctimas, pero hasta ahí, la toma de decisiones y la implementación de reparos ó medidas encaminadas a la práctica son discutidas incansablemente mientras no cesan las violaciones y finalmente en su gran mayoría son beneficiosas para los perpetradores.

El discurso que maneja el gobierno es en extremo sencillo, por no decir básico, la reparación se dará en la medida de la disponibilidad fiscal, esto pese a que en el Congreso se han acogido varias propuestas respecto de diversificar las fuentes de ingresos para llevar a cabo las reparaciones, teniendo en cuenta como fuente principal a los victimarios, en tratándose de violaciones por parte de un privado, así se ha hablado de un Fondo de Reparación (Art. 177 Ley 1448, 2011) abarcando de ésta forma la inclusión de bienes y dinero provenientes de actividades que impliquen la violación de Derechos Humanos.

Tanto las organizaciones de víctimas como las autoridades judiciales, están de acuerdo respecto de la limitada efectividad en el cruce de los sistemas de información a efectos de sus derechos, lo cual se entiende como negligencia institucional. El temor de las víctimas a represalias, la falta de confianza en las instituciones, la ausencia de acompañamiento legal y psicosocial apropiado, así como de medidas de protección adecuadas y diferenciadas; y la estigmatización social de las víctimas, dificultan la difusión, tratamiento, juzgamiento y reparación del problema.

La gran dificultad en la reparación la representa el propio conflicto, ya que proceder se torna en irreal y en la mayoría de casos en ilógico cuando el conflicto continúa. ¿Cómo reparar mientras el conflicto persiste? ¿Sirve de algo hacerlo mientras la violencia no cesa? Fundamentalmente en el caso de desplazamiento forzoso en el que no puede volver la víctima a la situación anterior. Vale decir que el esfuerzo por hacerlo es inmenso y loable la voluntad de lograr la paz, pero hasta dónde van a poder llegar y ¿en qué punto las víctimas se van a poder sentir libres finalmente y cerrar su proceso personal y legal?

El conflicto colombiano tiene como punto neural la disputa por el control del poder y el ejercicio de la fuerza, es una lucha por adueñarse de los recursos existentes al interior del espacio donde se desarrolla el conflicto, obteniendo así el control de la sociedad a través del uso excesivo de la fuerza a fin de lograr su objetivo.

De ésta reflexión nace la dificultad en la aplicación del Derecho Humanitario, ya que al momento de reparar, se visualiza la relación profundamente asimétrica que representa el conflicto, donde confluyen y se miden fuerzas y medios, no correlacionados, ya que la población civil es parte circunstancial del conflicto por la violencia ejercida por los grupos armados en su afán de apropiación del poder, lo que los lleva a servirse estratégicamente de las víctimas. Para los grupos armados, la población civil está en su bando ó en su contra, por lo que, justifican plenamente cualquier acción violenta ejercida

sobre ellos, con lo cual la población civil termina involucrada en la confrontación de la cual no es parte militante.

Esto último se da por lo que el PNUD (2003) ha llamado “Dilema de seguridad” que consiste en el apoyo de la comunidad a cualquiera de los actores armados, por simple instinto de supervivencia ante una amenaza de violencia inevitable. (Trejos: 2008, 27)

## **2. La Reparación dentro del conflicto**

*“Reparaciones mal hechas tienen implicaciones negativas para la consolidación de la paz...”*<sup>30</sup>

El avance de los procesos contemplados en el marco de la Ley de Justicia y Paz que confiere el beneficio de una pena de prisión máxima de ocho años a las personas desmovilizadas que contribuyan a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, continúa siendo lento. Al 31 de octubre de 2008, del total de 3.637 personas postuladas para ser investigadas y juzgadas por dicha Ley, sólo 1626 había iniciado la primera etapa procesal denominada “versión libre”.<sup>31</sup> Al respecto, la Comisión es cuestionada por los beneficios que se han dado a los desmovilizados y las víctimas, así como ONG e acompañamiento se preguntan si ésta Ley beneficia más a los perpetradores que a los receptores del ilícito.

Entre los resultados tangibles de la implementación de la Ley, se destacan las exhumaciones de fosas clandestinas donde las víctimas de los paramilitares fueron abandonadas, así como la recuperación de restos humanos. A diciembre de 2009 se habían exhumado 2.388 fosas y encontrado 2.901 cadáveres. Sin embargo, la identificación y

---

<sup>30</sup> Brandon Hauber, “Transformation and Reconciliation”, en Darby J. & Mac Ginly R. (eds.) *Contemporary Pacemaking: Conflict, Violence and Peace processes*, USA, Palgrave/ Mac Millan, 2003.

<sup>31</sup> ONU, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia*, 2009.

entrega de restos y cuerpos son todavía muy lentas: hay 910 identificados de manera plena, de los cuales 796 han sido entregados a sus familiares. Igualmente, la “Ley de Homenaje, localización e identificación de víctimas de desaparición forzada” aprobada en noviembre de 2009, es un paso adelante importante en el reconocimiento de los derechos de las víctimas. (Informe ACNUDH-Colombia, 2010).

La rama judicial también ha dado especial relevancia a los derechos de las víctimas; en varias decisiones, los Tribunales han confirmado: el derecho de las víctimas a participar en las versiones libres de la ley de Justicia y Paz; la necesidad de tener en cuenta la perspectiva de género a la hora de considerar medidas de protección, así como la relevancia de las reparaciones no pecuniarias. (ONU- IACNUDH, 2010).

Finalmente, las organizaciones de víctimas critican el sistema colombiano por sus persistencia en requerir la “Declaración de Muerte Presunta” para recibir ayuda humanitaria del Gobierno, lo cual a su criterio, no hace sino revictimizarlas en todas las dimensiones que deberían ser reparadas. (ONU- IACNUDH, 2009).

La mayoría de las víctimas del conflicto armado son pobres, por lo que no sorprende que el factor más importante para las víctimas sea la reparación económica expresada; por lo menos, en la devolución de sus bienes acompañada de una indemnización monetaria. Las mujeres solicitan ayuda económica actual y permanente hasta su vejez, subsidios de vivienda, empleo; lo cual ilustra la situación de precariedad material de las víctimas. (Rettberg, 2009: 9, 22 y 65)

### **3. Marco normativo e institucional de la reparación**

#### **3.1.- Ley 975- Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación del Gobierno colombiano**

*“Las víctimas tienen el derecho a que en el marco del proceso de reconciliación nacional, se promueva la verdad, la justicia y la reparación.”<sup>32</sup>*

La CNRR es un organismo cuyo fin último es la reparación y asistencia integrales a víctimas de los grupos organizados al margen de la ley en Colombia, cuyos objetivos primarios son: contribuir en la construcción del Registro de Víctimas, referenciar y orientar a las víctimas hacia las entidades y organizaciones que puedan ofrecer asistencia a los requerimientos o necesidades expresadas y ofrecer un acompañamiento técnico conforme se requiera, así como también, la implementación de medidas de protección; y, la coordinación con las diferentes entidades de gobierno, sociedad civil y organizaciones de base, respecto de la ejecución de la reparación integral a las víctimas. Así, la CNRR busca construir un “Modelo Colombiano de Reparación y Reconciliación”. ([www.CNRR.gov.co](http://www.CNRR.gov.co))

De acuerdo con las funciones que le asigna la Ley de Justicia y Paz, la CNRR en estrecha relación con la Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz y la Unidad de Justicia y Paz de la Defensoría del Pueblo, deberán recomendar al Gobierno la implementación de un programa institucional de reparación colectiva que comprenda acciones orientadas a recuperar la institucionalidad del Estado de Derecho, sobre todo en las zonas más afectadas por la violencia; garantizar la participación de las víctimas en los procesos judiciales; hacer recomendaciones para la adecuada ejecución de los recursos contenidos en el Fondo para la Reparación de las Víctimas; y por último, impulsar y

---

<sup>32</sup> Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz, artículo 4.

orientar las Comisiones Regionales para la restitución de bienes, que deberán atender las reclamaciones de las víctimas que sufrieron despojo de sus bienes y orientarlas hacia las instancias judiciales correspondientes. (<http://www.CNRR.gov.co>)

La CNRR, menciona que dentro de las categorías de infracciones a los Derechos Humanos que constituyen materia de reparación, están las siguientes: desaparición forzada, secuestro, homicidio, genocidio, desplazamiento forzado, detención arbitraria y violación del debido proceso, reclutamiento forzado, tortura, violencia sexual y reproductiva, lesiones y tratos inhumanos y degradantes, actos de terrorismo, actos de barbarie, destrucción de bienes culturales y lugares de culto. (<http://www.CNRR.gov.co>)

Dentro de sus definiciones, la Ley 975 considera víctimas a todas aquellas personas o grupos de personas que, en razón o con ocasión del conflicto armado interno que vive Colombia, han sufrido daños individuales o colectivos ocasionados por actos u omisiones que causen algún tipo de discapacidad física, psíquica, sufrimiento emocional, pérdida financiera ó menoscabo, en violación de los derechos consagrados en las normas de la Constitución Política, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional y que constituyen una infracción a la Ley Penal Nacional. En opinión de la CNRR, el reconocimiento de todas las víctimas del conflicto armado contemporáneo constituye en sí mismo un acto de reparación y por tanto representa un paso fundamental para lograr la paz y la reconciliación nacional en el mediano y largo plazo. Asimismo, se tendrá por víctima al cónyuge, compañero permanente o familiares en primer grado de consanguinidad siempre y cuando se haya dado muerte a la víctima ó se encuentre desaparecida. Dicha calidad de víctima se adquiere con independencia de la identificación y juzgamiento del autor de la violación de derechos. (Ley 975. Ley de Justicia y Paz. Art.5)

Adicionalmente, se considera víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hubieren sufrido lesiones físicas, síquicas o cualquier otro menoscabo de sus derechos como consecuencia de actos ejecutados por miembros de grupos armados al margen de la Ley, así como su cónyuge y familiares en el mismo orden anterior. Así como también a las víctimas de desplazamiento forzado, cuya condición deberá ser reconocida por autoridad competente.

La Ley 975, denominada también “Ley de Justicia y Paz”, consagra como requisito *sine quanon* de existencia del proceso y de paso a la reparación, a la verdad, esto es, las medidas de rehabilitación, como un derecho inalienable, pleno y efectivo de las víctimas dentro del proceso de reparación, mencionando que tienen el pleno derecho de acceder al aparato judicial respecto de la información concerniente al proceso, resultado de la violación de derechos, preservando siempre la memoria histórica. (Ley de Justicia y Paz, Cap. X)

En cuanto a las medidas de satisfacción, dicha Ley manda realizar investigaciones efectivas encaminadas a la identificación plena, y posterior captura y sanción de los responsables de la comisión de delitos contra los Derechos Humanos, así como también señala el derecho de las víctimas a recibir un trato siempre digno, dentro del proceso legal, en el cual se cuidará su intimidad y se garantizará completamente su seguridad así como la de sus familiares y la de todos los testigos inmersos en el proceso. Todo esto, con miras a una pronta e integral reparación. (Ley de Justicia y Paz, art.6 y 38)

La CNRR dentro de sus objetivos y finalidades como medio de lograr la reparación, tiene la firme convicción de presentar un Programa Nacional de Reparaciones que eventualmente se convierta en política de Estado. (<http://www.CNRR.gov.co>) La formulación de éste Programa se justifica en mérito a la necesidad que tiene Colombia de aliviar el sufrimiento que el conflicto ha causado a las víctimas; y porque, para reconstruir

el tejido social del país, se necesita reparar los daños cometidos como condición de garantía de no repetición. El resultado, será una contribución concreta al proceso de reconciliación nacional y a la culminación exitosa del proceso de justicia transicional.

Adicionalmente, la CNRR busca convertirse en un referente nacional capaz de incidir en la construcción de la paz y en los procesos de reparación y reconciliación; en un primer escenario, coadyuvando a que las víctimas se conviertan en un actor social y político relevante, capaz de luchar por la defensa de sus derechos, incluyendo el reconocimiento de su derecho a la verdad, justicia y reparación. Para lograrlo, ha decidido elaborar e implementar una estrategia política de corto, mediano y largo plazo que le permita fortalecerse políticamente y construir alianzas sociales y políticas locales, regionales y nacionales a favor del proceso de justicia. Y, extender el alcance de su misión hasta establecer un Acuerdo de Cooperación con el Sistema de Naciones Unidas, como referente importante respecto de las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de víctimas, todo esto, no si antes contar con el fortalecimiento de las relaciones con el Gobierno. (<http://www.CNRR.gov.co>)

Por lo antes anotado, las víctimas tienen derecho a que los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en ésta Ley, les reparen sobre las conductas punibles por las que fueron condenados mediante sentencia judicial. También tienen derecho a que el Tribunal; directamente, o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordene la reparación a cargo del Fondo de Reparación, independientemente de que no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero, se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del grupo armado ilegal. El tribunal dirimente, al proferir sentencia, debe ordenar la reparación a que hubiere lugar y fijar las medidas pertinentes al efecto. (Ley de Justicia y Paz, arts. 42 y 43)

## **Ley 1448 ó “Ley de Víctimas”**

La Ley 1448 nace como una esperanza de las víctimas del conflicto armado colombiano a sus expectativas concretas, así como una herramienta de reparación específica e integral. Fue adoptada por el Congreso de la República el 10 de junio de 2011, y al momento de elaboración del presente trabajo, dicha ley está siendo impugnada en el texto de su articulado, principalmente por agrupaciones de víctimas que, una vez aprobado el texto definitivo por el senado, encuentran varias falencias que les son atinentes así como invasivas respecto del espíritu de creación de dicha Ley. Así, los artículos volverán a ser discutidos al ser impugnados por inconstitucionales y en un caso extremo, podría llegar a reconsiderarse todo el articulado.

Esta ley también llamada “Ley de Víctimas” has sido objetada desde varios sectores, ya que su texto ha sido calificado de excluyente y limitativo de los derechos de las víctimas. Así por ejemplo, en su artículo 3, en el cual se recoge la definición de víctimas, se circunscribe únicamente a la persona individual y excluye a los derechos de un colectivo que pudiere ver afectados sus derechos, así como también a la individualización a que tiene derecho una víctima de violación de derechos dentro de un colectivo y que le sean reconocidos sus derechos. Esto implica la agresión y destrucción del sujeto colectivo como titular de derechos, y en el caso de los grupos étnicos, implica destrucción de su vida social, cultural y sociopolítica respecto de las construcciones ancestrales en comunidades y territorios indígenas por ejemplo.

En cuanto a los colectivos étnicos, en el artículo 2 se intenta revisar el tema de forma somera, mas únicamente se menciona que la protección normativa se desarrollará con posterioridad, a través de normas específicas para cada grupo. Lo anterior se

contradice con lo establecido en el artículo 6 el mismo cuerpo legal donde se menciona que a Ley será de aplicación general sin distinción alguna por motivo de raza.

Asimismo, respecto de la temporalidad tomada en cuenta por la Ley, en cuanto a la fecha que se ha marcado como inicio del conflicto para efectos de considerar a las víctimas; esto es, 1985 para las víctimas del conflicto; y, 1991 para las víctimas de abandono forzado; ambos períodos han sido calificados de “incoherentes”, principalmente por organizaciones de víctimas, ya que deviene en la negación al derecho de reparación integral de éstas últimas y las limita a ser sujetos de reparaciones simbólicas sin derecho a individualización. Es preocupante que el argumento del gobierno colombiano para dichas medidas sea fiscal esto es que, abrir el abanico de víctimas a una extensa anterioridad temporal afectaría el presupuesto general y su sostenibilidad; todo esto sin tomar en cuenta estudios formales en cuanto derechos de las víctimas y las respuestas a sus demandas concretas, por lo que, se prefiere cortar los derechos y no recortar el presupuesto.

Algunas agrupaciones tales como “Víctimas de las Guerrilla” argumentan que la violencia generada por el conflicto interno tiene sus orígenes en los años 40, por lo que, deberían mediar ejercicios reales de memoria y verdad histórica, como elementos de la reparación integral y del derecho a la igualdad, así como a la verdad y por ende a la no repetición.

De otro lado y sólo por citar ejemplos de las diferenciaciones y discriminaciones que realiza la propia Ley 1448, es importante revisar el parágrafo 1°, donde se menciona que las víctimas de la Fuerza Pública, tendrán derecho a reparación económica, así como a medidas de satisfacción y garantías de no repetición; es decir, se les niega el derecho a una reparación integral que comprenda, como señalamos en líneas anteriores, verdad, justicia y rehabilitación; esto es, medidas de restitución y rehabilitación, desconozco a qué obedezca

tal discriminación, ya que la negación de un derecho por parte de una ley implica *per se* una violación de Derechos Humanos.

Finalmente, y para no ahondar en las desventuras de la “*Ley de Víctimas*” es necesario revisar el artículo 5, donde se menciona que la víctima deberá acreditar su carácter de tal ante la autoridad administrativa correspondiente, a fin de que sea relevada de la prueba, lo cual considero un paso burocrático más que somete a la víctima a un examinador no necesariamente preparado al efecto por lo que no necesariamente, el resultado será el esperado por la víctima sino mas bien tecnicismos jurídicos que dilatarán más y más la reparación a que tiene derecho la víctima, sin justificación alguna, por lo que no se evidencian transformaciones institucionales a favor de las víctimas.

#### **4. Análisis de casos prácticos respecto de los postulados doctrinarios**

Antes de pasar al análisis práctico de casos, es oportuno mencionar que se tomaron dos sentencias de tutela sobre desplazamiento forzado como ejemplificativas porque en mi opinión, el desplazamiento forzoso representa cifras alarmantes y constituye una forma de violencia que no termina y profundamente difícil de reparar. Empieza con la salida de la víctima de su lugar de residencia permanente, pasando por el abandono de todo lo que le es propio, tanto material como personal, hasta llegar a un estado de despropósito total en el que no cuenta siquiera con lo necesario para su supervivencia. Así, se constituye en una forma de violencia basada en el control económico, político y militar del territorio, así como del uso del suelo en el marco de visiones de desarrollo contrapuestas<sup>33</sup>. El

---

<sup>33</sup> Ana Jimena Bautista Revelo, “Restitución ¿realidad o ficción? Balance de los derechos de las víctimas del despojo y del abandono forzado de tierras en Colombia”, Tesis de Maestría, Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, 2012, p.31.

desplazamiento forzado ha sido reconocido como una estrategia de guerra implementada en el marco del conflicto armado interno colombiano.

Hablando de cifras, se calcula que existen aproximadamente entre 3.875.978 á 5.445.406, de personas en situación de desplazamiento forzoso, según datos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento Forzado (CODHES) respectivamente. (Bautista: 2012, 19)

El despojo a los desplazados de todo lo que les es propio, se extiende a todos los componentes de su patrimonio, de acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación en Colombia, de los hogares encuestados el 97% señaló que perdió sus tierras, el 90% los animales y el 64% sus cultivos permanentes, por lo que, la pérdida para las víctimas, de los medios que les permitían la generación de ingresos se vuelve crítica y los coloca en un punto de pobreza difícilmente superable y reparable a través de medidas apegadas únicamente a la teoría; así el 78% de los hogares desplazados registrados en el Registro Único de Población desplazada (RUPD) no tienen un ingreso que los ubique por encima de la línea de pobreza<sup>34</sup>, están en situación de indigencia por un conflicto del cual son parte obligada y del cual no recibirán ningún beneficio.

Entonces, reparar se torna crítico, el cómo hacerlo a la luz de la teoría suena sencillo, más intentar aplicar medidas de satisfacción en un escenario donde no se tiene ni donde vivir, es ilusorio y torna cualquier medida en insuficiente e ineficaz, se logra la *restitutio integrum* respecto de los desplazados? Yo creo que no, no es fácil volver a foja cero cuando tal vez al volver a su lugar de residencia habitual, continúe la violencia, ya que el conflicto persiste, y los grupos armados simplemente no les permitan volver.

---

<sup>34</sup> Corte Constitucional Colombiana, Auto 219 de 2011, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas, p.55 y 140 de dicho auto.

Respecto del reconocimiento del desplazamiento forzado, en 2004 la Corte Constitucional de Colombia declaró mediante sentencia T-025 la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado en Colombia, evidenciando un incumplimiento sistemático por parte del Estado respecto de la Ley 387 de 1997. A través de ésta sentencia por primera vez la Corte Constitucional plantea que las personas en situación de desplazamiento forzado en su calidad de víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos, son titulares entre otros, del derecho a la verdad, la justicia y la reparación, ordenando al Estado incluir en la política pública frente al desplazamiento forzado, medidas dirigidas a la satisfacción de estos derechos. (Bautista: 2012, 33)

#### **4.1.-Caso Salgado Barón<sup>35</sup>**

##### ***Hechos del Caso.- (Ver texto completo de la sentencia en Anexo 1)***

Silvia Rosa Salgado Barón, de 77 años de edad, discapacitada, en estado de salud precario, desempleada y con menores de edad dentro de su núcleo familiar, instauró acción de tutela contra Acción Social – Unidad Territorial Cesar – para que se protegieran sus derechos fundamentales a mínimo vital, dignidad humana e integridad física. La actora manifiesta ser una persona desplazada por la violencia de grupos armados organizados al margen de la Ley, quedando en situación precaria sin vivienda ni alimentación; ha pedido a Acción Social en forma verbal y mediante derecho de petición, el suministro de ayuda humanitaria. Sin embargo, la entidad accionada responde que ya le fue entregado lo que les corresponde.

---

<sup>35</sup> Sentencia T-704/08, Referencia: Expedientes T-1863799, T-1863801, T-1863802 Y T-1863803, Acción de Tutela Instaurada contra Acción Social – Unidad Territorial Cesar, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. (Ver texto completo de la sentencia en Anexo 1)

En 2007 la accionante interpone una tutela donde afirma que de acuerdo a la correspondiente sentencia de la Corte Constitucional que declaró inexecutable el término de tres meses para recibir la ayuda humanitaria de emergencia, Acción Social debe suministrar la misma cuando se encuentre probada la afectación del mínimo vital del peticionario y su familia. En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada suministrar en forma continua la ayuda humanitaria a que tiene derecho. La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Acción Social, responde a la acción de tutela manifestando que la actora se encuentra incluida en el RUPD desde 2001, y que ya recibió asistencia humanitaria por el periodo de 3 meses en 2005, ya que en su petición, la actora no habló de la necesidad de entrega permanente de ayuda y la prórroga potencial a que hubiere lugar se encuentra en proceso de valoración del caso.

Le fue negado un recurso de amparo, planteado ante un juez de instancia en 2007, indicado que Acción Social ha entregado la ayuda humanitaria a la accionante, por lo que no existe violación por parte del ente accionado, respecto de los derechos constitucionales fundamentales invocados, por el contrario, se evidencia que la accionante se encuentra incluida en el sistema de información de la población desplazada, por lo que, ella y su grupo familiar tienen derecho a los beneficios de ley contemplados para las personas en condiciones de desplazamiento, mas a través de ésta herramienta legal no se puede ordenar el pago de la ayuda humanitaria por el principio de igualdad que reviste a solicitantes anteriores, y además considera que la accionante no se encuentra en una situación de riesgo inminente, ni tampoco que reúna los requisitos para recibir la mencionada ayuda.

Finalmente, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, ordenó a Acción Social - Unidad Territorial Cesar, que en el término de 15 días calendario contados a partir de la notificación de la providencia, entregue a la señora Silvia Rosa Salgado Barón de manera completa los componentes de la ayuda humanitaria previstos en la ley:

alimentación básica, apoyo para alojamiento, implementos de habitación, cocina y aseo; y, vestimenta, hasta que se encuentre en condiciones de asumir su autosostenimiento.

**a) Análisis del Caso.-**

Empezaremos por decir, que la jurisprudencia colombiana, ha establecido con toda claridad que las víctimas de desplazamiento forzado adquieren, por sus condiciones de especial vulnerabilidad y por la violación masiva de sus derechos constitucionales, el estatus de sujetos de especial protección constitucional, lo cual impone a las autoridades competentes el deber perentorio de atender sus necesidades con el carácter de emergentes, a fin de que resulten eficientes. Así y de conformidad con lo establecido en el primer capítulo del presente trabajo, es importante analizar la reparación otorgada en éste caso, para conocer si guarda conformidad, en la práctica, con lo establecido magistralmente por los teóricos.

Partiendo de la petición inicial de la señora Barón, vemos cómo, tanto Acción Social, como la propia Corte Constitucional, buscan remediar a la víctima únicamente en el plano material, ya que se concede a la peticionaria, la así llamada ayuda humanitaria de emergencia por 3 meses, prevista en la Ley colombiana, lo cual al decir de Acción Social, agota en un primer escenario el recurso, debiendo esperar la solicitante a que se resuelva su situación a través de la prueba de su afectación como tal, así como a través de la evaluación correspondiente que hará el operador de justicia. Posteriormente, Acción Social para justificar el retraso en la entrega de la ayuda humanitaria a que hay lugar, argumenta que la peticionaria no solicitó la ayuda con carácter de permanente, lo cual es una lectura bastante pobre, así como separada de cualquier principio de Derecho Humanitario de los derechos, por parte de la entidad accionada, ya que es deber de las instituciones velar por las víctimas a las cuales el Estado no pudo proteger, hasta lograr cerrar su círculo personal y legal, hasta que en un escenario posterior puede lograr su autosostenimiento.

Respeto de la *integralidad* en la reparación, vemos que no se cumplen los presupuestos básicos de ésta característica, esto es, que exista: verdad, justicia y rehabilitación.

Así, las medidas de *restitución* a fin de volver a la víctima y su grupo familiar a su situación anterior, en cuanto fuere posible, ni siquiera son tomadas en cuenta por Acción Social, únicamente se busca, como habíamos mencionado desde un inicio, pagar a la víctima el mínimo vital, mas no se ordenan medidas de éste tipo sino se esboza una forma precaria de que la víctima llegue al autosostenimiento, esto por supuesto, a través de la sentencia final de la Corte Constitucional donde se manda entregar la ayuda humanitaria hasta llegar al autosostenimiento. Pese a que se trata de personas desplazadas por la violencia ejercida por grupos armados al margen de la Ley, ninguna de las dos reparaciones contemplan el retorno de las víctimas a su lugar de residencia habitual, ni tampoco se ha tomado en cuenta la posibilidad de restituir los bienes que les pudieron haber sido despojados por dichos grupos, así como sus tierras o animales. Se manda colaborar con las víctimas para alojamiento, es decir, habitación momentánea para la víctima en el lugar donde se encuentra actualmente, con lo cual se dejan de lado la necesidad de devolverlo a su lugar de origen, así como a sus actividades económicas originarias, lo cual lo obliga a permanecer en su lugar de residencia actual, dificultando aún más su autosubsistencia.

En cuanto *indemnización*, bajo el argumento de que la petición ha sido presentada incompleta por parte de la peticionaria, Acción Social entrega únicamente ayuda humanitaria por 3 meses y posteriormente deja pasar varios años entre resolver la ayuda humanitaria y dar prelación a peticiones anteriores, con lo que, lo único que se comprueba es que la burocracia está por sobre lo humanitario. Los operadores de justicia deberían tornarse en operadores también de Derechos Humanos, sin necesidad de realizar lecturas

interpretativas a cada caso, ya que la víctima no debe probar que lo es para recibir ayuda humanitaria, sino que el Estado debe llevar adelante medidas que muestren su voluntad de reparar las violaciones cometidas, por lo que, la ayuda independientemente de la petición debió entregarse con el carácter de indefinida, hasta posteriormente poder realizar nuevas evaluaciones de la situación en que se encuentren las víctimas, hasta llegar a determinar si podrá proceder con su autosostenimiento, con lo cual se habrá reparado efectivamente.

Las medidas de *rehabilitación* por su parte, han sido totalmente omitidas, ya que no se ha brindado a la víctima servicios sociales, legales y personales, a fin de conocer su situación actual para tratarla e intentar remediar los daños causados por la violación. Acción Social toma en cuenta únicamente la ayuda monetaria de emergencia, sin tomar en cuenta la ayuda social, legal y de acompañamiento personal que la víctima requiere cuando se acerca a las instituciones estatales a fin de poner freno a las violaciones y que le sean reconocidos sus derechos la Corte Constitucional tampoco reconoce la necesidad de éste tipo de medidas al mandar la reparación a que hay lugar. Así, no se cumple con la solicitud específica de la víctima de que le sean reconocidas su “dignidad humana” y su “integridad física”, solamente se toman en cuenta medidas muy básicas tales como vestido, aseo, vestuario, es decir, nuevamente hablamos únicamente de lo material y se deja por fuera el *íter* de la víctima y la reconstrucción de su ser.

Adicionalmente y respecto del proceso legal de la víctima, no se investiga el origen de la violencia que causó la movilización de la víctima, por lo que no se inicia proceso legal al respecto, dado que no se han realizado procesos de acompañamiento personal, ni investigaciones psicológicas, no es posible establecer el motivo real del desplazamiento, así como las violaciones a las cuales fueron sometidos y obviamente, tampoco los responsables de dichas violaciones.

Lo anterior se complementa con la ausencia de *medidas de satisfacción*, ya que ninguna de las dos instituciones que otorgan ayuda humanitaria, realizan investigación alguna sobre el hecho violento, por lo que mal podrían realizar medidas encaminadas a la difusión de la verdad si no se han tomado medidas para su investigación, se desconoce qué grupo ejerció violencia sobre las víctimas, qué tipo de violencia, y si aún existe población inmersa en las actividades violentas a la cual aún podría brindarse ayuda humanitaria. Por lo antes anotado, el Estado no ha llevado a cabo actos de desagravio respecto de las víctimas, ni tampoco ha sancionado a los perpetradores, dejando una vez más incompleto el proceso legal y personal de las víctimas, ya que éstas no podrán retornar a su lugar originario de residencia ni volver a sus actividades cotidianas.

Respecto de las *garantías de no repetición*, en éste caso no se realiza seguimiento alguno a la petición de la víctima desde un inicio, lo cual deviene en una cadena de incumplimientos que coadyuvan a que incluso, cuando se dicta el cumplimiento de las medidas por parte de la Corte Constitucional, no se cumplan efectivamente las necesidades y expectativas de la víctima sino simplemente lo otorgado por la jurisprudencia y la costumbre. Sería importante crear al efecto, organismos destinados al seguimiento y control de las solicitudes de las víctimas, así como de las medidas a concretarse por parte del Estado, caso contrario cualquier enunciación normativa queda en el vacío y la voluntad del Estado queda en nada y se torna en inexistente.

Adicionalmente, en caso de que las víctimas regresaren a su lugar de origen, del cual fueron desplazados, bien podría darse una repetición de las violaciones ya que no se han realizado las medidas conducentes a parar la violencia ni tampoco a identificar y sancionar a los responsables.

La ausencia de cumplimiento de las medidas que dan integralidad a la reparación, deslegitiman completamente cualquier medida que se haya practicado o que se encuentre en marcha porque se dejan puntos sueltos respecto del proceso personal de la víctima.

En cuanto *pertinencia* de la reparación, es fundamental que, de forma adicional a la vulnerabilidad propia de las víctimas, se tome en cuenta la vulnerabilidad de grupos específicos como, mujeres, niños, discapacitados personas de la tercera edad, por lo que en éste caso, la vulnerabilidad de la víctima no necesita en lo absoluto de dictamen judicial o prueba alguna, simplemente es parte de un grupo vulnerable que se encuentra en doble riesgo por su situación, caso contrario, la exigencia de esto último como se desprende de las primeras instancias de resolución del caso analizado, en las que se somete a la víctima a un proceso largo, donde en primer lugar se pone en tela de duda su carácter de víctima, pese a que su victimización es consecuencia de hechos violentos perpetrados por grupos armados al margen de la Ley, y posteriormente, a pesar del riesgo que implica inmiscuir a una víctima de la tercera edad en un proceso judicial, largo y desgastante por su naturaleza, la víctima debe llevar adelante la acción de tutela a fin de que le sean reconocidos sus derechos de por vida en mérito a la dificultad de autosostenimiento que tiene, la autoridad judicial menciona que le ha entregado ayuda por un lapso de tiempo, como suficiente, sin tomar en cuenta que la violación de derechos ha causado en la víctima un desprendimiento total de los pocos bienes que en un futuro pudieron haberle proporcionado cómoda subsistencia, sin oportunidad de recuperación sin antes despojar a los grupos armados. Por lo que, es deber de la autoridad, dar paso dentro del proceso judicial, a un mejoramiento del proceso personal de la víctima a través de un beneficio que le provea por lo menos de la posibilidad de subsistir los años que le quedan, en éste caso, así como para sostener a los menores de edad que se encuentran a su cargo, ante la imposibilidad de trabajar.

Las características de *rapidez y efectividad* de la reparación en éste caso, se ven truncadas, en primer lugar, por la burocracia de las instituciones estatales, en un primer escenario por la falta de seguimiento y diligencia por parte de Acción Social que entrega una medida de emergencia únicamente material a la víctima mientras se toma varios años en otorgar las demás y finalmente nunca lo hace, escudándose en la burocracia causada por el represamiento de procesos que aún no han sido resueltos, desde quién sabe cuánto tiempo, lo cual no hace más sino desdibujar la obligación del Estado de garantizar la protección de derechos de sus ciudadanos.

Y por otro lado, por la falta del otorgamiento inicial de éstas medidas, que causan la cadena de incumplimientos que conlleva a que finalmente la corte entregue medidas de reparación incompletas y momentáneas a las víctimas, que no necesariamente corresponden a las necesidades y aspiraciones de las víctimas. Si se hubiese realizado un adecuado proceso social, psicológico y de acompañamiento, incluso la sentencia de la Corte Constitucional habría reunido las características antes mencionadas de la reparación.

Se ha solicitado además a la víctima el cumplimiento de varios requisitos a fin de acreditarse como tal, lo cual alarga aún más el proceso para la víctima deviniendo en una revictimización por parte del propio Estado, garantista de la protección requerida.

### **Conclusiones y Recomendaciones Caso Salgado Barón**

En éste caso, conforme quedó señalado en líneas anteriores no se valora de manera formal el carácter de desplazada de la accionante, pese a los claros señalamientos hechos por la jurisprudencia colombiana. Las instituciones estatales buscan pagar la ayuda humanitaria económica a que hay lugar, la cual sin ninguna fundamentación le es concedida inicialmente sólo por 3 meses, debiendo la propia víctima para acceder a la reparación integral a que tiene derecho, demostrar la vulnerabilidad que le es propia, así como aclarar que requiere la ayuda de forma permanente porque el burócrata no alcanza a

comprender que el tema del desplazamiento forzado no es cosa de 3 meses. Todo esto, resume una total falta de voluntad estatal, por lo que, debería existir una oficina creada a efectos de resolver todas las necesidades de la víctima, regida por un organigrama de proceso, actividades y responsables, claramente definidas, quién hace qué, así como los tiempos prudenciales a tomarse en cuenta. Acto seguido, se hará una investigación con el debido acompañamiento, respecto de la verdad histórica de la víctima, así como de su situación actual, a fin de definir las medidas a tomarse, así como el cronograma de su cumplimiento.

No existe integralidad en la reparación, ya que no se cumplen los presupuestos de verdad, justicia y rehabilitación, únicamente se busca indemnizar económicamente a la víctima. A tal efecto es emergente que exista un organismo de control respecto de la reparación, no solamente del cumplimiento, sino de lo que se ordena en las sentencias respecto de la reparación, no es posible que hablemos de la existencia de Leyes 975 y 1448, y sea el propio Estado quien ordena que se indemnice económicamente a las víctimas, con calidad de emergente, y sea la propia víctima quien deba probar su vulnerabilidad a efectos de recibir la ayuda humanitaria que le es inherente.

Respecto de las medidas de restitución, estas no han sido tomadas en cuenta ni siquiera por la Corte Constitucional, ya que no se manda en la sentencia que se pongan en marcha medidas conducentes a devolver a la víctima a su situación anterior, entre las cuales deberían estar el retorno a su lugar de origen, en cuanto fuere posible, esto es; sin exponerlos nuevamente a la violencia que motivó el desplazamiento, así como la devolución de sus bienes, animales, maquinaria, lo cual podría contribuir efectivamente a una reparación integral que conlleve al autosostenimiento de las víctimas y cerrar de ésta forma parte de su proceso personal.

En cuanto a la indemnización, a la víctima se le entrega una suma mensual por 3 meses, calificada de emergente, hasta resolver su vulnerabilidad efectiva a través del organismo administrativo correspondiente, el cual se toma varios años en resolverlo, pese a que la ayuda humanitaria para los desplazados es SIEMPRE urgente. Lo anterior rompe completamente con los principios de efectividad y rapidez y a que una reparación otorgada con dilaciones y tropiezos en su ejecución no es reparación.

No puede ser el propio Estado, que no pudo evitar la violación, quien evalúe el status ó no de víctima. La evaluación acerca de la calidad de víctima es una medida burocrática que no hace sino revictimizar al solicitante, simplemente se debería realizar una entrevista a la víctima para conocer sus necesidades urgentes para más adelante profundizar en su situación. El alcance del Estado no puede ser de juez y parte, su función es lograr la concreción de la reparación por todos los medios, en el caso de los grupos armados se complica mientras la violencia persiste pero la función del Estado es lograrlo para todos los medios. Adicionalmente, se debería tomar en cuenta la recomendación anterior a efectos de elaborar un expediente por cada víctima y su grupo familiar, correspondiente con su realidad actual y su verdad histórica a fin de construir la reparación necesaria y no solamente proceder al pago de un emolumento mensual aproximado en calidad de manutención ó una sola suma de dinero que no corresponda con sus necesidades sino sea algo paliativo.

Deben ordenarse igualmente, medidas de rehabilitación tendientes a equilibrar el proceso legal y personal de la víctima, esto es, por un lado, medidas de acompañamiento personal, a fin de garantizar a las víctimas su derecho a acceder a las instituciones del Estado, a fin de comprender sus derechos y obligaciones respecto de los mandatos del Derecho Humanitario. Asimismo, deben ordenarse medidas de servicios legales a fin de conocer los motivos que generaron el desplazamiento, el nivel de violencia ejercida sobre

la víctima, así como sus responsables a fin de identificarlos, juzgarlos y sancionarlos, cerrando así el círculo legal de la víctima. De otro lado, también es necesario concretar la prestación de servicios sociales a favor de la víctima y su grupo social; esto es, ordenar se preste la asistencia psicológica que corresponde, a fin de superar en primer lugar, el propio desplazamiento que constituye una afectación en sí mismo para la víctima por las dificultades que genera para su normal desarrollo.

Adicionalmente, se deberán tomar en cuenta medidas de asistencia médica y educativa, por ejemplo, rehabilitación física para la accionante dada su discapacidad; así como inserción en el sistema educativo para los menores de edad que se encuentran a su cargo. Todo esto en mérito a la pertinencia de las medidas a ordenarse por parte de los operadores de justicia, los cuales deberán tomar en cuenta la vulnerabilidad especial tanto de discapacitados, tercera edad y menores de edad.

Es necesario, se ordenen medidas de satisfacción a fin de concretar, en primer lugar, la verificación del hecho violento que originó el hecho violento, lo cual se concatena con la recomendación anterior y bien podría complementarse con observaciones de campo en el propio lugar de la violencia a fin de conocer incluso si aún persisten dichos actos y existe población inmersa en actos de violencia. Lo anterior es conducente con la difusión de la verdad respecto de la identificación y sanción de responsables con miras al cese de violencia. Asimismo, el Estado debe ordenar actos de desagravio dirigidos a las víctimas, por parte de los responsables de los actos de violencia, así como por parte de los funcionarios de Estado que permitieron que pase tanto tiempo sin que sea resuelta la entrega de ayuda humanitaria, así como el lucro cesante y el daño que esto le ha causado.

En cuanto garantías de no repetición, dado que no se realiza un seguimiento inicial a partir de la presentación de la solicitud por parte de la accionante, las resoluciones que siguen a ésta, así como el tiempo pasado y perdido para las víctimas, durante el cual no se

les ha brindado ayuda humanitaria, son revictimizaciones por parte del Estado garante de derechos. Por esto, se debería ordenar que se tomen resoluciones ejemplarizadoras respecto de los funcionarios responsables, así como cambios en las propias instituciones a fin de que dichas dilaciones no se repitan injustificadamente.

#### **4.2.- Caso Martínez y familia<sup>36</sup>**

En septiembre de 2007, la señora María Antonia Martínez Armanza presentó solicitud de protección tanto de sus derechos fundamentales como los de su grupo familiar, a la igualdad y vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por Acción Social. Llevaba viviendo aproximadamente tres años en Cesar, junto con sus hijos, quienes desarrollaban trabajos manuales varios, como maestros de construcción, labores agrícolas y recolección de algodón y un día al terminar la jornada, recibió la noticia de que dos de ellos habían sido asesinados por “*los paracos*”, hecho acaecido en 2004.

Como consecuencia de la muerte de sus hijos, atravesó por una crisis emocional durante un año, a raíz de la cual perdió la conciencia, asistiendo al entierro de sus hijos ocho días después del fallecimiento, permaneciendo estos últimos en cuarto frío por ese tiempo. Además, se vio obligada junto con su grupo familiar a trasladarse a otra ciudad, huyendo de la violencia, como resultado de lo cual, su mente empezó a despejarse y su cuerpo a recuperarse, mas no hizo la declaración correspondiente, antes del año previsto en la legislación colombiana ya que desconocía su status de desplazada, así como el lugar donde debía realizar la declaración y acceder así a los beneficios de Ley.

---

<sup>36</sup> Sentencia T-647/08, Referencia: Expediente T-1829100, Acción de Tutela Instaurada por María Antonia Martínez Armanza y otros, contra Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional– Unidad Territorial Norte de Santander, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. (Ver texto completo de la sentencia en Anexo 1)

Al acercarse a declarar lo sucedido, para luego de una evaluación, determinar si podía ser incluida junto con su grupo familiar dentro del Registro de la población desplazada, a través de resolución No. 1007 del 07 de septiembre de 2006, se le informó que no era posible su inclusión, ya que se efectuó la declaración después de un año de acaecidas las circunstancias que dieron origen al desplazamiento. Ante la anterior decisión interpuso recurso de reposición, explicando los motivos que generaron la demora, recurso que fue resuelto en 2007, decidiendo confirmar el acto recurrido y por consiguiente no inscribir a la accionante ni a los miembros de su hogar en el Registro Único de Población Desplazada, pues no se encontró viable jurídicamente acceder a las razones esbozadas por la accionante, por cuanto los hechos ocurrieron en 2004 y la declaración fue rendida en 2006.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Acción Social, solicitó denegar las peticiones de la accionante por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, argumentando que dicha entidad no le ha vulnerado ningún derecho fundamental. Como sustento de su solicitud señala, que de conformidad con lo establecido en el art. 32 de la ley 387 de 1997, donde se establece que para hacerse acreedor a los beneficios consagrados para la población desplazada, se requiere “que hayan declarado esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, o ante la Defensoría del Pueblo, o ante las Personerías Municipales o Distritales, en formato único diseñado por la Red de Solidaridad Social. Cualquiera de estos organismos que reciba la mencionada declaración remitirá copia de la misma, a más tardar el día hábil siguiente, a la Red de Solidaridad Social o a la oficina que esta designe a nivel departamental, distrital o municipal, para su inscripción en el programa de beneficios.” Tal declaración debe ser presentada por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del decreto 2569 de 2000. Trae a colación además los

casos en que no es posible hacer inscripción en el registro de quien solicita la condición de desplazado, conforme al artículo 11 del decreto en cita.

Advierte que los actos administrativos a través de los cuales se negaron las solicitudes elevadas por la accionante, estuvieron debidamente motivados y ajustados a la ley, toda vez que la calidad de desplazados la adquieren quienes se encuentren dentro de las circunstancias previstas en el artículo 1 de la ley 387 de 1997. Finalmente, manifiesta que la inconformidad de la accionante nace de un acto administrativo del cual supone la violación de sus derechos fundamentales, situación que estructura un conflicto más de tipo legal que constitucional, ya que contiene la interpretación y aplicación de normas reguladoras sobre la incorporación de desplazados en el mencionado Registro y por tanto su estudio sale de la órbita del Juez Constitucional, cuya función es defender los derechos fundamentales y no remplazar las instancias judiciales, considerando que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, mediante sentencia en 2007, declaró que Acción Social, no vulneró derecho fundamental alguno a la accionante, ya que en su entender, la Institución accionada negó la inclusión en el Registro Único de Población Desplazada, conforme lo ordenado en las disposiciones legales vigentes, pues la declaración donde manifiesta los motivos de su desplazamiento, la hizo dos años después de ocurridos los hechos, añadiendo que la accionante tuvo todos los medios de defensa legales a su alcance, lo que refuerza la garantía a sus derechos fundamentales.

Luego de realizada la evaluación sobre la inconstitucionalidad de lo resuelto por los juzgados de instancia, y declarando procedente la solicitud de la accionante, se solicita sea revocada la sentencia de instancia y, en su lugar, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del fallo, Acción Social realice los trámites pertinentes para que la

señora María Antonia Martínez Armanza y su unidad familiar, especialmente los menores, sean inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, para que en un término máximo de 15 días empiecen a ser beneficiarios de la ayuda que corresponda, otorgada por el Gobierno Nacional.

**a) Análisis del caso.-**

Al analizar éste caso vemos cómo un tecnicismo legal no permite otorgar los beneficios de reparación a las víctimas; lo cual constituye una nueva victimización por parte del Estado en su calidad de ente protector de los derechos de los individuos. Como vemos, el argumento base, de la negativa por parte de los operadores es la solicitud presentada por la víctima con fecha posterior a lo mandado por la Ley 387 de 1997, esto es, un año, a fin de ser incluida en el *Registro Único de Población Desplazada*, y recibir los beneficios que le son inherentes por haber sufrido los efectos de la violencia de grupos armados al margen de la Ley; lo cual a la luz del Derecho, y de los Derechos Humanos, no tiene asidero ya que la víctima es una mujer de la tercera edad, campesina, y analfabeta; que se convirtió en cabeza de familia como consecuencia de las violaciones de derechos sufridas, en especial por la muerte de sus dos hijos quienes fueron el sustento de la familia. Efectivamente un principio legal conocido menciona que el desconocimiento de la Ley no exime de responsabilidad, pero es importante mencionar que por su propia condición, a un desplazado no se le puede exigir que acuda a mecanismos de defensa judicial ya que no conoce plenamente sus derechos ni el sistema institucional diseñado para protegerlo, ya que generalmente se trata de campesinos, indígenas o analfabetos que han sido sacados de su domicilio natural, en la mayoría de los casos separados de su familia y que viven las consecuencia de la violencia; por lo que deben dejar sus medios de subsistencia y pasar a una situación precaria respecto de la cual no tienen responsabilidad alguna, ni tampoco conocimiento alguno sobre cómo superarla.

Analizando el caso frente a los postulados doctrinarios planteados en el capítulo primero, empezaremos por revisar la *integralidad* de la reparación, la cual cabe resaltar, no fue concedida a la víctima ni a su grupo familiar, en mérito a la presentación posterior de la solicitud, por lo que mal podríamos analizar medidas que no se otorgaron, causando una nueva victimización en el grupo de desplazados. Respecto de la sentencia de la Corte Constitucional, sería importante cuidar que respecto de ésta sentencia sí se cumpliera la integralidad, esto es, que no suceda como en el caso anterior y solamente se den medidas paliativas que a la larga no constituyen reparación real para la víctima sino simplemente una forma de tapar por un momento sus necesidades emergentes.

Al efecto, se deberían mandar medidas de *restitución* inmediatas por tratarse de población desplazada, ya que estamos hablando de que se debería intentar que regresen a su lugar de residencia originaria, así como a sus actividades económicas de campo y construcción, buscando adicionalmente que encuentren un sólo lugar de residencia donde permanecer y autosustentarse, ya que desde un inicio, la solicitante y su grupo familiar no contaban con un lugar fijo de permanencia sino que se movilizaban en busca de oportunidades, mas el último desplazamiento, pese a las oportunidades de subsistencia, fue forzado por la violencia, por lo que, ahora el Estado es el directo responsable de su subsistencia.

Respecto de la *indemnización*, de inicio Acción Social conforme lo hemos mencionado en renglones anteriores, niega en absoluto cualquier medida a favor de la víctima por lo que no se otorgado ni siquiera la atención humanitaria de emergencia que tratábamos en el caso anterior, por lo que no es difícil imaginarse las enormes dificultades que ha debido pasar la víctima durante éste larguísimamente innecesario trámite, el cual no le ha reportado beneficio alguno. Probablemente a través de la sentencia de la Corte Constitucional se otorgará a la víctima un estipendio al menos mensual a fin de que

sustente sus necesidades básicas, mas se debería tomar en cuenta que la víctima por sus características de precariedad no podrá autosustentarse más adelante, ni tampoco los menores de edad que forman parte de su grupo familiar, si bien es cierto que dentro de dicho grupo se encuentran igualmente personas en edad productiva, más sería importante realizar un cálculo auténtico de lo que necesitará el grupo desplazado en adelante.

Tratándose de medidas de *rehabilitación*, han sido omitidas completamente de la sentencia de reparación, ya que pese a que la solicitante argumenta como refuerzo de su necesidad, el crimen de sus dos hijos cometido por grupos paramilitares, no se llevó a cabo ningún proceso legal al respecto, para conocer la verdad sobre los hechos, ni tampoco para realizar una importantísima aspiración que tienen las víctimas al momento de solicitar la reparación, que es, la justicia. Se debería abrir un proceso para conocer la verdad sobre lo sucedido con los hijos de la solicitante, así como brindar las respectivas medidas de acompañamiento psicológico a la víctima tanto en éste proceso, así como a su núcleo familiar, dentro del cual se encuentran menores de edad, sobre los cuales aún se puede trabajar en reparación psicológica para reconstruir, en cuanto fuere posible, los tejidos que fueron dañados por la violación de derechos. Adicionalmente, sería importante un acompañamiento psicosocial y social permanente, ya que al ser las víctimas analfabetas, campesinas, y dado que ya existe un antecedente de afectación psicológica por parte de la solicitante, quien es cabeza el núcleo familiar, se debería llevar a cabo un proceso psicológico permanente dentro del núcleo; y un acompañamiento social, a efectos de que las víctimas conozcan los beneficios a que tienen derecho, conozcan las instituciones a las que pueden acudir a hacer efectivos estos derechos, así como los servicios de salud a los cuales podrían acceder y dónde pueden hacerlo. Y finalmente dónde reclamar sino se cumplen sus derechos.

En cuanto a las *medidas de satisfacción*, el primer desagravio que se debería hacer, debería provenir por parte de la oficina de Acción Social, así como de quienes negaron los recursos legales a la solicitante a fin de obtener la ayuda a que tiene derecho, ya que transcurridos cuatro años de la violación, el proceso que ha pasado la víctima hasta llegar a obtener la sentencia de inclusión en el RUP, se constituye en una nueva victimización. Asimismo, conforme se mencionó en líneas anteriores, de debería realizar una investigación a fin de conocer quiénes fueron los responsables del asesinato de los hijos de la solicitante, así como una verificación efectiva de los hechos por parte de los operadores de policía y judiciales, y exponer dichos actos e informes a la luz pública, incluso como un beneficio para el Estado que busca sobreponerse por sobre los grupos armados, así como realizar actos públicos de difusión de los actos sucedidos, siempre buscando sancionar a los responsables.

Lo anterior, se concatena con la necesidad de medidas de *garantías de no repetición*, ya que si se habrían llevado a cabo las medidas integrales de reparación antes analizadas, se podría poner en práctica el retorno a su lugar de residencia, así como la entrega de tierras e implementos para su subsistencia. Adicionalmente, y tomando en cuenta el tecnicismo legal que impidió brindar las medidas adecuadas a la víctima, las cuales le son inherentes por el mero hecho de ser una víctima de grupos armados ilegales al margen de la ley cuyos derechos está llamado a proteger el Estado, se debería revisar éste tema, así como la potestad de las instancias primarias de negar una solicitud que no debe ser sometida a discrecionalidad de cualquier operador de justicia sino de los encargados de Derechos Humanos.

En tratándose de la *pertinencia* de la reparación, se deberían tomar en cuenta varios criterios a efectos de ordenar las medidas de reparación correspondientes, esto es, que la peticionaria es una persona de la tercera edad, por lo que se deberían tomar en cuenta sus

necesidades de servicios de salud y medicinas, a corto y largo plazo; así mismo de rehabilitación física y de servicios psicológicos que le permitan superar lo sucedido con sus hijos. Adicionalmente, se deberán tomar en cuenta igualmente la minoría de edad de quienes conforman el núcleo familiar, en mérito de lo cual, serán necesarias medidas de salud a efectos de conocer el estado en que se encuentran actualmente, así como controles periódicos conforme corresponde al correcto cuidado de menores de edad. Igualmente, se deberán tomar medidas a fin de escolarizar a los menores dependiendo de sus edades, así como del nivel en que se encuentren y si han recibido algún tipo de educación anteriormente. Asimismo y respecto de medidas encaminadas a garantizar el autosostenimiento de las víctimas en un escenario posterior, es importante que puedan volver a sus actividades cotidianas de trabajo de construcción ó en el campo, ya que estamos hablando de personas analfabetas y campesinas, por lo que, no tendría mucho objeto su reubicación en ciudades e intentar introducirlos en actividades económicas distintas de las conocidas por ellos a fin de puedan continuar con sus vidas intentando olvidar lo sucedido.

Por otro lado y respecto de la *efectividad* de la reparación, así como de su *rapidez*, dado que se trata de criterios directamente relacionados en cuanto cumplimiento de las medidas de reparación, no se cumplieron en éste caso, ya que los operadores de justicia invocando lo establecido en el artículo 32 de la Ley 387 de 1997, respecto de que la reparación deberá ser solicitada dentro del plazo máximo de un año a partir de la ocurrencia de los hechos que motivaron la reparación, negaron a las víctimas los derechos que les son inherentes por el mero hecho de serlo, así como sus derechos de reclamación, por calificarlas de extemporáneas, lo cual convierte a los operadores en juez y parte del proceso, ya que, a pesar de que es el propio Estado quien está obligado a reparar, es el propio Estado quien se arroga la facultad de discrecionalmente decidir quién merece ó no

dicha reparación. Adicionalmente, considero que se debería resarcir a las víctimas por todo el tiempo que se negó a las víctimas su derecho a acceder a medidas de reparación, se deberían implementar medidas inmediatas de acompañamiento, psicológicas y legales, así como de cálculo del perjuicio económico causado a la víctima durante todos los años que no recibió ayuda, a fin de dar por lo menos una señal de responsabilidad respecto de la dilación injustificada.

### **Conclusiones y Recomendaciones Caso Martínez y familia**

En éste caso, se niega a la accionante su derecho a acceder a la reparación, fundamentándose en un tecnicismo jurídico de plazo, que fija en un año el plazo para presentar la solicitud de reparación, sin tomar en cuenta en absoluto lo mandado por el Derecho Humanitario ni tampoco la especial vulnerabilidad de las víctimas y su grupo familiar, con lo que se rompe totalmente cualquier principio o voluntad estatal de reparación.

Dado que fue negada la reparación en éste caso, se deben ordenar medidas conducentes a una reparación integral, ya que finalmente, y una vez más, la Corte Constitucional lo único que ordena es la entrega de una mensualidad a las víctimas para su manutención sin tomar en cuenta otro tipo de medidas. Así, y partiendo de las medidas de restitución, en éste caso es de vital importancia realizar el estudio inicial de las víctimas a fin de elaborar un expediente, ya que antes del desplazamiento se encontraban en una situación de nómadas por la dificultad de acceso a recursos para su supervivencia, por lo que, mal se podría mandar simplemente devolverlos a su última residencia, ya que no era de carácter permanente sino transitoria por oportunidad de trabajo, lo cual implica otro tipo de vulnerabilidad respecto de las víctimas ya que el Estado con anterioridad creó otro tipo de victimización respecto de la víctima ya que no pudo crear medios para su subsistencia lo que lo hizo vulnerable a la violencia de grupos armados. Se debería mandar buscar un

territorio donde se pueda ubicar a las víctimas y puedan realizar sus actividades de subsistencia y autosostenimiento con tranquilidad, tomando en cuenta su carácter de analfabetos así como sus conocimientos de trabajo en el campo y construcción.

En cuanto a la indemnización, se debería en primer lugar realizar la investigación mencionada en recomendaciones anteriores a fin de conocer la realidad actual de la víctima así como sus necesidades reales que requieren de financiamiento económico, a fin de que le sea entregado un estipendio mensual dado que por su vulnerabilidad de discapacitada y persona de la tercera edad, la víctima no podrá llegar a un autosostenimiento sino que deberá depender indefinidamente del estipendio entregado por el Estado. Adicionalmente y dado que fue el propio Estado quien negó a la víctima y a su grupo familiar su acceso al derecho de reparación, debería indemnizarlos en la persona de Acción Social, por todo el tiempo que no se les entregó la ayuda humanitaria, así como los daños que la negación les ha causado ya que se les han negados los medios para su subsistencia, por parte del propio Estado que no le proporcionó la seguridad para no ser vulnerable a la violencia de grupos armados al margen de la ley.

De las medidas de rehabilitación diremos que no se ha reflejado cuidado alguno respecto de la víctima, pese a que dentro de la verdad histórica de la víctima se encuentra el crimen de sus dos hijos lo cual es obligación del Estado investigar y llegar a la verdad. Así, en la sentencia se debe ordenar, se presten los servicios legales a fin de investigar los hechos respecto del crimen de los hijos de la accionante, esto es, establecer responsables, juzgarlos y sancionarlos a fin de cerrar en primer lugar el proceso legal de la víctima y tratar su duelo.

Además lo anterior deviene en un proceso psicológico de acompañamiento a fin de llegar a su aspiración final de justicia. Con posterioridad a esto, se debe continuar con el acompañamiento, por todo el tiempo que se negó a la víctima su derecho a la reparación,

así como hasta superar definitivamente la huella dejada por el trastorno anterior sufrido por la accionante.

Finalmente, y respecto de la situación social de la víctima y su grupo familiar, es vital que la reparación contemple la pertinencia del caso, esto es, tomar en cuenta los distintos niveles y características de vulnerabilidad del grupo. Por un lado, hablamos de víctimas analfabetas sin educación alguna, por lo que es necesario un acompañamiento permanente en caso de presentarse la necesidad de acceder las instituciones estatales para reclamar sus derechos. De otro lado, se debe ordenar que los menores de edad que se encuentran bajo cuidado de la accionante, tengan acceso a servicios de educación y de salud, ya que por su precariedad probablemente no los han tenido, así como evaluaciones a través de trabajo social, encaminadas a mantener el núcleo familiar y fortalecerlo.

Las medidas de satisfacción a ordenarse deben llevar a la verificación del hecho violento, para lo cual deberán cumplir las medidas de rehabilitación, caso contrario constituye una nueva victimización, ya que hasta llegar a la sentencia de la Corte Constitucional, las víctimas no han tenido derecho a la verdad ni a la difusión de lo sucedido dentro de la comunidad donde sucedió, a fin de cesar la violencia que causó el desplazamiento.

En cuanto a las garantías de no repetición, deben buscar principalmente que no se repita la negativa del Estado respecto de la ayuda humanitaria por un tecnicismo jurídico. Las víctimas perdieron 4 años de reparación, por lo que el Estado debe indemnizar a fin de reparar la revictimización que ha cometido; pero, de forma adicional, debe revisar lo establecido en la Ley correspondiente, a fin de evitar una revictimización institucional.

## **5. Análisis de la Aplicación de las Leyes**

En ésta parte, realizaremos un análisis de la aplicación de los principios y derechos establecidos por la ley 975 de 2005, y la consiguiente creación de la Comisión Nacional de Reparación, a efectos de conocer si se ha dado cumplimiento a los establecido en dicho cuerpo legal dentro de la práctica de reparación colombiana; y, si efectivamente se encuentra en marcha el así llamado “Modelo de Reparación Colombiano”, para lo cual nos serviremos de los mismos casos analizados a la luz de los presupuestos doctrinarios.

En principio, vemos cómo en ninguno de los dos casos se ha cumplido con el fin último de creación de la Comisión, esto es, prestar reparación y asistencia integral a las víctimas y a su núcleo familiar, ya que como analizamos en líneas anteriores en lo concerniente a la integralidad de la reparación, no se dieron sino medidas paliativas de indemnización en su momento, ó en algunos casos ni siquiera medidas de reparación material sino únicamente tapones para huecos de solicitudes presentadas por las víctimas, las cuales nunca fueron complementadas ó como en el segundo caso, ni siquiera se concedieron desde su origen. Sería muy importante que la Comisión, de oficio, llevase a cabo un censo de víctimas, procesos y cumplimiento, a efectos de conocer si en realidad está cumpliendo con su finalidad última o se están realizando ejercicios esporádicos de reparación, sujetos a la voluntad de distintos operadores de justicia como en el segundo caso. Asimismo, debería contar con un sistema de uniformidad interinstitucional, a través del cual se pueda garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas, sin causar re victimizaciones, a través de omisiones o retrasos injustificados.

En cuanto a los objetivos materiales de creación de la Comisión, vemos que se menciona que ésta última deberá contribuir, sino realizar los trabajos conducentes a, la

creación de un Registro de Víctimas, mas en ambos casos analizados vemos que únicamente se habla de su inclusión en el Registro Único de Desplazados, lo cual limita las medidas a otorgarse en favor de las víctimas, ya que se miden únicamente sus necesidades como desplazados y no las necesidades generales a corto y largo plazo, esto es, servicios de educación y de salud, con direccionamiento especial a sus necesidades como discapacitados, menores de edad ó personas de la tercera edad, así como necesidades de acompañamiento legal y psicológico por los actos de violencia que han presenciado ó a los que han sido sometidos. Así, la creación del Registro de Víctimas, debería cumplir las funciones mencionadas en el párrafo anterior respecto de registro y control de los procesos tanto internos como legales de las víctimas, así como su estado respecto de quien esté obligado a reparar, de conformidad con la propia enumeración taxativa que hace la Ley 75, respecto de las distintas violaciones de Derechos Humanos a tomarse en cuenta respecto de la reparación, sin establecer que no podrán concurrir más de una, por lo que, se debería revisar el tema y proceder con acumulación de violaciones para establecer las medidas correspondientes con las aspiraciones y necesidades de las víctimas. Lo anterior, en caso de darse, constituye en sí una forma de reparación para las víctimas conforme lo establecido por la propia Comisión, por lo que, en consecuencia, el incumplimiento implicaría una nueva victimización para los peticionarios por parte del Estado y por ende una nueva violación de derechos Humanos que le son inherente por su actual status de víctima.

De forma adicional, se establece que la Comisión debería realizar un acompañamiento social permanente a las víctimas, a través de la referenciación y orientación de éstas últimas hacia las instituciones estatales de las cuales deban recibir beneficios ó ante las cuales deban acudir a fin de reclamar ó hacer efectivos sus derechos, lo cual como vemos de forma manifiesta, en el segundo caso, nunca sucedió ya que las

víctimas ni siquiera sabían que tenían derecho a reclamar, peor aún a quién acudir ó los derechos a que tienen derecho. Lo cual deja entrever también una falta de difusión y socialización de la propia Ley 975 dentro de quienes en un momento dado podrían tener necesidad de respaldarse en ella, así como de quienes ya se encuentran inmersos en actos de violencia y no saben a quién acudir.

Finalmente, y revisando los objetivos primarios de la Comisión, es de vital importancia su papel de puente de unión entre víctimas y funcionarios de Estado, ya que las primeras no tienen fuerza de exigibilidad *per se* sobre los operadores, peor aún si conforme revisamos en el párrafo anterior, no conocen cómo acudir, ni qué reclamar, lo cual pone en vilo de efectividad a las medidas, en caso de quedar solamente en el papel y por ende el modelo de reparación no existe para las víctimas.

Respecto del texto mismo de la Ley 975, llaman la atención ciertos puntos que, en mi opinión, dificultan en gran parte la ejecución de la reparación, ya que no guardan conformidad con los derechos de los solicitantes sino más bien con otro tipo de apreciaciones a tomarse en cuenta. Así por ejemplo, en el numeral 16 del artículo 5, se menciona que las víctimas de desplazamiento causado por grupos armados al margen de la Ley, a efectos de gozar de los derechos que les corresponden, deberán acreditar sumariamente su calidad de tales, a efectos de que les sean reconocidos sus derechos por la autoridad judicial; lo cual cae nuevamente en lo tratado previamente respecto de la valoración circunstancial que puede hacer un operador de gobierno, respecto de calidad de víctima de una persona. Ya que conforme lo anotamos en el capítulo anterior, la calidad de víctima, se adquiere por el mero hecho de haber sufrido directa o indirectamente las consecuencias o el propio ilícito, es innecesario que sea un operador de gobierno quien deba realizar dicha valoración, ya que es el propio Estado quien debe reparar a la víctima y al ser quien decida si se repara ó no, se convierte en juez y parte respecto de los derechos

de la víctima, sobre los cuales no tiene competencia alguna salvo la de reconocerlos, garantizarlos y ejecutarlos.

Además, podría tomar otro tanto de tiempo el definir cuál será la autoridad judicial que tendrá competencia para definir si el solicitante acredita ó no su calidad de víctima, probablemente podría caer en manos de un juez de primera instancia, con total desconocimiento del tema, el cual deba elevar la consulta a la siguiente instancia hasta conocer los criterios de evaluación o cualquier otro tema, lo cual bien podría tomar otros dos años.

A la luz de los casos analizados anteriormente, me parece importante señalar que la Ley 975 en su artículo 6, señala que las víctimas tienen derecho a que el Estado realice una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de los responsables de los delitos cometidos, mas en el segundo caso, además de que durante más de dos años nunca se reconocieron los derechos de las víctimas; en su sentencia, la Corte Constitucional no dictamina la obligación por parte del Estado de iniciar un proceso de investigación, basado en la experiencia de las víctimas, a fin de establecer responsables y juzgarlos, por el crimen de los dos hijos de la solicitante. Por lo que el crimen queda en el vacío y nunca se sancionará a nadie ni se investigará siquiera al respecto, como medida de satisfacción a favor de la víctima, por lo que, la sentencia es incompleta y por ende, las medidas a otorgarse, de la misma forma, no toman en cuenta los postulados doctrinarios al respecto sino constituyen meros enunciados generales respecto de lo que la Corte considera son las aspiraciones de las víctimas, mientras que es de vital importancia que las medidas a ordenarse por parte de los operadores de justicia sean lo más específicas posible a fin de cubrir tanto el proceso personal como legal de la víctima, y no hacer extensivo un modelo unificado a todas las víctimas, sino analizando la realidad de cada una. La realidad de

cumplimiento de cada país, las necesidades de acuerdo a su condición actual y futuras, así como crear cronogramas de ejecución y seguimiento con entidades inscritas en el proceso.

En el Foro “Mujeres Colombianas en situación de refugio en Ecuador” que se llevó a cabo en la FLACSO el 16 de noviembre de 2011, en la ronda de preguntas a presentarse al grupo de mujeres refugiadas “Asociación Nuevos Horizontes” que presentaban su testimonio, se consultó a la representante qué efectos reales había tenido la Ley 975 para los colombianos que sufren violencia en manos de grupos armados al margen de la Ley desde su creación, a lo cual respondió que dentro del territorio colombiano, la paz y la seguridad no existen para las víctimas civiles que le ven la cara todos los días a éste tipo de violaciones, y que la Ley 975 no ha visto frutos mas que en casos aislados, los cuales fueron utilizados más como un muestreo ejemplificativo, que en la realidad de quienes enfrentan la violencia. Según, Luz Mery Mesa, nunca recibieron ningún beneficio de dicha Ley por parte del gobierno colombiano, ni representó una herramienta real de reparación, por lo cual debieron refugiarse en nuestro país y ahora tienen sus esperanzas fincadas en la Ley 1448 ó llamada también “Ley de Víctimas”.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES

- Los grupos armados buscan a menudo y dentro del conflicto, redes no militares de apoyo, de donde nacen las relaciones de dichos grupos con la población civil, a través de interacciones orgánicas que ya en la práctica y dada la vinculación y la relación entre ambas partes causan violaciones a las normas de Derecho Humanitario respecto de ejercicios desmedidos de fuerza y/o poder.
- A efectos de la reparación, el proceso de las víctimas para abordar y superar el impacto de las violaciones tiene un ritmo individual dependiendo de muchos factores: personalidad, familia, circunstancias de los hechos, consecuencias de las violaciones y la forma cómo se ha enfrentado la situación, lo cual debe ser tomado en cuenta tanto por el abogado como por quienes tienen en sus manos la reparación a efectos de tomarlo en cuenta como medidor del daño causado y las medidas reparadoras a emplearse.
- El ordenamiento jurídico respecto de Derechos Humanos, debería estar por sobre las normas locales, no sólo teóricamente sino reflejado en garantías efectivas que sancionen sus violaciones e incumplimiento, así como reparen los daños que no pudieron evitar. Así, la reparación debería ser un derecho autoejecutable en sí como parte del proceso.
- El verdadero valor reparatorio de la sentencia, es el valor que las propias víctimas le asignen. Por lo que, a través de la valoración real del daño, se puede llegar a medir, el volumen y forma de la reparación para que ésta sea integral, pertinente, efectiva y rápida.

- Para los Estados, las dificultades respecto de la reparación nacen de una perspectiva costumbrista de reparación civil monetaria, la cual se complica con la amplitud hacia medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, como un unísono que no admite excepción a su cumplimiento dentro de la nueva perspectiva de obligaciones de Derechos Humanos. Por esto, es vital contar con mecanismos propios, en el ordenamiento jurídico de cada país, que regulen cómo proceder respecto de la ejecución de medidas de reparación, así como el proceso para agilizar y dinamizar su cumplimiento, los cuales deberán ajustarse a la realidad de cada país, su disposición presupuesta, así como la voluntad política de sus operadores.
- Es importante visibilizar la revictimización que causa a la víctima la falta de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas, a fin de avanzar con la agenda de cumplimiento, tomar correctivos al respecto y sancionar a los responsables. Para prevenir y posteriormente combatir el incumplimiento de medidas de reparación, es importante la coordinación con actores internos e institucionales en cada Estado, que puedan plantear propuestas o desarrollar las acciones concretas a tomarse; ya que, si los mecanismos de coordinación internos no existen, la capacidad de presión para el cumplimiento, se pierde por la invisibilización interna.
- Las garantías de no repetición son un puntal fundamental de la integralidad de la reparación ya que constituyen el cierre del proceso personal y legal de la víctima, así como un método de prevención a futuro para el Estado, por lo que, las reformas institucionales que fueren necesarias a efectos de remediar las violaciones deberán ser tomadas por el propio Estado como expresión de su voluntad de reparar el daño cometido y sancionar a los responsables.

- Contar con una legislación que integre de forma clara y eficiente las resoluciones del Sistema Interamericano a los ordenamientos jurídicos internos, es herramienta vital para el cumplimiento efectivo de las medidas de reparación; ya que, la propia sentencia donde se dispone el cumplimiento de medidas, es de aplicabilidad directa, por lo que, no se necesita la inclusión de nuevos procedimientos especiales para hacerla obligatoria sino mecanismos legales efectivos que faciliten su aplicación como obligatoria.
- Respecto de la Ley 975, denominada Ley de Justicia y Paz, en cifras someramente revisadas a efectos de la presente investigación, así como de los criterios recogidos al interior de la Asociación de Desplazados Colombianos “Nuevos Horizontes”, no se ha logrado construir un “Modelo de Reparación Colombiano”, espíritu central de creación de dicha Ley. Sólo dentro de los casos analizados en ésta tesis, no se han cumplido los postulados de la reparación, solamente se han entregado incipientemente indemnizaciones pecuniarias, por lo que considero de vital importancia revisar la prevalencia de la Ley, así como su efectividad, de cara a su reemplazo por la Ley 1448.
- Respecto de la ley 1448, las discusiones parlamentarias al respecto no cesan y ha sido calificada de atemporal, incoherente y excluyente en su texto. Sería muy importante respecto de dicha Ley, tomar en cuenta criterios que hagan referencia a la reparación de forma específica mas no irrestricta, ya que, como analizamos en líneas anteriores, podríamos caer en el error de excluir a ciertos grupos, tales como los afrocolombianos ó indígenas, así como respecto de la temporalidad excluir a víctimas que se encuentran fuera de las fechas establecidas en dicha Ley.
- Por otro lado, ésta Ley contraviene el Protocolo de Ginebra, ya que a pesar de que menciona que su aplicación no hará diferencias por motivos de raza, se ha excluido

de la reparación a grupos indígenas y afrocolombianos destinándoles aparentemente un tipo de reparación distinto. Lo importante sería, tomar en cuenta de forma igualitaria a los grupos respecto de la aplicación de la Ley, y posteriormente tomar en cuenta la pertinencia de la reparación en cuanto diferencias culturales referentes a cada grupo. No excluir, sino reconocer las diferencias.

- Conforme lo revisado en la segunda tutela expuesta como materia de análisis, no ha existido un proceso adecuado de difusión y socialización de dicha Ley y los derechos que ésta provee a través de la Comisión Nacional de Reparación; por lo que considero muy importante que tanto el texto, como su aplicación y los derechos y facultades que ésta otorga a las víctimas, sea difundida, explicitada y analizada hacia sus potenciales beneficiarios, los cuales en casos como el colombiano se encuentran plenamente identificados a lo largo del mapa del conflicto.
- Es necesario reducir los niveles de abstracción tanto al momento de emitir las medidas de reparación, como respecto del seguimiento de su ejecución, ya que la relación, fruto de la exigibilidad del cumplimiento es meramente asimétrica y depende de la voluntad política de cada Estado. A través de la concreción y exactitud en las medidas, se podrán verificar y subsanar incluso las dificultades que pudiesen presentarse respecto del cumplimiento.
- Al interior de los países, más concretamente, dentro del presupuesto del Estado a través de la cuenta destinada a la función judicial, debería existir un rubro destinado únicamente a solventar medidas de reparación, esto es, al cumplimiento de obligaciones respecto de las víctimas, ya que no pudieron prevenir el cometimiento de la violación en su calidad de garante primigenio de la protección de derechos del sujeto.

- En cuanto al seguimiento respecto del cumplimiento, considero de suma importancia motivar actores internos significativos y con inclinación al estudio de Derechos Humanos, tales como Corte Nacional, Defensoría del Pueblo, defensorías públicas, etc., a fin de realizar la supervisión del cumplimiento de medidas, así como de llevar a la opinión pública los incumplimientos a través de informes públicos que bien podrían ser anuales, con el análisis del Estado de cada caso, así como las razones de las dilaciones y la presentación de un nuevo cronograma de cumplimiento.
- El análisis de las sentencias de la Corte Constitucional colombiana permiten concluir varias cosas, entre las cuales que, la mayor afectación que sufre la población civil al interior del conflicto armado colombiano tiene que ver con la continua lucha por el control territorial, que para las víctimas se traduce en desplazamiento forzado cuando sus hogares se convierten en escenarios de guerra.
- Respecto del marco normativo e institucional de la reparación, es importante recalcar una de las profundas falencias que presenta la novísima Ley 1448, la cual menciona, y por ende, toma en cuenta únicamente el reconocimiento a las víctimas del conflicto armado colombiano, desde el año 1985, así como a las víctimas por desplazamiento forzoso de tierras y bienes desde el año 1991, desdibujando el presupuesto de aceptación de la existencia de un conflicto armado interno, realizada a penas en 2011 por parte del Gobierno colombiano.
- Asimismo, a las víctimas anteriores a 1985, se les reconoce su existencia pero se niega expresamente sus derechos a la reparación integral respecto del ilícito cometido y se reducen sus derechos únicamente a posibles beneficiarios de medidas de satisfacción ó de reparación simbólica, lo cual atenta con el principio de

igualdad de las víctimas y quebranta el propósito de lograr un sistema de reparación nacional, espíritu de la Ley 1448.

- El Sistema Interamericano de Derechos Humanos debería tener entre sus facultades, la toma de medidas políticas, hasta que los Estados presenten su informe final para el cierre del caso donde aún se encuentra pendiente alguna medida de reparación. Así, se mantendrían los casos bajo control de la Corte, enlazando la obligación de cumplimiento al proceso, para cerrar tanto el círculo procesal de la violación, como el círculo personal de la víctima.

## BIBLIOGRAFÍA

- Ávila Santamaría Ramiro, Valencia Amores José, CICR, *Ecuador y el Derecho Internacional Humanitario- Estudio sobre la compatibilidad entre el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano y las Normas del DIH*, Quito, CICR, 2006.
- Bautista Revelo Ana Jimena, “Restitución ¿realidad o ficción? Balance de los derechos de las víctimas del despojo y del abandono forzado de tierras en Colombia”, Tesis de Maestría, Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, 2012.
- Beristain Ipiña Antonio, *Criminología y Victimología, Alternativas Re- Creadoras al Delito*, Bogotá, Grupo Editorial LEYER, Primera Edición. 1999.
- Beristain Carlos Martín, *Diálogos sobre la Reparación, Qué reparar en los Casos de violaciones de Derechos Humanos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Cabanellas Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta, Bogotá, Edición 1999.
- CIDH, “Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario y a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”. 2005.
- Comité Internacional de la Cruz Roja, *La Disponibilidad de armas y la situación de la Población Civil en los conflictos armados*, Ginebra, CICR, 1999.
- Hauber Brandon, “Transformation and Reconciliation” en Darby J. & Mac Ginly R. (eds.) *Contemporary Pacemaking: Conflict, Violence and Peace processes*, USA, Palgrave/ Mac Millan, 2003.
- López Zamora Luis A., “Algunas reflexiones en torno a la Reparación por satisfacción ante violaciones de normas de protección de Derechos Humanos y su relación con la Teoría

- General de la Responsabilidad Internacional del Estado*”, Estados Unidos, American University International Law Review, 2012, Vol. 23, artículo 7.
- Morales de Setién Ravina, Carlos, La racionalidad jurídica en crisis: Pierre Bourdieu y Gunther Teubner, en: Pierre Bourdieu y Gunther Teubner, *La Fuerza del Derecho*, Bogotá, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar y Siglo del hombre Editores, 2000.
- Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969.
- Organización de las Naciones Unidas, “Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia”, 2004.
- Organización de las Naciones Unidas, “Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia”, 2009.
- Organización de las Naciones Unidas, “Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia”, 2010.
- Organización de las Naciones Unidas, *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha con la impunidad*, (1998).
- Organización de las Naciones Unidas, *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* (1985).
- Organización de las Naciones Unidas, *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*. 2000.
- Rettberg Angelika, *Reparación en Colombia ¿Qué quieren las Víctimas?*, Bogotá- Colombia, Fiscalía General de la Nación- GTZ. 2008.

## **DATOS OBTENIDOS DE INTERNET**

<http://www.corteconstitucional.gov.co>- Corte Constitucional de Colombia. Ley de Justicia y Paz 975 de 2005.

<http://www.corteconstitucional.gov.co>, Corte Constitucional de Colombia. Ley No. 1448, 10 de junio de 2011.

<http://www.CNRR.gov.co>, 2010. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación de Colombia, éste dominio no se encuentra actualmente en funcionamiento, ahora Centro de Memoria Histórica, bajo el dominio [www.centrodememoriahistorica.gov.co](http://www.centrodememoriahistorica.gov.co). El cambio se realizó por el cese de actividades de la Comisión Nacional de Reparación y Rehabilitación de Colombia el 31 de diciembre de 2011. Dicho Centro no se encontraba vigente cuando se recabaron los datos para la elaboración de la presente tesis, solamente se trataba en primer debate en el Senado, la Ley de Víctimas, aún sin éxito.

## ANEXOS

### ANEXO 1

#### CASO 1

#### SENTENCIA T-704/08

REFERENCIA: EXPEDIENTES T-1863799, T-1863801, T-1863802 Y T-1863803

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR MARILUZ POLO NIEVES Y OTROS CONTRA ACCIÓN SOCIAL – UNIDAD TERRITORIAL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: DR. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

#### a) *Hechos del Caso.-*

*Silvia Rosa Silgado Barón, de 77 años de edad, instauró acción de tutela contra Acción Social – Unidad Territorial Cesar – para que se protegieran sus derechos fundamentales a mínimo vital, dignidad humana e integridad física. La actora manifiesta ser una persona desplazada por la violencia de grupos armados organizados al margen de la Ley; y ha pedido a Acción Social en forma verbal y mediante derecho de petición de fecha 30 de mayo de 2007, el suministro de ayuda humanitaria. Sin embargo, la entidad accionada “ha respondido con evasivas, diciendo: Que no tenemos derecho a más porque, según ellos, ya recibimos de esa entidad lo que nos corresponde”. La accionante agrega que es una anciana discapacitada en mal estado de salud, con menores de edad en su núcleo familiar y se encuentra desempleada. Aduce que su situación es precaria y carece de alimentos, vestido y vivienda.*

*El 28 de noviembre de 2007 la accionante interpuso la presente tutela en donde afirma que de acuerdo a la reciente sentencia de la Corte Constitucional que declaró inexecutable el término de tres meses para recibir la ayuda humanitaria de emergencia, es deber de la accionada suministrar la misma cuando se encuentre probada la afectación del mínimo vital del peticionario y su familia. En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada suministrar en forma continua las ayudas humanitarias a las que tiene derecho.*

*La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Acción Social, mediante escrito dirigido al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, dio respuesta a la acción de tutela manifestando que la actora se encuentra incluida en el RUPD desde el 18 de octubre de 2001. Agregó que “recibió asistencia humanitaria por el periodo de 3 meses el 13 de mayo de 2005. Frente a las ayudas pendientes se gestionaron las mismas de acuerdo a los parámetros internos en el Nivel Nacional”*

*Finalmente, señaló que la sentencia referida por la actora “no habló de la entrega de la ayuda humanitaria de manera permanente, ya que la entrega de la prórroga de la misma sigue sujeta a ciertos requisitos y a la valoración de cada caso y las condiciones de vulnerabilidad que rodean al mismo”.*

*El Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar negó el amparo mediante sentencia proferida el 13 de diciembre de 2007. Indicó el juez de tutela que la entidad accionada ha entregado la ayuda humanitaria a la accionante, “no queda demostrado la violación por parte del ente accionado de los derechos constitucionales fundamentales invocados, por el contrario de las pruebas traídas al plenario se colige que la señora SILVIA ROSA SALGADO BARON se encuentra incluida en el sistema de información de la población desplazada, por lo tanto, ella y su grupo familiar tienen derecho a los beneficios de ley contemplados para las personas en condiciones de desplazamiento”.*

*Señaló también que mediante la acción de tutela no se puede ordenar el pago de la ayuda humanitaria, pues se quebrantaría el derecho a la igualdad de las personas que han solicitado la ayuda con anterioridad. Finalmente agregó que no se demostró que la actora o su núcleo familiar estén en un riesgo inminente, ni que se hayan cumplido los requisitos para obtener el beneficio pedido. Esta sentencia no fue impugnada.*

*En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, administrando ordenó a Acción Social - Unidad Territorial Cesar, que en el término de 15 días calendario contados a partir de la notificación de la providencia, entregue a la señora Silvia Rosa Silgado Barón de manera completa los componentes de la ayuda humanitaria previstos en la ley –a saber: alimentación básica, apoyo para alojamiento, implementos de habitación, cocina y aseo y vestuario adecuado-, hasta que se encuentren en condiciones de asumir su autosostenimiento.([www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co))*

- CASO 2

SENTENCIA T-647/08

REFERENCIA: EXPEDIENTE T-1829100

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ ARMANZA Y OTROS, CONTRA LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL– UNIDAD TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER

MAGISTRADA PONENTE: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

a) *Hechos del Caso.-*

*Mediante escrito presentado el día 24 de septiembre de 2007, la señora María Antonia Martínez Armanza presentó solicitud de protección tanto de sus derechos fundamentales como los de su grupo familiar, a la igualdad y vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la entidad demandada. Señala que llevaba viviendo en el Copey (Cesar) aproximadamente tres años, junto con sus hijos, quienes desarrollaban actividades varias, como maestros de construcción, labores agrícolas y recolección de algodón. Por lo general acompañaba a sus hijos a los sitios donde laboraban, dependiendo la actividad que desempeñen, les salió un trabajo en la vereda la Guitarra, por lo que éstos la enviaron a hacer mercado al Valle y acordaron encontrarse al día siguiente: explica que cuando se desplazaba para la finca donde trabajaban sus hijos, recibió la noticia que dos de ellos habían sido asesinados por “los paracos”, hecho que ocurrió el 26 de junio de 2004.*

*Indica que como consecuencia de la muerte de sus hijos, atravesó por una crisis emocional, a raíz de la cual perdió la conciencia, por lo que, fue llevada al entierro de sus hijos ocho días después del fallecimiento, permaneciendo estos últimos en cuarto frío por ese tiempo. Añade que la situación descrita la mantuvo enferma durante un año y varios días, y que solo después de transcurrido el año empezó a recuperarse.*

*A raíz de lo expuesto, se vio obligada junto con su grupo familiar a trasladarse a otra ciudad, huyendo de la violencia que se estaba generando alrededor de su familia, por lo que, se radicaron en Ocaña Norte de Santander, donde vive uno de sus hijos. Aclara que una vez alejada de la violencia que vivió, su mente empezó a despejarse y su cuerpo a recuperarse y expone que no hizo la declaración antes del año previsto en la legislación colombiana: “uno, porque el daño que se me causó fue muy grande y mi mente se dañó, dos, porque nadie me dijo que éramos desplazados, tres, porque al ser campesinos no sabíamos que existía y que precisamente ahí nos recibían la declaración y nos podían ayudar.”*

*Explica que posteriormente a la pérdida de sus hijos Ángel Enrique y Juan José Martínez, se acercó a la personería, donde le explicaron que tenía que declarar lo sucedido, para determinar si podía ser incluida junto con su grupo familiar dentro del Registro de la población desplazada, solicitud que sería resuelta en la ciudad de Cúcuta. Luego de realizar la respectiva declaración, a través de resolución No. 1007 del 07 de septiembre de 2006, se le informó que no era posible su inclusión y la de su grupo familiar en el Registro Único de Población Desplazada, ya que se efectuó la declaración después de un año de acaecidas las circunstancias que dieron origen al desplazamiento. Ante la anterior decisión interpuso recurso de reposición, explicando los motivos que generaron la demora al rendir la respectiva declaración, recurso que fue resuelto mediante resolución No. C-108 del 5 de junio de 2007, donde se decidió confirmar el acto recurrido y por consiguiente no inscribir a la accionante ni a los miembros de su hogar en el Registro Único de Población Desplazada, pues no se encontró viable jurídicamente acceder a las razones esbozadas por la accionante, por cuanto los hechos ocurrieron el 27 de julio de 2004 y la declaración fue rendida el 18 de julio de 2006.*

*La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, solicitó denegar las peticiones de la accionante por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, atendiendo a que dicha entidad no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante. Como sustento de su solicitud señala, que de conformidad con lo establecido en el art. 32 de la ley 387 de 1997, donde se establece que para hacerse acreedor a los beneficios consagrados para la población desplazada, se requiere "que hayan declarado esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, o ante la Defensoría del Pueblo, o ante las Personerías Municipales o Distritales, en formato único diseñado por la Red de Solidaridad Social. Cualquiera de estos organismos que reciba la mencionada declaración remitirá copia de la misma, a más tardar el día hábil siguiente, a la Red de Solidaridad Social o a la oficina que esta designe a nivel departamental, distrital o municipal, para su inscripción en el programa de beneficios." Tal declaración debe ser presentada por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del decreto 2569 de 2000.*

*Trae a colación además aquellos casos en que no es posible hacer inscripción en el registro de quien solicita la condición de desplazado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del decreto en cita, el que indica:*

- 1. Cuando la declaración resulte contraria a la verdad.*
- 2. Cuando existan razones objetivas y fundadas para concluir que de la misma no se deduce la existencia de las circunstancias de hecho previstas en el artículo 1° de la ley 387 de 1997.*
- 3. Cuando el interesado efectúe la declaración y solicite la inscripción en el Registro después de un (1) año de acaecidas las circunstancias descritas en el artículo 1o. de la ley 387 de 1997.*

*Hecha la referencia normativa, explica que Acción Social adelantó un estudio de los hechos que ocasionaron el desplazamiento de la accionante y determinó que no resultaba viable efectuar la inscripción en el Registro, porque la interesada efectuó la declaración y solicitó la inscripción después de un año de acaecidas las circunstancias que originaron el desplazamiento, pues los hechos motivo de la declaración ocurrieron el 27 de julio de 2004 y los hizo manifiestos el 18 de julio de 2006.*

*Advierte que los actos administrativos a través de los cuales se negaron las solicitudes elevadas por la accionante, estuvieron debidamente motivados y ajustados a la ley, toda vez que la calidad de desplazados la adquieren quienes se encuentren dentro de las circunstancias previstas en el artículo 1 de la ley 387 de 1997. Finalmente, manifiesta que la inconformidad de la accionante nace de un acto administrativo del cual supone la violación de sus derechos fundamentales, situación que entiende estructura un conflicto más de tipo legal que de carácter constitucional, ya que el mismo contiene la interpretación y aplicación de normas reguladoras sobre la incorporación de desplazados en el mencionad registro y por tanto su estudio escapa de la órbita del Juez Constitucional, cuya función es defender los derechos fundamentales y no la de remplazar las instancias judiciales previstas por el legislador, sobre lo que considera que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

*El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 16 de octubre de dos mil siete, declaró que la Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional, no vulneró derecho fundamental alguno a María Antonia Martínez Armanza, José Carlos Martínez Armanza y Milena Esther De Moya Moya, debido a que en su entender, la Institución accionada negó la inclusión en el Registro Único de Población Desplazada, atendiendo a lo ordenado en las disposiciones legales vigentes, pues la declaración donde manifiesta los motivos de su desplazamiento los hizo dos años después de ocurridos los hechos, añadiendo que la accionante tuvo todos los medios de defensa legales a su alcance, lo que refuerza la garantía a sus derechos fundamentales.*

*Luego de realizada la evaluación sobre la inconstitucionalidad de lo resuelto por los juzgados de instancia, y por resultar procedente la solicitud de la accionante, para ampararle los derechos invocados se revocará la sentencia de instancia y, en su lugar, se dispondrá que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de éste fallo, la entidad accionada realice los trámites pertinentes para que la señora María*

*Antonia Martínez Armanza y su unidad familiar, especialmente los menores Luis Alfonso Martínez De Moya, Luis Carlos Martínez Moya, Rosa Elena Martínez Moya, Martha Cecilia Ropaín, Juan Carlos Martínez, Juan José Martínez, así como a las menores relacionadas en la demanda de tutela como La Keko y La Toto, sean inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, para que en un término máximo de 15 días empiecen a ser beneficiarios de la ayuda que corresponda, otorgada por el Gobierno Nacional.*  
(<http://www.corteconstitucional.gov.co>)

## **ANEXO 2**

### **DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER**

La Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (1985) proporciona una definición muy clara y ampliada del concepto de víctima "Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder."

"En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo, que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización."<sup>37</sup>

Asimismo, dicha Declaración ofrece una amplia y clara clasificación de las distintas categorías que configuran la justicia respecto de las víctimas, principalmente en términos de reparación:

#### **"A. LAS VÍCTIMAS DE DELITOS**

1. Se entenderá por "víctimas" a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial en sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre perpetrador y víctima. En la palabra "víctima" están incluidas, dependiendo del caso, los familiares o personas a cargo, que tengan relación inmediata con la víctima directa.

#### **ACCESO A LA JUSTICIA Y TRATO JUSTO**

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad, tendrán derecho al acceso a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legalización nacional.
5. Se establecerán mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante dichos mecanismos.
6. Facilitación de procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas. Esto es, informar a las víctimas de su papel, desarrollo cronológico y marcha de las actuaciones. Permitir que las opiniones de las víctimas sea presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado. Prestar asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso penal. Adoptar medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad y garantizar su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de intimidación y represalia. Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandatos que conceden indemnizaciones.

#### **RESARCIMIENTO**

8. Los delincuentes o terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Este resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridas, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.
9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

#### **INDEMNIZACIÓN**

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

- a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;
- b) A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas.

#### **ASISTENCIA**

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado, capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

### ANEXO 3

#### DECÁLOGO VICTIMOLÓGICO TEÓRICO- PRÁCTICO

1. *"Los operadores de la justicia deben ocuparse más de las víctimas que de los victimarios-delincuentes. Respetar y desarrollar más sus derechos humanos, los jueces en supuestos graves pedirán informes criminológicos acerca de la personalidad de las víctimas, para cooperar mejor a su repersonalización.*
2. *No sólo los sujetos pasivos de todos los delitos, también sus víctimas deben recibir completa asistencia psicológica, médica, sociológica, económica, etc. El Código Penal y las oficinas encargadas de su asistencia tendrán en cuenta la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del Abuso de Poder. (29 de Noviembre 1985)*
3. *En cuanto sujetos activos del proceso penal correspondiente, las víctimas deben tomar parte eficaz en la instrucción y durante el desarrollo del proceso.*
4. *Los medios de comunicación cuidarán de cooperar activa (y no negativamente) en la prevención primaria, secundaria y terciaria de la victimación.*
5. *Todos los ciudadanos deben participar activamente en la denuncia de la victimización y así colaborar eficazmente en la construcción social de las respuestas a la criminalidad.*
6. *Las víctimas pueden y deben intervenir en la selección y ejecución de las sanciones privativas de libertad y en sus alternativas: conciliación, reconciliación, etc.*
7. *Ha de evitarse que las víctimas actúen excesivamente y se tomen a justicia por su mano.*
8. *Ha de evitarse que las víctimas sufran victimaciones secundarias antes, durante y después del proceso penal. En casos particulares se arbitrarán los medios oportunos para evitar la comparecencia simultánea con los victimarios.*
9. *A las víctimas de macrovictimación por narcotráfico, terrorismo, emigración, etc., ha de prestarse atenciones más urgentes y amplias. Las diversas vías y dificultades de repersonalización exigen estudios e investigaciones particulares.*
10. *Es mejor ser víctima que delincuente".(Beristain Ipiña, 1999: 167)*

## ANEXO 4

LEY 975 de 2005  
(julio 25)  
Diario Oficial 45.980

Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

Principios y definiciones

**Artículo 1°.** *Objeto de la presente ley.* La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002.

**Artículo 2°.** *Ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa.* La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.

La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la presente ley, no debe entenderse como la negación de otras normas internacionales que regulan esta misma materia.

La reinscripción a la vida civil de las personas que puedan ser favorecidas con amnistía, indulto o cualquier otro beneficio establecido en la Ley 782 de 2002, se regirá por lo dispuesto en dicha ley.

**Artículo 3°.** *Alternatividad.* Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, *la colaboración con la justicia*,<sup>(1)</sup> la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 4°.** *Derecho a la verdad, la justicia y la reparación y debido proceso.* El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados.

**Artículo 5°.** *Definición de víctima.* Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes

que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, *compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil* de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, *compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad* <sup>(2)</sup> de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

**Artículo 6°. Derecho a la justicia.** De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el Estado tiene el deber de realizar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables por delitos cometidos por los miembros de grupos armados al margen de la ley; asegurar a las víctimas de esas conductas el acceso a recursos eficaces que reparen el daño infligido, y tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones.

Las autoridades públicas que intervengan en los procesos que se tramiten con fundamento en la presente ley deberán atender, primordialmente, el deber de que trata este artículo.

**Artículo 7°. Derecho a la verdad.** La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada.

Las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente.

Los procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad.

**Artículo 8°. Derecho a la reparación.** El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.

Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito.

La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito.

La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.

Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.

Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley.

**Artículo 9°. Desmovilización.** Se entiende por desmovilización el acto individual o colectivo de dejar las armas y abandonar el grupo armado organizado al margen de la ley, realizado ante autoridad competente.

La desmovilización del grupo armado organizado al margen de la ley se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley 782 de 2002.

## CAPITULO II

### Aspectos preliminares

**Artículo 10. Requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva.** Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones:

10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.

10.2 Que se entreguen los bienes *producto de la actividad ilegal*.

10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.

10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.

10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

10.6 *Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder.*

**Parágrafo.** Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad, podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley y a los establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo.

**Artículo 11. *Requisitos de elegibilidad para desmovilización individual.*** Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se hayan desmovilizado individualmente y que contribuyan a la consecución de la paz nacional, podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía.

11.2 Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.

11.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.

11.4 Que cese toda actividad ilícita.

11.5 Que entregue los bienes *producto de la actividad ilegal*, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos.

11.6 Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

Solamente podrán acceder a los beneficios previstos en esta ley, las personas cuyos nombres e identidades presente el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación.

### **CAPITULO III**

#### **Principios procesales**

**Artículo 12. *Oralidad.*** La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos idóneos que garanticen su reproducción fidedigna.

La conservación de los registros corresponderá al Secretario de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz creada por la presente ley, y al de la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial que conozca del juzgamiento, según corresponda.

**Artículo 13. *Celeridad.*** Los asuntos que se debatan en audiencia serán resueltos dentro de la misma. Las decisiones se entenderán notificadas en estrados.

Las audiencias preliminares se realizarán ante el Magistrado de Control de Garantías que designe el Tribunal respectivo.

En audiencia preliminar se tramitarán los siguientes asuntos:

13.1. La práctica de una prueba anticipada que por motivos fundados y de extrema necesidad se requiera para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.

13.2. La adopción de medidas para la protección de víctimas y testigos.

13.3. La solicitud y la decisión de imponer medida de aseguramiento.

13.4. La solicitud y la decisión de imponer medidas cautelares sobre bienes de procedencia ilícita.

13.5. La formulación de la imputación.

13.6. La formulación de cargos.

13.7. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.

Las decisiones que resuelvan asuntos sustanciales y las sentencias deberán fundamentarse fáctica, probatoria y jurídicamente e indicar los motivos de estimación o de desestimación de las pretensiones de las partes.

El reparto de los asuntos a que se refiere la presente ley, deberá hacerse el mismo día en que se reciba la actuación en el correspondiente despacho.

**Artículo 14. *Defensa.*** La defensa estará a cargo del defensor de confianza que libremente designe el imputado o acusado o, en su defecto, del asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

**Artículo 15. *Esclarecimiento de la verdad.*** Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de investigación y se garantice la defensa de los procesados.

La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz creada por esta ley, deberá investigar, por conducto del fiscal delegado para el caso, con el apoyo del grupo especializado de policía judicial, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las conductas punibles; las condiciones de vida, sociales, familiares e individuales del imputado o acusado y su conducta anterior; los antecedentes judiciales y de policía, y los daños que individual o colectivamente haya causado de manera directa a las víctimas, tales como lesiones físicas o psicológicas, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales.

Con la colaboración de los desmovilizados, la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos.

La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. La protección de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que deban conocer del juzgamiento será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **CAPITULO IV**

##### **Investigación y juzgamiento**

**Artículo 16. *Competencia.*** Recibido por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, el, o los nombres de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley dispuestos a contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, el fiscal delegado que corresponda, asumirá de manera inmediata la competencia para:

16.1 Conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

16.2 Conocer de las investigaciones que cursen en contra de sus miembros.

16.3 Conocer de las investigaciones que deban iniciarse y de las que se tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la desmovilización.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial que determine el CSJ, mediante acuerdo que expida antes de que se inicie cualquier trámite, será competente para conocer del juzgamiento de las conductas punibles a que se refiere la presente ley.

No podrá haber conflicto o colisión de competencia entre los Tribunales Superiores de Distrito judicial que conozcan de los casos a que se refiere la presente ley y cualquier otra autoridad judicial.

**Artículo 17. *Versión libre y confesión.*** Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, *rendirán versión libre* ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre todos los hechos de que tenga conocimiento.

En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán los bienes que se entregan para la reparación a las víctimas, si los tuvieron, y la fecha de su ingreso al grupo.

La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia.

El desmovilizado se dejará inmediatamente a disposición del magistrado que ejerza la función de control de garantías, en uno de los establecimientos de reclusión determinados por el Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley, quien dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación, previa solicitud del fiscal que conozca del caso.

**Artículo 18. *Formulación de imputación.*** Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan, el fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación.

En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes de procedencia ilícita que hayan sido entregados para efectos de la reparación a las víctimas.

A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia de formulación de cargos, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, si a ello hubiere lugar.

Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal.

**Artículo 19. *Aceptación de cargos.*** En la audiencia de formulación de cargos el imputado podrá aceptar los presentados por la Fiscalía, como consecuencia de la versión libre o de las investigaciones en curso al momento de la desmovilización.

Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento el Magistrado que ejerza la función de control de garantías enviará inmediatamente lo actuado a la Secretaría de la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial a la que corresponda su conocimiento. Recibida la actuación, la Sala correspondiente convocará a audiencia pública dentro de los diez (10) días siguientes para examinar si la aceptación de cargos ha sido libre, voluntaria, espontánea y asistida por su

defensor. *De hallarla conforme a derecho*, dentro de los diez (10) días siguientes citará a audiencia de sentencia e individualización de pena.

**Parágrafo 1°.** Si en esta audiencia el imputado no acepta los cargos, o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz remitirá la actuación al funcionario competente conforme con la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas.

**Parágrafo 2°.** Cuando exista solicitud de reparación integral, previamente se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.

**Artículo 20. Acumulación de procesos y penas.** Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas pero en ningún caso, la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley.

**Artículo 21. Ruptura de la unidad procesal.** Si el imputado o acusado acepta parcialmente los cargos se romperá la unidad procesal respecto de los no admitidos. En este caso la investigación y el juzgamiento de los cargos no aceptados se tramitarán por las autoridades competentes y las ley es procedimentales vigentes al momento de su comisión. Respecto de los cargos aceptados se otorgarán los beneficios de que trata la presente ley.

**Artículo 22. Investigaciones y acusaciones anteriores a la desmovilización.** Si para el momento en que el desmovilizado se acoja a la presente ley, la Fiscalía adelanta investigaciones o formuló acusación en su contra, el imputado, o acusado, asistido por su defensor, podrá oralmente o por escrito aceptar los cargos consignados en la resolución que le impuso medida de aseguramiento, o en la formulación de imputación, o en la resolución o escrito de acusación, según el caso. Dicha aceptación deberá hacerla ante el magistrado que cumpla la función de control de garantías en las condiciones previstas en la presente ley.

**Artículo 23. Incidente de reparación integral.** En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa, solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella, el magistrado ponente abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y convocará a audiencia pública dentro de los cinco (5) días siguientes.

Dicha audiencia se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exprese de manera concreta la forma de reparación que pretende, e indique las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones.

La Sala examinará la pretensión y la rechazará si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley.

Admitida la pretensión, la Sala la pondrá en conocimiento del imputado que ha aceptado los cargos y a continuación invitará a los intervinientes a conciliar. Si hubiere acuerdo su contenido lo incorporará a la decisión que falla el incidente; en caso contrario dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por las partes, oír el fundamento de sus respectivas pretensiones y en el mismo acto fallará el incidente. La decisión en uno u otro sentido se incorporará a la sentencia condenatoria.

**Parágrafo 1°.** Exclusivamente para efectos de la conciliación prevista en este artículo, la víctima, el imputado o su defensor, el fiscal que haya conocido del caso o el ministerio público, podrán solicitar la citación del Director de la Red de Solidaridad Social en su condición de ordenador del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

**Parágrafo 2°.** No podrá negarse la concesión de la pena alternativa en el evento de que la víctima no ejerza su derecho en el incidente de reparación integral.

**Artículo 24. Contenido de la sentencia.** De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley, los compromisos de comportamiento por el término que disponga el Tribunal, las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación.

La Sala correspondiente se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa.

**Artículo 25. Hechos conocidos con posterioridad a la sentencia o al indulto.** Si a los miembros de grupos armados al margen de la ley que recibieron los beneficios de la Ley 782 de 2002, o que se beneficiaron con la pena alternativa de conformidad con la presente ley, con posterioridad se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos y antes de su desmovilización, estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y las leyes vigentes al momento de la comisión de esas conductas, sin perjuicio del otorgamiento de la pena alternativa, en el evento que colabore eficazmente en el esclarecimiento o acepte, oralmente o por escrito, de manera libre, voluntaria, expresa y espontánea., debidamente informado por su defensor, haber participado en su realización y siempre que la omisión no haya sido intencional. En este evento, el condenado podrá ser beneficiario de la pena alternativa. Se procederá a la acumulación jurídica de las penas alternativas sin exceder los máximos establecidos en la presente ley.

Teniendo en cuenta la gravedad de los nuevos hechos juzgados, la autoridad judicial impondrá una ampliación del veinte por ciento de la pena alternativa impuesta y una ampliación similar del tiempo de libertad a prueba.

**Artículo 26. Recursos.** Salvo la sentencia, la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

La apelación procede contra los autos que resuelvan asuntos de fondo, adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra las sentencias. Se interpone en la misma audiencia en que se profiera la decisión, y se concede en el efecto suspensivo ante la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia.

El Magistrado ponente citará a las partes e intervinientes a audiencia de argumentación oral que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la actuación en la Secretaría de la Sala de Casación Penal. Sustentado el recurso por el apelante y oídos las demás partes e intervinientes, la Sala podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para emitir la decisión que corresponda.

Si el recurrente no concurriere o no sustentare el recurso, se declarará desierto.

**Parágrafo 1°.** El trámite de los recursos de apelación de que trata la presente ley, tendrá prelación sobre los demás asuntos de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, excepto lo relacionado con acciones de tutela.

**Parágrafo 2°.** De la acción extraordinaria de revisión conocerá la Sala Plena de la Corte Suprema de justicia, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal vigente.

**Parágrafo 3°.** Contra la decisión de segunda instancia no procede recurso de casación.

**Artículo 27. Archivo de las diligencias.** Si en relación con los hechos admitidos o no admitidos por el desmovilizado en su versión libre o en posterior actuación, según el caso, antes de la audiencia de imputación, el fiscal delegado llegare a constatar que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o que indiquen la posible existencia, dispondrá de inmediato el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios se reanudará la averiguación conforme con el procedimiento establecido en la presente ley, mientras no se haya extinguido la acción penal.

**Artículo 28. Intervención del Ministerio Público.** En los términos del artículo 277 de la Constitución Política, el Ministerio Público intervendrá cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

## CAPITULO V

### Penas alternativas

**Artículo 29. Pena alternativa.** La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal. En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiario se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley<sup>(16)</sup>, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.

*Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.*

**Parágrafo.** En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.

## CAPITULO VI

### Régimen de la privación de la libertad

**Artículo 30. Establecimiento de reclusión.** El Gobierno Nacional determinará el establecimiento de reclusión donde debe cumplirse la pena efectiva.

*Los establecimientos de reclusión deben reunir condiciones de seguridad y austeridad propios de los establecimientos administrados por el Inpec.*

La pena podrá cumplirse en el exterior.

**Artículo 31. Tiempo de permanencia en las zonas de concentración.** El tiempo que los miembros de grupos armados al margen de la ley vinculados a procesos para la reincorporación colectiva a la vida civil, hayan permanecido en una zona de concentración decretada por el Gobierno Nacional, de conformidad con

la Ley 782 de 2002, se computará como tiempo de ejecución de la pena alternativa, sin que pueda exceder de dieciocho (18) meses.

El funcionario que el Gobierno Nacional designe, en colaboración con las autoridades locales cuando sea el caso, será el responsable de certificar el tiempo que hayan permanecido en zona de concentración los miembros de los grupos armados de que trata la presente ley.

## **CAPITULO VII**

### **Instituciones para la ejecución de la presente ley**

**Artículo 32. Competencias de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en materia de justicia y paz.** Además de las competencias establecidas en otras leyes, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial designados por el Consejo Superior de la Judicatura serán competentes para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos de los que trata la presente ley, vigilar el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados.

Corresponde a la Secretaría del respectivo Tribunal organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar del olvido la memoria colectiva. También deberá garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados, y contar con una Oficina de Comunicaciones para divulgar la verdad de lo acontecido.

**Artículo 33. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz.** Créase la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, delegada ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con competencia nacional e integrada en la forma que se señala en la presente ley.

Esta unidad será la responsable de adelantar las diligencias que por razón de su competencia, le corresponden a la Fiscalía General de la Nación, en los procedimientos establecidos en la presente ley.

La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz tendrá el apoyo permanente de una unidad especial de policía judicial, conformada por miembros de las autoridades que corresponda, con dedicación exclusiva, permanente y con competencia en todo el territorio nacional.

Adicionar a la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación, para el año 2005 establecida en el artículo transitorio 1° de la Ley 938 de 2004, los siguientes cargos:

150 Investigador Criminalístico VII

15 Secretario IV

15 Asistente Judicial IV

20 Conductor III

40 Escolta III

15 Asistente de Investigación Criminalística IV

20 Asistente de Fiscal II.

**Parágrafo.** La Fiscalía General de la Nación destacará de su planta de personal, para conformar la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, los siguientes cargos: 20 Fiscal Delegado ante Tribunal.

**Artículo 34. Defensoría pública.** El Estado garantizará a imputados, acusados y condenados el ejercicio del derecho de defensa, mediante los mecanismos de la Defensoría Pública y en los términos señalados en la ley.

La Defensoría del Pueblo asistirá a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y en el marco de la presente ley.

**Artículo 35. Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz.** El Procurador General de la Nación creará, para los efectos de la presente ley, una Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz, con competencia nacional, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

**Artículo 36. Participación de las organizaciones sociales de asistencia a las víctimas.** Para el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, la Procuraduría General de la Nación, impulsará mecanismos para la participación de las organizaciones sociales para la asistencia a las víctimas.

## CAPITULO VIII

### Derechos de las víctimas frente a la administración de justicia

**Artículo 37. Derechos de las víctimas.** El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

37.1 Recibir todo el procedimiento un trato humano digno.

37.2 A la protección de su intimidad y garantía de su seguridad, la de sus familiares y testigos a favor, cuando quiera que resulten amenazadas.

37.3 A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, *a cargo del autor o participe del delito*.

37.4 A ser oídas y que se les facilite el aporte de pruebas.

37.5 A recibir desde el primer contacto con las autoridades *y en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal*, información pertinente para la protección de sus intereses; y conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del delito del cual han sido víctimas.

37.6 A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal y a interponer los recursos cuando ello hubiere lugar.

37.7 A ser asistidas durante el juicio por un abogado de confianza o por la Procuraduría Judicial de que trata la presente ley.

37.8 A recibir asistencia integral para su recuperación.

37.9 A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete, en el evento de no conocer el idioma, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

**Artículo 38. Protección a víctimas y testigos.** Los funcionarios a los que se refiere esta ley adoptarán las medidas adecuadas y todas las acciones pertinentes para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos, así como, la de las demás partes del proceso.

Para ello se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole del delito, en particular cuando este entrañe violencia sexual, irrespeto a la igualdad de género o violencia contra niños y niñas.

Se dará capacitación especial a los funcionarios que trabajan con este tipo de víctimas.

Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.

**Artículo 39. Excepción a la publicidad en el juicio.** Como excepción al principio del carácter público de las audiencias de juzgamiento, el Tribunal Superior del Distrito judicial, a fin de proteger a las víctimas, los testigos, o a un acusado, podrá ordenar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada. Podrá ordenar la práctica de testimonio a través del sistema de audiovideo para permitir su contradicción y confrontación por las partes.

En particular, se aplicarán estas medidas respecto de víctimas de agresión sexual o de niños, niñas y adolescentes que sean víctimas o testigo.

**Artículo 40. Otras medidas de protección durante el proceso.** Cuando la publicidad de elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida entrañe peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal deberá abstenerse de presentarlos en cualquier diligencia anterior al juicio. En su reemplazo hará un resumen de dichos elementos de conocimiento. En ningún caso, esas medidas podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.

**Artículo 41. Atención a necesidades especiales.** Tanto los órganos judiciales como las entidades de apoyo técnico y la Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz, tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres, de las niñas, niños, personas mayores de edad o con discapacidad que participen en el proceso.

## CAPITULO IX

### Derecho a la reparación de las víctimas

**Artículo 42. Deber general de reparar.** Los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueren condenados mediante sentencia judicial.

Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación.

**Artículo 43. Reparación.** El Tribunal Superior de Distrito Judicial al proferir sentencia, ordenará la reparación a las víctimas y fijará las medidas pertinentes.

**Artículo 44. Actos de reparación.** La reparación de las víctimas de la que trata la presente ley comporta los deberes de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción.

Para tener derecho a gozar del beneficio de la libertad a prueba, el condenado deberá proveer al Fondo para la Reparación de las Víctimas los bienes, si los tuviese, destinados para tal fin; realizar satisfactoriamente los actos de reparación que se le hayan impuesto; colaborar con el Comité Nacional de Reparación y Reconciliación o suscribir un acuerdo con el Tribunal Superior de Distrito Judicial que asegure el cumplimiento de sus obligaciones de reparación.

Son actos de reparación integral los siguientes:

44.1 La entrega al Estado de bienes obtenidos ilícitamente para la reparación de las víctimas.

44.2 La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas más vinculadas con ella.

44.3 El reconocimiento público de haber causado daños a las víctimas, la declaración pública de arrepentimiento, la solicitud de perdón dirigida a las víctimas y la promesa de no repetir tales conductas punibles.

44.4 La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas.

44.5 La búsqueda de los desaparecidos y de los restos de personas muertas, y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias.

**Artículo 45. *Solicitud de reparación.*** Las víctimas de los grupos armados al margen de la ley pueden obtener reparación acudiendo al Tribunal Superior de Distrito judicial, en relación con los hechos que sean de su conocimiento.

Nadie podrá recibir dos veces reparación por el mismo concepto.

**Artículo 46. *Restitución.*** La restitución implica la realización de los actos que propendan por la devolución a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. Incluye el restablecimiento de la libertad, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades, de ser posible.

**Artículo 47. *Rehabilitación.*** La rehabilitación deberá incluir la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes *en primer grado de consanguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.*

Los servicios sociales brindados por el gobierno a las víctimas, de conformidad con las normas y leyes vigentes, hacen parte de la reparación y de la rehabilitación

**Artículo 48. *Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.*** Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberán incluir:

48.1 La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.

48.2 La búsqueda de los desaparecidos o de las personas muertas y la ayuda para identificarlas y volverlas a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias. Esta tarea se encuentra principalmente a cargo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

48.3 La decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y las de sus parientes *en primer grado de consanguinidad.*

48.4 La disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

48.5 La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de que trata la presente ley.

48.6 La sala competente del Tribunal Superior de Distrito judicial podrá ordenar conmemoraciones, homenajes y reconocimiento a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley. Adicionalmente, la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones podrá recomendar a los órganos políticos o de gobierno de los distintos niveles, la adopción de este tipo de medidas.

48.7 La prevención de violaciones de derechos humanos.

48.8 La asistencia a cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los responsables de las violaciones. Esta medida podrá ser impuesta a los condenados por la sala competente Tribunal Superior de Distrito Judicial.

**Artículo 49. *Programas de reparación colectiva.*** El Gobierno, siguiendo las recomendaciones la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones, deberá implementar un programa institucional de reparación colectiva que comprenda acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho particularmente en las zonas más afectadas por la violencia; a recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia, y a reconocer y dignificar a las víctimas de la violencia.

**Artículo 50. *Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.*** Créase la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación integrada por el Vicepresidente de la República o su delegado, quien la presidirá; el Procurador General de la Nación o su delegado; el Ministro del Interior y de justicia o su delegado; el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado; Defensor del Pueblo, dos Representantes de Organizaciones de Víctimas y el Director de la Red de Solidaridad Social, quien desempeñará la Secretaría Técnica.

El Presidente de la República designará como integrantes de esta Comisión a cinco personalidades, dos de las cuales, al menos, deben ser mujeres.

Esta Comisión tendrá una vigencia de 8 años.

**Artículo 51. *Funciones de la comisión nacional de reparación y reconciliación.*** La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación cumplirá las siguientes funciones:

51.1 Garantizar a las víctimas su participación en procesos de esclarecimiento judicial y la realización de sus derechos.

51.2 Presentar un informe público sobre las razones para el surgimiento y evolución de los grupos armados ilegales.

51.3 Hacer seguimiento y verificación a los procesos de reincorporación y a la labor de las autoridades locales a fin de garantizar la desmovilización plena de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, y el cabal funcionamiento de las instituciones en esos territorios. Para estos efectos la Comisión Nacional Reparación y Reconciliación podrá invitar a participar a organismos o personalidades extranjeras.

51.4 Hacer seguimiento y evaluación periódica de la reparación de que trata la presente ley y señalar recomendaciones para su adecuada ejecución.

51.5 Presentar, dentro del término de dos años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, ante el Gobierno Nacional y las Comisiones de Paz de Senado y Cámara, de Representantes, un informe acerca del proceso de reparación a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley.

51.6 Recomendar los criterios para las reparaciones de que trata la presente ley, con cargo al Fondo de Reparación a las Víctimas.

51.7 Coordinar la actividad de las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes.

51.8 Adelantar acciones nacionales de reconciliación que busquen impedir la reaparición de nuevos hechos de violencia que perturben la paz nacional.

51.9 Darse su reglamento.

**Artículo 52. Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes.** Las comisiones regionales serán las responsables de propiciar los trámites relacionados con las reclamaciones sobre propiedad y tenencia de bienes en el marco del proceso establecido en la presente ley.

**Artículo 53. Composición.** Las Comisiones Regionales estarán integradas por un (1) representante de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, quien la presidirá; un delegado de la Procuraduría para justicia y la paz; un (1) delegado de la Personería municipal o Distrital; un (1) Delegado del Defensor del Pueblo; y un delegado del Ministerio del Interior y de justicia.

El Gobierno Nacional tendrá la facultad de designar un representante de las comunidades religiosas y determinará, de acuerdo con las necesidades del proceso, el funcionamiento y distribución territorial de las comisiones.

**Artículo 54. Fondo para la Reparación de las Víctimas.** Créase el Fondo para la Reparación de las Víctimas, como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Director de la Red de Solidaridad Social. Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado.

*El Fondo estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la presente ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras.*

Los recursos administrados por este Fondo estarán bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República.

**Parágrafo.** Los bienes a que hacen referencia los artículos 10 y 11, se entregarán directamente al Fondo para la Reparación de las Víctimas creado por esta ley. Igual procedimiento se observará respecto de los bienes vinculados a investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio en curso al momento de la desmovilización, siempre que la conducta se haya realizado con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley y con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

El Gobierno reglamentará el funcionamiento de este Fondo y, en particular, lo concerniente a la reclamación y entrega de bienes respecto de terceros de buena fe.

**Artículo 55. Funciones de la Red de Solidaridad Social.** La Red de Solidaridad Social, a través del Fondo de que trata la presente ley, tendrá a su cargo, de acuerdo con el presupuesto asignado para el Fondo, las siguientes funciones:

55.1 Liquidar y pagar las indemnizaciones judiciales de que trata la presente ley dentro de los límites autorizados en el presupuesto nacional.

55.2 Administrar el Fondo para la reparación de víctimas.

55.3 Adelantar otras acciones de reparación cuando a ello haya lugar.

55.4 Las demás que señale el reglamento.

## CAPITULO X

### Conservación de archivos

**Artículo 56. Deber de memoria.** El conocimiento de la historia de las causas, desarrollos y consecuencias de la acción de los grupos armados al margen de la ley deberá ser mantenido mediante procedimientos adecuados, en cumplimiento del deber a la preservación de la memoria histórica que corresponde al Estado.

**Artículo 57. *Medidas de preservación de los archivos.*** El derecho a la verdad implica que sean preservados los archivos. Para ello los órganos judiciales que los tengan a su cargo, así como la Procuraduría General de la Nación, deberán adoptar las medidas para impedir la sustracción, la destrucción o la falsificación de los archivos, que pretendan imponer la impunidad. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas penales pertinentes.

**Artículo 58. *Medidas para facilitar el acceso a los archivos.*** El acceso a los archivos debe ser facilitado en el interés de las víctimas y de sus parientes para hacer valer sus derechos. Cuando el acceso se solicite en interés de la investigación histórica, las formalidades de autorización sólo tendrán la finalidad del control de acceso, custodia y adecuado mantenimiento del material, y no con fines de censura.

En todo caso se deberán adoptar las medidas necesarias para resguardar el derecho a la intimidad de las víctimas de violencia sexual y de las niñas, niños y adolescentes víctimas de los grupos armados al margen de la ley, y para no provocar más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni crear un peligro para su seguridad.

## **CAPITULO XI**

### **Acuerdos Humanitarios**

**Artículo 59.** Es obligación del Gobierno garantizar el derecho a la paz conforme a los artículos 2°, 22, 93 y 189 de la Constitución Política, habida consideración de la situación de orden público que vive el país y la amenaza contra la población civil y las instituciones legítimamente constituidas.

**Artículo 60.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la presente ley, el Presidente de la República podrá autorizar a sus representantes o voceros, para adelantar contactos que permitan llegar a acuerdos humanitarios con los grupos armados organizados al margen de la ley.

**Artículo 61.** El Presidente de la República tendrá la facultad de solicitar a la autoridad competente, para los efectos y en los términos de la presente ley, la suspensión condicional de la pena, y el beneficio de la pena alternativa a favor de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales se llegue a acuerdos humanitarios.

El Gobierno Nacional podrá exigir las condiciones que estime pertinentes para que estas decisiones contribuyan efectivamente a la búsqueda y logro de la paz.

## **CAPITULO XII**

### **Vigencia y disposiciones complementarias**

**Artículo 62. *Complementariedad.*** Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.

**Artículo 63. *Ley futura más favorable.*** Si con posterioridad a la promulgación de la presente ley, se expiden leyes que concedan a miembros de grupos armados al margen de la ley beneficios más favorables que los establecidos en esta, las personas que hayan sido sujetos del mecanismo alternativo, podrán acogerse a las condiciones que se establezcan en esas leyes posteriores.

**Artículo 64. *Entrega de menores.*** La entrega de menores por parte de miembros de Grupos armados al margen de la ley no será causal de la pérdida de los beneficios a que se refieren la presente ley y la Ley 782 de 2002.

**Artículo 65.** El Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación apropiarán los recursos suficientes indispensables para la debida y oportuna aplicación de la ley de extinción de dominio.

**Artículo 66.** De acuerdo con el Programa de Reincorporación a la vida civil el Gobierno Nacional procurará la vinculación de los desmovilizados a proyectos productivos o a programas de capacitación o educación que les facilite acceder a empleos productivos.

Simultáneamente y de acuerdo con el mismo programa, procurará su apoyo para ingresar a programas de asistencia psicológica adecuados que faciliten su reincisión social y adopción a la normal vida cotidiana.

**Artículo 67.** Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito judicial, que se creen en virtud de la presente ley, serán elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de justicia, de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos exigidos para ser Magistrado de estos Tribunales, serán los mismos exigidos para desempeñarse como Magistrado de los actuales Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, podrá conformar los grupos de apoyo administrativo y social para estos Tribunales. La nominación de los empleados, estará a cargo de los Magistrados de los Tribunales creados por la presente ley.

**Artículo 68.** Los recursos de que trata la presente ley y cuyo trámite corresponde a la Corte Suprema de justicia, tendrán prelación sobre los demás asuntos de competencia de la Corporación y deberán ser resueltos dentro del término de treinta días.

**Artículo 69.** Las personas que se hayan desmovilizado dentro del marco de la Ley 782 de 2002 y que hayan sido certificadas por el Gobierno Nacional, podrán ser beneficiarias de resolución inhibitoria, preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento, según el caso, por los delitos de concierto para delinquir en los términos del inciso primero del artículo 340 del Código Penal; utilización ilegal de uniformes e insignias; instigación a delinquir en los términos del inciso primero del artículo 348 del Código Penal; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones.

Las personas condenadas por los mismos delitos y que reúnan las condiciones establecidas en el presente artículo, también podrán acceder a los beneficios jurídicos que para ellas consagra la Ley 782 de 2002.

**Artículo 70. *Rebaja de penas.*** Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.

Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas.

**Artículo 71. *Sedición.*** Adicionase al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor: "También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión.

Mantendrá plena vigencia el numeral 10 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988 e incorporado a la legislación nacional mediante Ley 67 de 1993".

**Artículo 72. *Vigencia y derogatorias.*** La presente ley deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias. Se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia y *rige a partir de la fecha de su promulgación.*

## ANEXO 5

### LEY 1448 DE 2011

(junio 10)

por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I

Objeto, ámbito y definición de víctima

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE LA LEY. La presente ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas de que trata el artículo 3° de la presente ley, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía.

Las medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la presente ley.

ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos

Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los

miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

## CAPÍTULO II

### Principios generales

ARTÍCULO 4°. DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.

El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. IGUALDAD. Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

ARTÍCULO 7°. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 8°. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

ARTÍCULO 9°. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, no se vuelvan a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos.

Las medidas de atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado, tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobreleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley. Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la

Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.

En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y la naturaleza de las mismas.

En los eventos en que las víctimas acudan a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, al momento de tasar el monto de la reparación, la autoridad judicial deberá valorar y tener en cuenta el monto de la reparación que en favor de las víctimas se haya adoptado por el Estado, en aras de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas que serán implementadas en virtud de la presente ley.

ARTÍCULO 10. CONDENAS EN SUBSIDIARIEDAD. Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.

ARTÍCULO 11. COHERENCIA EXTERNA. Lo dispuesto en esta ley procura complementar y armonizar los distintos esfuerzos del Estado para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, y allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.

ARTÍCULO 12. COHERENCIA INTERNA. Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN CONJUNTA. La superación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas implica la realización de una serie de acciones que comprende:

El deber del Estado de implementar las medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas.

El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil y el sector privado con las víctimas, y el apoyo a las autoridades en los procesos de reparación; y la participación activa de las víctimas.

ARTÍCULO 15. RESPETO MUTUO. Las actuaciones de los funcionarios y las solicitudes elevadas por las víctimas en el marco de los procedimientos derivados de esta ley, se regirán siempre por el respeto mutuo y la cordialidad.

El Estado deberá remover los obstáculos administrativos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas de atención, asistencia y reparación.

ARTÍCULO 16. OBLIGACIÓN DE SANCIONAR A LOS RESPONSABLES. . Las disposiciones descritas en la presente ley, no eximen al Estado de su responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. Para efectos de cumplir con las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación dispuestas en el presente marco, el Gobierno

Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, creará un Plan Nacional de Financiación mediante un documento CONPES que propenda por la sostenibilidad de la ley, y tomará las medidas necesarias para garantizar de manera preferente la persecución efectiva de los bienes de los victimarios con el fin de fortalecer el Fondo de Reparaciones de que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 20. PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN Y DE COMPENSACIÓN. La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.

ARTÍCULO 21. PRINCIPIO COMPLEMENTARIEDAD. Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas.

Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad.

ARTÍCULO 22. ACCIÓN DE REPETICIÓN Y SUBROGACIÓN. El Estado deberá ejercer las acciones de repetición y aquellas en las que se subroga de conformidad con la ley, contra el directamente responsable del delito según se determine en el proceso judicial correspondiente.

ARTÍCULO 23. DERECHO A LA VERDAD. Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas.

El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.

ARTÍCULO 24. DERECHO A LA JUSTICIA. Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción.

Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1°. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 2°. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

ARTÍCULO 26. COLABORACIÓN ARMÓNICA. Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.
2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.
3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.
5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.
6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.
7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.
8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.
10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.
11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.
12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

ARTÍCULO 29. DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA. En virtud del principio de participación conjunta establecido en la presente ley, las víctimas deberán: Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones justificadas que impidan suministrar esta información. Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y

Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.

Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.

ARTÍCULO 30. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. El Estado a través de las diferentes entidades a las cuales se asignan responsabilidades en relación con las medidas contempladas en esta ley, deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 31. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección integral a las víctimas, testigos y a los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de reparación y en especial de restitución de tierras, a través de los cuales las víctimas reclaman sus derechos, cuando ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad existente sobre la materia.

Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco con la víctima. El estudio técnico de nivel de riesgo gozará de carácter reservado y confidencial.

Cuando las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público tengan conocimiento de situaciones de riesgo señaladas en el presente artículo, remitirán de inmediato tal información a la autoridad competente designada de acuerdo a los programas de protección, para que inicien el procedimiento urgente conducente a la protección de la víctima, de acuerdo a la evaluación de riesgo a la que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1°. Los programas de protección contemplados en la presente Ley, se desarrollarán en el marco de los programas existentes en la materia, al momento de expedición de la presente Ley, y garantizando su coherencia con las políticas de seguridad y defensa nacional.

Parágrafo 2°. Teniendo en cuenta que los procesos de reparación judicial y administrativo pueden representar un riesgo especial para las víctimas y los funcionarios públicos que intervienen en estas actuaciones, se deberán establecer medidas de prevención suficientes para mitigar esos riesgos, para lo cual se tendrá en cuenta la información del Sistema de

Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo si es del caso. Especialmente, en aquellos municipios en donde se estén adelantando procesos de restitución, las alcaldías deberán formular estrategias de seguridad pública de manera conjunta con el Ministerio del Interior y de

Justicia, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de prevenir afectaciones a los derechos de las víctimas, sus representantes, así como de los funcionarios.

Lo anterior sin perjuicio de las medidas de protección contempladas en esta ley de acuerdo al análisis de riesgo.

Parágrafo 3°. La definición de las medidas de protección para las mujeres víctimas deberán tener en cuenta las modalidades de agresión, las características de los riesgos que enfrentan, las dificultades para protegerse de sus agresores y la vulnerabilidad ante ellos.

ARTÍCULO 32. CRITERIOS Y ELEMENTOS PARA LA REVISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL. Los programas de protección deberán incluir en su revisión e implementación un carácter integral que incluya los siguientes criterios:

1. Los programas de protección deben contemplar medidas proporcionales al nivel de riesgo de la víctima antes, durante y después de su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas.

2. Los criterios para evaluación del riesgo fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como la decisión de la medida de protección, deben ser conocidos previamente por la víctima o testigo.

3. El riesgo y los factores que lo generan deben ser identificados y valorados de acuerdo con la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha fijado al respecto. El riesgo debe ser evaluado periódicamente y las medidas actualizadas de acuerdo a dicha evaluación, de conformidad con la normatividad vigente.

4. Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima o testigo. Una vez decidida la medida de protección por parte del órgano competente, la víctima o testigo podrá sugerir medidas alternativas o complementarias a la decidida si considera que esta no resulta adecuada para las circunstancias particulares del caso. El órgano

competente determinará su conveniencia, viabilidad y aplicabilidad. Lo anterior se realizará en el marco de la oferta institucional de protección existente.

5. Los programas de protección deberán amparar sin discriminación alguna a las víctimas y testigos cuya vida, seguridad y libertad estén en riesgo con ocasión a su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos delito que se investiga o juzga, del presunto responsable del hecho, de la fecha de ocurrencia del delito o del procedimiento judicial o administrativo para el reclamo de los derechos, siempre y cuando exista un claro nexo causal entre las amenazas y la participación de la víctima o testigo en algún proceso judicial o administrativo o su impedimento para participar en el mismo.

6. Los programas de protección, los criterios para la evolución de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios diferenciales por género, capacidad, cultura y ciclo vital, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

7. Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada.

8. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales, en particular cuando involucran mujeres, niñas, niños y adolescentes.

9. Se deberá dar información permanente a las autoridades judiciales y administrativas que adelantan los procesos de investigación que ocasionaron o agravaron el riesgo, con la finalidad que en el transcurso del mismo se tenga en cuenta la situación de la víctima y testigo. En particular, se tendrán en cuenta las razones que puedan impedir o dificultar la participación de la víctima o testigo en las diligencias y se adoptarán correctivos para propiciar que su participación no se vea obstaculizada.

Parágrafo 1°. Además de los criterios señalados en el presente artículo, para la revisión, diseño e implementación de los programas de protección integral se deberán tener en cuenta los siguientes elementos:

El Ministerio de Defensa Nacional y la Fuerza Pública, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad en los procesos de restitución antes, durante y después de que se lleven a cabo.

Las organizaciones comunitarias y de víctimas con presencia en las áreas donde se lleven a cabo procesos de restitución y reparación colectiva, podrán entregar insumos a los órganos competentes para la determinación y análisis de riesgo.

Las autoridades competentes pondrán en marcha una campaña sostenida de comunicación en prevención, garantía y defensa de los derechos de las víctimas que fomente la solidaridad social a nivel local y nacional. Parágrafo 2°. La revisión y adecuación a los criterios establecidos en el presente artículo de los programas de protección existentes, deberán ser realizadas en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 33. PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y LA EMPRESA PRIVADA.** La presente ley reconoce que los esfuerzos transicionales que propenden por la materialización de los derechos de las víctimas, especialmente a la reparación, involucran al Estado, la sociedad civil y el sector privado. Para el efecto, el Gobierno Nacional diseñará e implementará programas, planes, proyectos y políticas que tengan como objetivo involucrar a la sociedad civil y la empresa privada en la consecución de la reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas.

**ARTÍCULO 34. COMPROMISOS DEL ESTADO.** El Estado colombiano reitera su compromiso real y efectivo de respetar y hacer respetar los principios constitucionales, tratados y convenios e instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad impidiendo que de un acto suyo o de sus agentes, sin importar su origen ideológico o electoral, se cause violación alguna a cualquiera de los habitantes de su territorio, en particular dentro de las circunstancias que inspiraron la presente ley.

## TÍTULO II

### DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES

ARTÍCULO 35. INFORMACIÓN DE ASESORÍA Y APOYO. La víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de policía judicial, los defensores de familia y comisarios de familia en el caso de los niños, niñas y adolescentes, los

Fiscales, Jueces o integrantes del Ministerio Público deberán suministrar la siguiente información:

1. Las entidades u organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría y apoyo.
2. Los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las distintas entidades y organizaciones.
3. El lugar, la forma, las autoridades y requisitos necesarios para presentar una denuncia.
4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y los derechos y mecanismos que como víctima puede utilizar en cada una de ellas. Las autoridades deben informar a las mujeres sobre derecho a no ser confrontadas con el agresor o sus agresores.
5. Las autoridades ante las cuales puede solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes.
6. Las entidades y/o autoridades que pueden brindarle orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos.
7. Las instituciones competentes y los derechos de los familiares de las víctimas en la búsqueda, exhumación e identificación en casos de desaparición forzada y de las medidas de prevención para la recuperación de las víctimas.
8. Los trámites y requisitos para hacer efectivos los derechos que le asisten como víctima.

Parágrafo 1º. Frente a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, así como los delitos contra la libertad e integridad personal como la desaparición forzada y el secuestro, las autoridades que intervienen en las diligencias iniciales deberán brindar garantías de información reforzadas, mediante personal especializado en atención psicosocial, sobre las instituciones a las que deben dirigirse para obtener asistencia médica y psicológica especializada, así como frente a sus derechos y la ruta jurídica que debe seguir.

Parágrafo 2º. En cada una de las entidades públicas en las que se brinde atención y/o asistencia a víctimas, se dispondrá de personal capacitado en atención de víctimas de violencia sexual y género, que asesore y asista a las víctimas.

ARTÍCULO 36. GARANTÍA DE COMUNICACIÓN A LAS VÍCTIMAS. A fin de hacer efectivos sus derechos dentro de la actuación penal o en el marco de los procesos de justicia y paz, las víctimas deberán ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos judiciales a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas, entre otras garantías previstas en las disposiciones legales vigentes. En especial, el Fiscal, Juez o Magistrado competente comunicará a la víctima sobre lo siguiente:

1. Del curso o trámite dado a su denuncia.
2. Del inicio de la investigación formal y de la posibilidad de constituirse en parte dentro de la actuación.
3. De la captura del presunto o presuntos responsables.
4. De la decisión adoptada sobre la detención preventiva o libertad provisional de los presuntos responsables.
5. Del mérito con que fue calificado el sumario o de la audiencia de imputación de cargos.
6. Del inicio del juicio.
7. De la celebración de las audiencias públicas preparatorias y de juzgamiento y de la posibilidad de participar en ellas.
8. De la sentencia proferida por el Juez o Magistrado.
9. De los recursos que cabe interponer en contra de la sentencia.

10. De la exhumación de restos o cadáveres que pudieran corresponder a un familiar desaparecido, de la identificación de posibles lugares de inhumación y del procedimiento en el que tienen que participar las víctimas para lograr la identificación de los restos.
11. De las medidas vigentes para la protección de las víctimas y testigos y los mecanismos para acceder a ellas.
12. De las decisiones sobre medidas cautelares que recaigan sobre bienes destinados a la reparación.
13. De las demás actuaciones judiciales que afecten los derechos de las víctimas.

Parágrafo 1º. Las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para la víctima, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.

Parágrafo 2º. La comunicación sobre la realización de las diligencias judiciales en las que la víctima pueda participar, deberá efectuarse en un término razonable, y de conformidad con el respectivo proceso.

**ARTÍCULO 37. AUDICIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRUEBAS.** La víctima tendrá derecho, siempre que lo solicite, a ser oída dentro de la actuación penal, a pedir pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder.

La autoridad competente podrá interrogar a la víctima en la medida estrictamente necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, con pleno respeto a sus derechos, en especial, su dignidad y su integridad moral y procurando en todo caso utilizar un lenguaje y una actitud adecuados que impidan su revictimización.

**ARTÍCULO 38. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL.** En los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual contra las víctimas, el Juez o Magistrado aplicará las siguientes reglas:

1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
2. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre;
3. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
4. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo;
5. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación, contando con los aportes de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, organismos internacionales y organizaciones que trabajen en la materia, creará un protocolo para la investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en el que se contemplen medidas jurídicas y psicosociales y aspectos como el fortalecimiento de las capacidades de los funcionarios para la investigación, el trato, la atención y la asistencia a las víctimas durante todas las etapas del procedimiento, y acciones específicas para la atención de las mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas.

**ARTÍCULO 39. DECLARACIÓN A PUERTA CERRADA.** Cuando por razones de seguridad, o porque la entidad del delito dificulta la descripción de los hechos en audiencia pública o cuando la presencia del inculpado genere alteraciones en el estado de ánimo de las víctimas, el Juez o Magistrado de la causa decretará, de oficio o a petición de parte, que la declaración se rinda en un recinto cerrado, en presencia sólo del fiscal, de la defensa, del Ministerio Público y del propio Juez o Magistrado. En este caso, la víctima deberá ser informada que su declaración será grabada por medio de audio o video.

**ARTÍCULO 40. TESTIMONIO POR MEDIO DE AUDIO O VIDEO.** El Juez o Magistrado podrá permitir que un testigo rinda testimonio oralmente o por medio de audio o video, con la condición que este

procedimiento le permita al testigo ser interrogado por el Fiscal, por la Defensa y por el funcionario del conocimiento, en el momento de rendir su testimonio.

La autoridad competente deberá cerciorarse que el lugar escogido para rendir el testimonio por medio de audio o video, garantice la veracidad, la privacidad, la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad del testigo. La autoridad tendrá la obligación de garantizar la seguridad y los medios necesarios para rendir testimonio cuando se trate de un niño, niña o adolescente.

Parágrafo. Para el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas, el Juez o Magistrado tendrá la obligación de protegerles y garantizar todos los medios necesarios para facilitar su participación en los procesos judiciales.

**ARTÍCULO 41. MODALIDAD ESPECIAL DE TESTIMONIO.** El Juez o Magistrado podrá decretar, de oficio o por solicitud del Fiscal, de la Defensa, del Ministerio Público o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de la víctima, un niño o niña, adolescente, un adulto mayor o una víctima de violencia sexual. El funcionario competente, tendrá en cuenta la integridad de las personas y tomando en consideración que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de víctimas de delitos de violencia sexual.

**ARTÍCULO 42. PRESENCIA DE PERSONAL ESPECIALIZADO.** Cuando el Juez o Magistrado lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, podrá decretar que el testimonio de la víctima sea recibido con acompañamiento de personal experto en situaciones traumáticas, tales como psicólogos, trabajadores sociales, siquiátras o terapeutas, entre otros. La víctima también tendrá derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir declaración.

Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea mujer o adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y será obligatoria en los casos en que la víctima sea un niño, niña o adolescente.

Parágrafo. Cuando las víctimas no se expresen en castellano, se dispondrá la presencia de traductores o intérpretes para recabar su declaración, presentar solicitudes y adelantar las actuaciones en las que hayan de intervenir.

**ARTÍCULO 43. ASISTENCIA JUDICIAL.** La Defensoría del Pueblo prestará los servicios de orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas a que se refiere la presente ley.

Para tal efecto, el Defensor del Pueblo efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarios para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato.

Parágrafo 1°. El Defensor del Pueblo, en el término de seis (6) meses, reorganizará la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo con el fin de garantizar el cumplimiento de las funciones asignadas en la presente ley.

Parágrafo 2°. La Defensoría del Pueblo prestará los servicios de representación judicial a las víctimas que lo soliciten mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública. Para ello, designará representantes judiciales que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de las víctimas a través de un programa especial que cumpla tal cometido, incorporando criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres víctimas.

**ARTÍCULO 44. GASTOS DE LA VÍCTIMA EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS**

**JUDICIALES.** Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal.

De manera preferente y en atención a los recursos monetarios y no monetarios disponibles, podrán ser objeto de medidas tales como el acceso a audiencias a través de teleconferencias o cualquier otro medio tecnológico que permita adelantar las respectivas etapas procesales.

Parágrafo 1°. Cuando las víctimas voluntariamente decidan interponer recursos de tutela o acudir a la justicia contencioso administrativa, para obtener una reparación o indemnización por el daño sufrido, los apoderados o abogados que las representen en el proceso no podrán, en ningún caso, recibir, pactar o acordar honorarios que superen los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de las acciones de tutela, o de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el caso de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, incluyendo la suma que sea acordada como cuota de éxito, cuota litis, o porcentaje del monto decretado a favor de la víctima por la autoridad judicial. Lo anterior tendrá aplicación independientemente de que se trate de uno o varios apoderados e independientemente de que un proceso reúna a varias víctimas.

Parágrafo 2°. Lo previsto en este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional, en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 45. Los organismos con funciones permanentes de Policía Judicial destinarán, de su planta actual de personal, a un grupo especializado de sus agentes para desarrollar labores de identificación de bienes y activos que hayan ocultado las personas sindicadas de menoscabar los derechos de las víctimas de las que trata la presente ley.

ARTÍCULO 46. Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o demás evidencia recaudada durante una investigación penal por el daño de los derechos de las víctimas de las que trata la presente ley, se pueda inferir razonablemente que la estructura u organización ilegal a la que perteneció el investigado recibió apoyo económico, de manera voluntaria, de una persona natural o jurídica nacional o extranjera, con filial o subsidiaria en el territorio nacional, o que servidores públicos dispusieron de la función pública para promover acciones de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario por parte de la respectiva estructura ilegal, el fiscal deberá remitir el expediente y las pruebas recaudadas a un Fiscal ordinario, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y las normas que regulan la materia.

En los eventos en que durante el procedimiento regulado en la Ley 975 de 2005, el Fiscal de Justicia y Paz advierta alguna de las circunstancias mencionadas en el inciso anterior, este deberá remitir el expediente y las pruebas recaudadas a un Fiscal ordinario, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y las normas que regulan la materia.

En los eventos en que se declare la responsabilidad penal de la persona natural o del representante de la persona jurídica nacional o extranjera con filial o subsidiaria en el territorio nacional o del servidor público, según sea el caso, el Juez de conocimiento, previa solicitud del fiscal o del Ministerio Público, abrirá inmediatamente un incidente de reparación especial, que se surtirá de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, sin necesidad de que se individualicen las víctimas, comoquiera que el Juez o Magistrado de conocimiento tendrá en consideración el daño de derechos causado por el grupo armado al margen de la ley que hubiere sido apoyado.

Al decidir el incidente de reparación el Juez o Magistrado de conocimiento ordenará, a título de reparación a las víctimas, que la misma suma de dinero con que el condenado o los condenados contribuyó o contribuyeron a la financiación de la estructura u organización ilegal, o su equivalente en dinero si el apoyo fue en especie, o la suma que el Juez o Magistrado estime pertinente en caso de que la misma no esté determinada dentro del proceso, sea consignada a favor del Fondo de Reparación a las Víctimas de la Violencia.

El Juez o Magistrado también podrá ordenar al condenado la ejecución de medidas de satisfacción, las cuales deberán ser realizadas directamente por este. Esta disposición no tendrá efectos para la responsabilidad subsidiaria del Estado la cual se regirá por lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley.

Parágrafo 1°. Cuando en el transcurso del proceso penal el juez de conocimiento advierta razones fundadas para pensar que la estructura u organización ilegal a la que perteneció el acusado recibió apoyo económico, de manera voluntaria, de una persona natural o jurídica nacional o extranjera, con filial o subsidiaria en el territorio nacional, deberá remitir el expediente y las pruebas recaudadas a un Fiscal ordinario, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y las normas que regulan la materia.

Parágrafo 2°. La persona jurídica cuyo representante legal sea condenado en los términos del presente artículo, deberá concurrir como tercero civilmente responsable al incidente de reparación en los términos del Código de Procedimiento Penal. Así mismo, el Juez o Magistrado también podrá ordenar la ejecución de medidas de satisfacción a favor de las víctimas por parte de las personas jurídicas a las que se refiere este artículo.

Parágrafo 3°. En ningún caso, en los términos del presente artículo, el Juez o Magistrado podrá ordenar a una persona jurídica, a título de reparación, consignar a favor del Fondo de Reparación a las Víctimas de la violencia en más de una ocasión por los mismos hechos.

### TÍTULO III

#### AYUDA HUMANITARIA, ATENCIÓN Y ASISTENCIA

##### CAPÍTULO I

##### Ayuda humanitaria a las víctimas

ARTÍCULO 47. AYUDA HUMANITARIA. Las víctimas de que trata el artículo 3° de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar subsidiariamente, deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

Parágrafo 2°. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

Parágrafo 3°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria.

Parágrafo 4°. En lo que respecta a la atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

ARTÍCULO 48. CENSO. En el evento en que se presenten atentados terroristas y desplazamientos masivos la Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Gobierno, dependencia, funcionario o autoridad que corresponda, con el acompañamiento de la Personería Municipal, deberá elaborar el censo de las personas afectadas en sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, libertad personal, libertad de domicilio, residencia, y bienes.

Dicho censo deberá contener como mínimo la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y remitirlo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en un término no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo.

La información se consignará en un formato único de uso obligatorio, que para tales efectos expedirá la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las

Víctimas, y hará parte del Registro Único de Víctimas, y reemplazará la declaración a la que hace referencia el artículo 155 en lo que respecta a los hechos victimizantes registrados en el censo.

Parágrafo. En el caso de los desplazamientos masivos, el censo procederá conforme al artículo 13 del Decreto 2569 de 2000, en cuanto exime a las personas que conforman el desplazamiento masivo de rendir una declaración individual para solicitar su inscripción en el Registro Único de Víctimas.

## CAPÍTULO II

### Medidas de Asistencia y Atención a las Víctimas

ARTÍCULO 49. ASISTENCIA Y ATENCIÓN. Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Por su parte, entiéndase por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación.

ARTÍCULO 50. ASISTENCIA FUNERARIA. En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, las entidades territoriales, en concordancia con las disposiciones legales de los artículos 268 y 269 del Decreto-ley 1333 de 1986, pagarán con cargo a sus presupuestos y sin intermediarios, a las víctimas a que se refiere la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, siempre y cuando no cuenten con recursos para sufragarlos.

Parágrafo. Los costos funerarios y de traslado, en caso de que la víctima fallezca en un municipio distinto a su lugar habitual de residencia, serán sufragados por los municipios donde ocurrió el deceso y aquel en el que la víctima residía.

ARTÍCULO 51. MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN. Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.

En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley.

ARTÍCULO 52. MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de la presente ley, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Toda persona que sea incluida en el Registro Único de Víctimas de que trata la presente Ley, accederá por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011, y se considerará elegible para el subsidio en salud, salvo en los casos en que se demuestre capacidad de pago de la víctima.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de que trata la presente ley, priorizando y atendiendo a las necesidades particulares de esta población, se realizará la actualización del Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los términos de la Ley 1438 de 2011.

Parágrafo 2°. Las víctimas que se encuentren registradas en el Sisbén 1 y 2 quedarán exentas de cualquier cobro de copago o cuota moderadora, en todo tipo de atención en salud que requieran. En caso de no hallarse afiliadas a ningún régimen, tendrán que ser afiliadas en forma inmediata al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 53. ATENCIÓN DE EMERGENCIA EN SALUD. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

ARTÍCULO 54. SERVICIOS DE ASISTENCIA EN SALUD. Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

1. Hospitalización.
2. Material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social.
3. Medicamentos.
4. Honorarios Médicos.
5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.
6. Transporte.
7. Examen del VIH sida y de ETS, en los casos en que la persona haya sido víctima de acceso carnal violento.
8. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y/o la ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima.
9. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

Parágrafo. El reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria a que se refiere este capítulo, se hará por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fosyga, subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, únicamente en los casos en que se deban prestar los servicios de asistencia para atender lesiones transitorias permanentes y las demás afectaciones de la salud que tengan relación causal directa con acciones violentas que produzcan un daño en los términos del artículo 3° de la presente ley, salvo que estén cubiertos por planes voluntarios de salud.

ARTÍCULO 55. REMISIONES. Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que resultaren víctimas de acuerdo a la presente ley, serán atendidos por las instituciones prestadoras de salud y una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, si estas instituciones

no contaren con disponibilidad o capacidad para continuar prestando el servicio, serán remitidos a las instituciones hospitalarias que definan las entidades de aseguramiento para que allí se continúe el tratamiento requerido. La admisión y atención de las víctimas en tales instituciones hospitalarias es de aceptación inmediata y obligatoria por parte de estas, en cualquier parte del territorio nacional, y estas instituciones deberán notificar inmediatamente al Fosyga sobre la admisión y atención prestada.

Parágrafo. Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encontraren afiliados al régimen contributivo de seguridad social en salud o a un régimen de excepción, accederán a los beneficios contemplados en el artículo 158 de la Ley 100 de 1993 mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo o deban estar afiliados a dicho régimen.

ARTÍCULO 56. PÓLIZAS DE SALUD. Los gastos que demande la atención de las víctimas amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo, cuando no estén cubiertos o estén cubiertos de manera insuficiente por el respectivo seguro o contrato.

ARTÍCULO 57. EVALUACIÓN Y CONTROL. El Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, ejercerá la evaluación y control sobre los aspectos relativos a:

1. Número de pacientes atendidos.
2. Acciones médico-quirúrgicas.
3. Suministros e insumos hospitalarios gastados.
4. Causa de egreso y pronóstico.
5. Condición del paciente frente al ente hospitalario.
6. El efectivo pago al prestador.
7. Negación de atención oportuna por parte de prestadores o aseguradores.
8. Las condiciones de calidad en la atención por parte de IPS, EPS o regímenes exceptuados.
9. Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 58. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, será para las entidades prestadoras de los servicios de salud, para las EPS, regímenes especiales y para los empleados responsables, causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley 10 de 1990, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 59. ASISTENCIA POR LOS MISMOS HECHOS. Las víctimas que hayan sido beneficiadas con alguna de las anteriores medidas, no serán asistidas nuevamente por el mismo hecho victimizante, salvo que se compruebe que es requerida la asistencia por un hecho sobreviniente.

### CAPÍTULO III

De la atención a las víctimas del desplazamiento forzado

ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no contraríen la presente ley, continuarán vigentes.

Parágrafo 1º. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población. Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus

vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

**ARTÍCULO 61. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO.** La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1° de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Población Desplazada.

La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 155 de la presente Ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

Parágrafo 1°. Se establece un plazo de dos (2) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.

Para este efecto, el Gobierno Nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.

Parágrafo 2°. En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.

En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

Parágrafo 3°. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.

La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo a los eventos aquí mencionados.

**ARTÍCULO 62. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA.** Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado:

1. Atención Inmediata;
2. Atención Humanitaria de Emergencia; y
3. Atención Humanitaria de Transición.

Parágrafo. Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.

**ARTÍCULO 63. ATENCIÓN INMEDIATA.** Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.

Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Parágrafo 1°. Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten la declaración de que trata el artículo 61 de esta Ley, y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres (3) meses previos a la solicitud.

Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impidan a la víctima del desplazamiento forzado presentar su declaración en el término que este parágrafo establece, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento, frente a lo cual, el funcionario del Ministerio Público indagará por dichas circunstancias e informará a la Entidad competente para que realicen las acciones pertinentes.

Parágrafo 2°. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 64. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA.** Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Realizado el registro se enviará copia de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones necesarias.

Parágrafo 1°. La atención humanitaria de emergencia seguirá siendo entregada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hasta tanto se le garanticen los recursos de operación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá entregar la ayuda humanitaria a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y que los beneficiarios la reciban en su totalidad y de manera oportuna.

Parágrafo 2°. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el artículo 154 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN.** Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los entes territoriales adoptarán las medidas conducentes para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.

Parágrafo 2°. Los programas de empleo dirigidos a las víctimas de que trata la presente ley, se considerarán parte de la ayuda humanitaria de transición.

Parágrafo 3°. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 66. RETORNOS Y REUBICACIONES.** Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.

Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generen o puedan generar su desplazamiento.

Parágrafo 1°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de la Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alimentación y reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural y orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará el procedimiento para garantizar que las personas víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, sean incluidas en los programas de retorno y reubicación de que trata el presente artículo.

**ARTÍCULO 67. CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA.** Cesará la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, cuando la persona víctima de desplazamiento forzado a través de sus propios medios o de los programas establecidos por el Gobierno Nacional, alcance el goce efectivo de sus derechos. Para ello accederá a los componentes de atención integral al que hace referencia la política pública de prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento forzado de acuerdo al artículo 60 de la presente Ley. Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional establecerá los criterios para determinar la cesación de la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta a causa del hecho mismo del desplazamiento, de acuerdo con los indicadores de goce efectivo de derechos de la atención integral definidos jurisprudencialmente.

Parágrafo 2°. Una vez cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, se modificará el Registro Único de Víctimas, para dejar constancia de la cesación a la que se ha hecho referencia en este artículo.

En todo caso, la persona cesada mantendrá su condición de víctima, y por ende, conservará los derechos adicionales que se desprenden de tal situación.

Parágrafo 3°. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 68. EVALUACIÓN DE LA CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los alcaldes municipales o distritales del lugar donde reside la persona en situación de

desplazamiento, evaluarán cada dos años las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento.

Esta evaluación se realizará a través de los mecanismos existentes para hacer seguimiento a los hogares, y aquellos para declarar cesada la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de acuerdo al artículo anterior.

Las entidades del orden nacional, regional o local deberán enfocar su oferta institucional para lograr la satisfacción de las necesidades asociadas al desplazamiento, de conformidad con los resultados de la evaluación de cesación.

#### TÍTULO IV REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

ARTÍCULO 70. El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles.

#### CAPÍTULO II Disposiciones generales de restitución

ARTÍCULO 71. RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

#### CAPÍTULO III Restitución de tierras. Disposiciones Generales

ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DES-POJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;
2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;
3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;
4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;
5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;
6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;
7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;
8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar. Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal,

administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.

**ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

#### PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS

##### **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y**

**ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

El registro se implementará en forma gradual y progresiva, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta Ley.

La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso.

Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad tiene un término de sesenta (60) días, contado a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá acceso a todas las bases de datos sobre las víctimas de despojo o abandono forzado, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de los catastros descentralizados, de las notarías, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las oficinas de registro de instrumentos públicos, entre otros. Para estos efectos, las entidades dispondrán de servicios de intercambio de información en tiempo real con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con base en los estándares de seguridad y políticas definidas en el Decreto 1151 de 2008 sobre la estrategia de Gobierno en Línea.

En los casos en que la infraestructura tecnológica no permita el intercambio de información en tiempo real, los servidores públicos de las entidades y organizaciones respectivas, deberán entregar la información en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la solicitud.

Los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

**Parágrafo 1°.** Las autoridades que reciban información acerca del abandono forzado y de despojo de tierras deben remitir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas, al día hábil siguiente a su recibo, toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá permitir el acceso a la información por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en aras de garantizar la integridad e interoperatividad de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

#### ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS

INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

c. Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.

d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.

e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

f. Frente a propiedad adjudicada de conformidad con la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989, a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa.

3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.

4. Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata esta ley.

Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo.

5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.

**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

**ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.**

Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.

Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.

Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados.

Parágrafo 1°. Los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, podrán decretar de oficio las pruebas adicionales que consideren necesarias, las que se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.

Parágrafo 2º. Donde no exista Juez civil del Circuito especializado en restitución de tierras, podrá presentarse la demanda de restitución ante cualquier juez civil municipal, del circuito o promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente.

ARTÍCULO 80. COMPETENCIA TERRITORIAL. Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

ARTÍCULO 82. SOLICITUD DE RESTITUCIÓN O FORMALIZACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá solicitar al Juez o Magistrado la titulación y entrega del respectivo predio incluido en el registro de tierras despojadas a favor del titular de la acción y representarlo en el proceso.

Parágrafo. Los titulares de la acción pueden tramitar en forma colectiva las solicitudes de restitución o formalización de predios registrados en la Unidad, en las cuales se dé uniformidad con respecto a la vecindad de los bienes despojados o abandonados, el tiempo y la causa del desplazamiento.

ARTÍCULO 83. SOLICITUD DE RESTITUCIÓN O FORMALIZACIÓN POR PARTE DE LA VÍCTIMA. Cumplido el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 76, el despojado podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, según lo dispuesto en el artículo 79, mediante la presentación de demanda escrita u oral, por sí misma o a través de apoderado.

ARTÍCULO 84. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud de restitución o formalización deberá contener:

- a) La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral.
- b) La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.
- c) Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.
- d) Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.
- e) El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.
- f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio.

Parágrafo 1º. Se garantizará la gratuidad a favor de las víctimas, de los trámites de que trata el presente artículo, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010.

Parágrafo 2°. En los casos en que no sea posible allegar con la solicitud los documentos contenidos a literales e) y f) del presente artículo, se podrán acreditar por cualquiera de los medios de prueba admisibles señalados en el Código de Procedimiento Civil su calidad de propietario, poseedor u ocupante de las tierras objeto de restitución.

ARTÍCULO 85. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. La sustanciación de la solicitud estará a cargo del Juez o Magistrado según el caso, a quien corresponderá por reparto que será efectuado por el Presidente de la Sala el mismo día, o a más tardar el siguiente día hábil. El Juez o Magistrado tendrá en consideración la situación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas para considerar la tramitación preferente de sus reclamaciones.

ARTÍCULO 86. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. El auto que admita la solicitud deberá disponer:

- a) La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando el folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al Magistrado, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción.
- b) La sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia.
- c) La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.
- d) La notificación del inicio del proceso al representante legal del municipio a donde esté ubicado el predio, y al Ministerio Público.
- e) La publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, con inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio cuya restitución se solicita, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

Parágrafo. Adicionalmente el Juez o Magistrado en este auto o en cualquier estado del proceso podrá decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se estuviere causando sobre el inmueble.

ARTÍCULO 87. TRASLADO DE LA SOLICITUD. El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención.

Con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 88. OPOSICIONES. Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes.

Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de

Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando no haya actuado como solicitante podrá presentar oposición a la solicitud de restitución.

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.

Cuando la solicitud haya sido presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en este capítulo y no se presenten opositores, el Juez o Magistrado procederá a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado con la solicitud.

**ARTÍCULO 89. PRUEBAS.** Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.

El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente.

Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.

**ARTÍCULO 90. PERIODO PROBATORIO.** El período probatorio será de treinta (30) días, dentro del cual serán practicadas las pruebas que se hubieren decretado en el proceso.

**ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO.** La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:

- a. Todas y cada una de las pretensiones de los solicitantes, las excepciones de opositores y las solicitudes de los terceros;
- b. La identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.
- c. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba la sentencia, en la oficina en donde por circunscripción territorial corresponda el registro del predio restituido o formalizado.
- d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;
- e. Las órdenes para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección;
- f. En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia;

- g. En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará al Incoder la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.
- h. Las órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia;
- i. Las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Juez o Magistrado también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión;
- j. Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución;
- k. Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle.
- l. La declaratoria de nulidad de las decisiones judiciales que por los efectos de su sentencia, pierdan validez jurídica, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- m. La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo;
- n. La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso;
- o. Las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir;
- p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;
- q. Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o de los demandados de buena fe derrotados en el proceso;
- r. Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley;
- s. La condena en costas a cargo de la parte vencida en el proceso de restitución de que trata la presente ley cuando se acredite su dolo, temeridad o mala fe;
- t. La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible.

Parágrafo 1º. Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.

Parágrafo 2º. El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima.

Parágrafo 3º. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o al Magistrado el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia.

Parágrafo 4º. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.

**ARTÍCULO 92. RECURSO DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA.** Contra la sentencia se podrá interponer el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los términos de los artículos 379 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

La Corte Suprema de Justicia preferirá los autos interlocutorios en un término no mayor de diez (10) días y decisión en un término máximo de dos (2) meses.

ARTÍCULO 93. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz.

ARTÍCULO 94. ACTUACIONES Y TRÁMITES INADMISIBLES. En este proceso no son admisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente o coadyuvante, incidentes por hechos que configuren excepciones previas, ni la conciliación. En caso de que se propongan tales actuaciones o trámites, el Juez o Magistrado deberá rechazarlas de plano, por auto que no tendrá recurso alguno.

ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL. Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

Parágrafo 1°. En los casos de acumulación procesal de que trata el presente artículo, los términos se ampliarán por un tiempo igual al establecido para dichos procesos.

Parágrafo 2°. En todo caso, durante el trámite del proceso, los notarios, registradores y demás autoridades se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias afecte los predios objeto de la acción descrita en la presente ley incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo.

ARTÍCULO 96. INFORMACIÓN PARA LA RESTITUCIÓN. Con el fin de facilitar la acumulación procesal, el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el catastro descentralizado competente, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural o quien haga sus veces, deberán poner al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución.

Para facilitar las comunicaciones, los intercambios de información, el aporte de pruebas, el cumplimiento de las órdenes judiciales en el ámbito de la acción de restitución, las instituciones anteriormente señaladas integrarán, a partir de protocolos previamente establecidos y estandarizados, sus sistemas de información con el de la Rama Judicial.

Además de la agilidad en las comunicaciones entre las instituciones y los Jueces y los Magistrados, las instituciones deberán realizar los ajustes técnicos y humanos necesarios para facilitar el flujo interno de información que permita cumplir este propósito.

Parágrafo. Mientras se implementa la articulación de los sistemas de información, las entidades cumplirán los objetivos del presente artículo por los medios más idóneos.

ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

ARTÍCULO 98. PAGO DE COMPENSACIONES. El valor de las compensaciones que decrete la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso.

En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando de conformidad con el artículo 97 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

El valor de las compensaciones monetarias deberá ser pagado en dinero.

ARTÍCULO 99. CONTRATOS PARA EL USO DEL PREDIO RESTITUIDO. Cuando existan proyectos agroindustriales productivos en el predio objeto de restitución y con el propósito de desarrollar en forma completa el proyecto, el Magistrado que conozca del proceso podrá autorizar, mediante el trámite incidental, la celebración de contratos entre los beneficiarios de la restitución, y el opositor que estuviera desarrollando el proyecto productivo, sobre la base del reconocimiento del derecho de dominio del restituído o restituídos, y que el opositor haya probado su buena fe exenta de culpa en el proceso.

Cuando no se pruebe la buena fe exenta de culpa, el Magistrado entregará el proyecto productivo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que lo explote a través de terceros y se destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio, incluyendo al beneficiario de la restitución.

El Magistrado velará por la protección de los derechos de las partes y que estos obtengan una retribución económica adecuada.

ARTÍCULO 100. ENTREGA DEL PREDIO RESTITUIDO. La entrega del predio objeto de restitución se hará al despojado en forma directa cuando este sea el solicitante, o a la Unidad

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a favor del despojado, dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el Juez o Magistrado, cuando hubiera lugar a ello, o dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Para la entrega del inmueble el Juez o Magistrado de conocimiento practicará la respectiva diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días y para ello podrá comisionar al Juez Municipal, quien tendrá el mismo término para cumplir con la comisión. Las autoridades de policía prestarán su concurso inmediato para el desalojo del predio. De la diligencia se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna.

Si en el predio no se hallaran habitantes al momento de la diligencia de desalojo se procederá a practicar el allanamiento, de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. En este caso se realizará un inventario de los bienes, dejándolos al cuidado de un depositario.

ARTÍCULO 101. PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN. Para proteger al restituído en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el derecho a obtener la restitución no será transferible

por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado.

Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución.

Parágrafo. La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 102. MANTENIMIENTO DE COMPETENCIA DESPUÉS DEL FALLO. Después de dictar sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

#### UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ARTÍCULO 103. CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por el término de diez (10) años, como una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. Su domicilio está en la ciudad de Bogotá y contará con el número plural de dependencias que el Gobierno Nacional disponga, según lo requieran las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 104. OBJETIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados a que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 105. FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:

1. Diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con esta ley y el reglamento.
2. Incluir en el registro las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción en el registro.
3. Acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados sobre los predios para presentarlas en los procesos de restitución a que se refiere el presente capítulo.
4. Identificar física y jurídicamente, los predios que no cuenten con información catastral o registral y ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la consecuente apertura de folio de matrícula a nombre de la Nación y que se les asigne un número de matrícula inmobiliaria.
5. Tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados en nombre de los titulares de la acción, en los casos previstos en esta ley.
6. Pagar en nombre del Estado las sumas ordenadas en las sentencias de los procesos de restitución a favor de los terceros de buena fe exenta de culpa.
7. Pagar a los despojados y desplazados las compensaciones a que haya lugar cuando, en casos particulares, no sea posible restituirles los predios, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.
8. Formular y ejecutar programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados.

9. Crear y administrar programas de subsidios a favor de los restituidos o de quienes se les formalicen los predios de conformidad con este capítulo, para la cancelación de los impuestos territoriales y nacionales relacionados directamente con los predios restituidos y el alivio de créditos asociados al predio restituído o formalizado.

10. Las demás funciones afines con sus objetivos y funciones que le señale la ley.

Parágrafo 1°. La Fiscalía General de la Nación, y las autoridades militares y de policía prestarán el apoyo y colaboración que le sea requerido por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas para el desarrollo de las funciones previstas en los numerales 2° y 3° de este artículo.

Parágrafo 2°. Hasta tanto entre en funcionamiento la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, las funciones de este organismo podrán ser ejercidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 106. DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará dirigida por su Consejo Directivo y por el Director Ejecutivo de la Unidad, quien será su representante legal.

ARTÍCULO 107. CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. El Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará integrado de la siguiente manera:

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.

El Ministro del Interior y de Justicia, o su delegado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

El Ministro de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.

El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.

El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El Director del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder).

El Presidente del Banco Agrario.

El Presidente del Fondo para el Financiamiento Agropecuario (Finagro).

El Defensor del Pueblo o su Delegado.

Dos representantes de la Mesa Nacional de Participación de Víctimas de acuerdo al Título VIII.

El Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas asistirá con voz a las sesiones del Consejo.

ARTÍCULO 108. DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD. El Director Ejecutivo de la Unidad será su representante legal, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 109. ESTRUCTURA INTERNA. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, establecerá la estructura interna y el régimen de vinculación de personal de la Unidad, considerando el conocimiento y experiencia de los candidatos en los temas propios del presente capítulo, de tal forma que se mantenga la coordinación interinstitucional y se cumplan los objetivos propuestos en materia de restitución a los despojados.

ARTÍCULO 110. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. El régimen jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas será el contemplado en esta Ley, y en lo no previsto en ella tendrá el régimen de los establecimientos públicos del orden nacional.

ARTÍCULO 111. DEL FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Créase el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas como un fondo sin personería jurídica, adscrito a la Unidad

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. El Fondo tendrá como objetivo principal servir de instrumento financiero para la restitución de tierras de los despojados y el pago de compensaciones.

ARTÍCULO 112. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. Los recursos del Fondo se administrarán a través de una fiduciaría comercial de administración, contratada con una o más sociedades fiduciarias, cuyo constituyente y beneficiario será la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. La administración de los recursos del Fondo estará sometida al régimen de la sociedad fiduciaria administradora del Fondo. El Gobierno reglamentará la materia.

ARTÍCULO 113. RECURSOS DEL FONDO. Al Fondo ingresarán los siguientes recursos:

1. Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.
2. Las donaciones públicas o privadas para el desarrollo de los objetivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
3. Los aportes de cualquier clase, provenientes de la cooperación internacional para el cumplimiento de los objetivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
4. Los bienes y recursos que le transfieran el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y las demás entidades, de conformidad con las normas vigentes.
5. Las demás propiedades y demás activos que adquiera a cualquier título con los recursos del Fondo y las sumas que reciba en caso de enajenación de estos.
6. Los ingresos y los rendimientos producto de la administración de los recursos y bienes del Fondo.
7. Los demás bienes y recursos que adquiera o se le transfieran a cualquier título.
8. Las propiedades rurales que hayan sido objeto de extinción de dominio y que se encuentren actualmente bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, lo mismo que aquellas de las que adquiera la propiedad en el futuro, en las cuantías y porcentajes que determine el Gobierno Nacional.
9. Los predios rurales que sean cedidos por los restituidos al Fondo.

Parágrafo. La Central de Inversiones S. A.– CISA S. A. podrá entregar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas los bienes que esta requiera para sus sedes. Así mismo la SAE y la DNE podrán entregar bienes a la Unidad para el desarrollo de su objeto y cumplimiento de sus funciones al menor valor posible, sin que este exceda del costo de adquisición de esos bienes.

#### NORMAS PARA LAS MUJERES EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN

ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 115. ATENCIÓN PREFERENCIAL EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Las solicitudes de restitución adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de las madres cabeza de familia y de las mujeres despojadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante el Juez o Magistrado por mujeres que pretendan la restitución de

tierras de conformidad con los mandatos de esta ley, serán sustanciadas con prelación, para lo cual se pospondrá la atención de otras solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas.

ARTÍCULO 117. PRIORIDAD EN LOS BENEFICIOS CONSAGRADOS EN LA LEY 731 DE 2002. Las mujeres a quienes se les restituya o formalice predios en los términos de la presente ley tendrán prioridad en la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, y jornadas de cedula.

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

#### OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 119. CREACIÓN DE CARGOS. El Consejo Superior de la Judicatura, creará los cargos de Magistrados de los Tribunales Superiores y Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, de conformidad con el numeral 5 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y normas concordantes. El Consejo Superior de la Judicatura creará los cargos de otros funcionarios que sean requeridos para el cumplimiento de esta Ley. La creación de los cargos a que se refiere este artículo se hará en forma gradual y progresiva, acorde con las necesidades del servicio.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional creará en la Superintendencia de Notariado y Registro y con carácter transitorio, la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y los cargos de coordinadores regionales de tierras y demás personal, profesional, técnico y operativo que se requiera para atender las disposiciones judiciales y administrativas relacionadas con los trámites registrales a que se refiere la presente ley.

Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación deberán asignar un número suficiente e idóneo de personal que el Gobierno Nacional proveerá conforme a las facultades extraordinarias previstas en el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 1424 de 2010, para cumplir con sus deberes constitucionales y legales, principalmente para atender e intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

ARTÍCULO 120. RÉGIMEN PENAL. El que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de ocho (8) a doce (12) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de tierras despojadas, incurrirá en la misma pena e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Las mismas penas se impondrán al que presente ante el Tribunal solicitud de restitución de tierras en desarrollo de las disposiciones de esta ley, sin tener la calidad de despojado, o a quien presente oposición a una solicitud de restitución, a través de medios fraudulentos o documentos falsos y a quien emplee en el proceso pruebas que no correspondan con la realidad.

Quienes acudan al proceso y confiesen la ilegalidad de los títulos o el despojo de las tierras o de los derechos reclamados en el proceso se harán beneficiarios al principio de oportunidad previsto en el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.
2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituídos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO 122. NORMAS ESPECIALES. Las disposiciones contenidas en este capítulo reglamentan de manera general la restitución de tierras en el contexto de la presente ley y prevalecerán y servirán para complementar e interpretar las normas especiales que se dicten en esta materia. En caso de conflicto con otras disposiciones de la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones de este capítulo, siempre que sean más favorables a la víctima.

#### CAPÍTULO IV Restitución de vivienda

ARTÍCULO 123. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización.

Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley.

El Gobierno Nacional realizará las gestiones necesarias para generar oferta de vivienda con el fin de que los subsidios que se asignen, en virtud del presente artículo, tengan aplicación efectiva en soluciones habitacionales.

Parágrafo 1°. La población víctima del desplazamiento forzado, accederá a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, privilegiando a la población mujeres cabeza de familia desplazadas, los adultos mayores desplazados y la población discapacitada desplazada.

Parágrafo 2°. Se priorizará el acceso a programas de subsidio familiar de vivienda a aquellos hogares que decidan retornar a los predios afectados, previa verificación de condiciones de seguridad por parte de la autoridad competente.

ARTÍCULO 124. POSTULACIONES AL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA. Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en las condiciones de que trata este capítulo, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda.

ARTÍCULO 125. CUANTÍA MÁXIMA. La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se otorgue en el momento de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.

ARTÍCULO 126. ENTIDAD ENCARGADA DE TRAMITAR POSTULACIONES. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social.

ARTÍCULO 127. NORMATIVIDAD APLICABLE. Se aplicará al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, lo establecido en la normatividad vigente que regula la materia, en cuanto no sea contraria a lo que aquí se dispone.

## CAPÍTULO V

### Crédito y pasivos

ARTÍCULO 128. MEDIDAS EN MATERIA DE CRÉDITO. En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley, tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4° de los artículos 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997, en los términos en que tal normatividad establece.

Los créditos otorgados por parte de los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, y que como consecuencia de los hechos victimizantes hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, quedarán clasificados en una categoría de riesgo especial de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera. Las operaciones financieras descritas en el presente artículo no serán consideradas como reestructuración.

Parágrafo. Se presume que aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, con posterioridad al momento en que ocurrió el daño, son consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

ARTÍCULO 129. TASA DE REDESCUENTO. Finagro y Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, establecerán líneas de redescuento en condiciones preferenciales dirigidas a financiar los créditos que otorguen los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

Parágrafo. Las entidades de redescuento de que trata este artículo, deberán asegurar que los establecimientos de crédito redescontantes realicen una transferencia proporcional de los beneficios en la tasa de redescuento a los beneficiarios finales de dichos créditos.

## CAPÍTULO VI

### Formación, generación de empleo y carrera administrativa

ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica.

El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, a través del Ministerio de la Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO 131. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA

ADMINISTRATIVA. La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.

Parágrafo. El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997.

## CAPÍTULO VII

### Indemnización por vía administrativa

ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.

La víctima podrá aceptar, de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción en el cual la víctima acepta y manifiesta que el pago realizado incluye todas las sumas que este debe reconocerle por concepto de su victimización, con el objeto de precaver futuros procesos judiciales o terminar un litigio pendiente. Lo anterior, sin perjuicio del reconocimiento de las demás medidas de reparación consagradas en la presente ley, de los derechos no patrimoniales de las víctimas, y en el entendido de que ello no releva al victimario de su obligación de reparar a la víctima según sea establecido en el marco de un proceso judicial de cualquier naturaleza.

En el evento que la víctima acepte que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción, el monto de esta indemnización será superior al valor que le entregaría a la víctima por este mismo concepto, según el reglamento que para el efecto expida el Gobierno nacional. Los funcionarios o personal encargado de asesorar a las víctimas deberán manifestarle, de forma clara, sencilla y explicativa, las implicaciones y diferencias de aceptar o no que la indemnización sea realizada en el marco de un contrato de transacción.

Parágrafo 1°. El presente artículo surtirá efectos para las indemnizaciones administrativas que sean entregadas a partir de la fecha de expedición de la presente ley, así la solicitud fuese hecha con anterioridad. Así mismo, las víctimas que al momento de la expedición de la presente ley hubiesen recibido indemnización administrativa por parte del Estado, contarán con un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley para manifestarle por escrito, a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas si ya estuviese en funcionamiento, si desean aceptar de forma expresa y voluntaria que la indemnización administrativa fue entregada en el marco de un contrato de transacción en los términos del presente artículo. En este evento, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas según sea el caso, deberá volver a examinar el monto de la indemnización entregado a la víctima y comunicarle el procedimiento que debe surtir, de conformidad con el reglamento que el Gobierno Nacional establezca para el efecto, para entregar las sumas adicionales a que haya lugar. Parágrafo 2°. El Comité Ejecutivo de que trata los artículos 164 y 165 de la presente ley será el encargado de revisar, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, las decisiones que conceden la indemnización por vía administrativa. Esta solicitud de revisión procederá por las causales y en el marco del procedimiento que determine el Gobierno Nacional.

En este sentido, el Comité Ejecutivo cumplirá las funciones de una instancia de revisión de las indemnizaciones administrativas que se otorguen y establecerá criterios y lineamientos que deberán seguir las demás autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de indemnización. La decisión que adopte el Comité Ejecutivo será definitiva y mientras ejerce la función de

revisión no se suspenderá el acceso por parte de la víctima a las medidas de asistencia, atención y reparación de que trata la presente ley.

Parágrafo 3°. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:

- I. Subsidio integral de tierras;
- II. Permuta de predios;
- III. Adquisición y adjudicación de tierras;
- IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;
- V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o
- VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

La suma que sea adicional al monto que para la población no desplazada se encuentra establecido en otras normas para los mecanismos señalados en este parágrafo, se entenderá que es entregada en forma de indemnización administrativa.

Parágrafo 4°. El monto de los 40 salarios mínimos legales vigentes del año de ocurrencia del hecho, que hayan sido otorgados en virtud del artículo 15 de la Ley 418 de 1997 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional con motivo de hechos victimizantes que causan muerte o desaparición forzada, o el monto de hasta 40 salarios mínimos legales vigentes otorgados por la incapacidad permanente al afectado por la violencia, constituyen indemnización por vía administrativa.

#### ARTÍCULO 133. INDEMNIZACIÓN JUDICIAL, RESTITUCIÓN E INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

En los eventos en que la víctima no acepte de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción en los términos del artículo anterior, y el Estado sea condenado judicialmente a repararla, se descontarán de dicha condena la suma de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación. De igual forma, de la condena judicial se descontará el valor monetario de los predios que sean restituidos, de conformidad con la tasación monetaria que se realice de los mismos.

ARTÍCULO 134. El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, implementará un programa de acompañamiento para promover una inversión adecuada de los recursos que la víctima reciba a título de indemnización administrativa a fin de reconstruir su proyecto de vida, orientado principalmente a:

1. Formación técnica o profesional para las víctimas o los hijos de estas.
2. Creación o fortalecimiento de empresas productivas o activos productivos.
3. Adquisición o mejoramiento de vivienda nueva o usada.
4. Adquisición de inmuebles rurales.

### CAPÍTULO VIII

#### Medidas de Rehabilitación

ARTÍCULO 135. REHABILITACIÓN. La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 136. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, deberá implementar un programa de rehabilitación que deberá incluir tanto las medidas individuales y colectivas que permitan a las víctimas desempeñarse en su entorno familiar, cultural, laboral y social y ejercer sus derechos y libertades básicas de manera individual y colectiva.

El acompañamiento psicosocial deberá ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, sus familiares y la comunidad, teniendo en

cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas. Igualmente debe integrar a los familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niños, niñas, adultos mayores y discapacitados debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.

#### ARTÍCULO 137. PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A

VÍCTIMAS. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas.

El Programa deberá incluir lo siguiente:

1. Pro-actividad. Los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas.
2. Atención individual, familiar y comunitaria. Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada, especialmente cuando se trate de víctimas de violencia sexual, para lo cual deberá contar con un componente de atención psicosocial para atención de mujeres víctimas. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas.
3. Gratuidad. Se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a los servicios del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, incluyendo el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario.
4. Atención preferencial. Se otorgará prioridad en aquellos servicios que no estén contemplados en el programa.
5. Duración. La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.
6. Ingreso. Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas y permita el acceso a los servicios de atención.
7. Interdisciplinariedad. Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales, en función de las necesidades locales, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Parágrafo. Los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud.

ARTÍCULO 138. DE LA ESTRUCTURA, FUNCIONES Y OPERATIVIDAD DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS. El Gobierno Nacional, de acuerdo a lo contemplado en el artículo anterior, reglamentará la estructura, funciones y la forma en que operará el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas.

De la misma forma, deberá establecer la articulación con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la presente Ley, para su cumplimiento en el nivel territorial, especialmente, para el desarrollo de la estrategia del Modelo Único de Atención Integral a Víctimas.

#### CAPÍTULO IX

Medidas de satisfacción

ARTÍCULO 139. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Plan

Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, de acuerdo a los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y

Reparación a las Víctimas.

Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima.

Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras:

- a. Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor;
- b. Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.
- c. Realización de actos conmemorativos;
- d. Realización de reconocimientos públicos;
- e. Realización de homenajes públicos;
- f. Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación;
- g. Apoyo para la reconstrucción del movimiento y tejido social de las comunidades campesinas, especialmente de las mujeres.
- h. Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad;
- i. Contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin;
- j. Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios;
- k. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.
- l. Reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos.

Parágrafo. Para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas anteriormente, así como aquellas que constituyen otras medidas de satisfacción no contempladas en la presente ley, deberá contarse con la participación de las víctimas de acuerdo a los mecanismos de participación previstos en la Constitución y la ley, así como el principio de enfoque diferencial establecido en el artículo 13.

**ARTÍCULO 140. EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR.** Salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar por un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante, los cuales estarán exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar.

**ARTÍCULO 141. REPARACIÓN SIMBÓLICA.** Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

**ARTÍCULO 142. DÍA NACIONAL DE LA MEMORIA Y SOLIDARIDAD CON LAS VÍCTIMAS.**

El 9 de abril de cada año, se celebrará el Día de la memoria y Solidaridad con las Víctimas y se realizarán por parte del Estado colombiano, eventos de memoria y reconocimiento de los hechos que han victimizado a los colombianos y colombianas.

El Congreso de la República se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas en una jornada de sesión permanente.

**ARTÍCULO 143. DEL DEBER DE MEMORIA DEL ESTADO.** El deber de Memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto.

Parágrafo. En ningún caso las instituciones del Estado podrán impulsar o promover ejercicios orientados a la construcción de una historia o verdad oficial que niegue, vulnere o restrinja los principios constitucionales de pluralidad, participación y solidaridad y los derechos de libertad de expresión y pensamiento. Se respetará también la prohibición de censura consagrada en la Carta Política.

ARTÍCULO 144. DE LOS ARCHIVOS SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Centro de Memoria Histórica, diseñará, creará e implementará un Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica, el cual tendrá como principales funciones las de acopio, preservación y custodia de los materiales que recoja o de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, así como con la respuesta estatal ante tales violaciones.

Los archivos judiciales estarán a cargo de la Rama Judicial, la cual en ejercicio de su autonomía podrá optar, cuando lo considere pertinente y oportuno a fin de fortalecer la memoria histórica en los términos de la presente ley, encomendar su custodia al Archivo General de la Nación o a los archivos de los entes territoriales.

Parágrafo 1°. En ningún caso se obstaculizarán o interferirán experiencias, proyectos, programas o cualquier otra iniciativa que sobre reconstrucción de memoria histórica avancen entidades u organismos públicos o privados. Los entes territoriales, en desarrollo de los principios de autonomía y descentralización, pueden desarrollar iniciativas sobre la materia y crear espacios dedicados a esta labor.

Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación deberá garantizar la no destrucción, alteración, falsificación, sustracción o modificación de los archivos administrativos en todas las instituciones oficiales, del nivel regional y nacional. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas penales pertinentes, y de los documentos que tengan carácter reservado.

Parágrafo 3°. Para efectos de la aplicación del presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 594 de 2000 y en el Capítulo X sobre conservación de archivos contenido en la Ley 975 de 2005.

Parágrafo 4°. Los documentos que no tengan carácter reservado y reposen en archivos privados y públicos en los que consten las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, serán constitutivos del patrimonio documental bibliográfico.

Parágrafo 5°. La obtención de las copias que se soliciten, serán con cargo al solicitante.

ARTÍCULO 145. ACCIONES EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA. Dentro de las acciones en materia de memoria histórica se entenderán comprendidas, bien sean desarrolladas por iniciativa privada o por el Centro de Memoria Histórica, las siguientes:

1. Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia la presente ley, así como la documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado.
2. Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente ley, a través de las organizaciones sociales de derechos humanos y remitirlos al archivo de que trata el numeral anterior, para lo cual se podrá incorporar lo obrado en las audiencias públicas realizadas en el marco de la Ley 975 de 2005, siempre y cuando no obste reserva legal para que esta información sea pública, y no constituya revictimización.
3. Poner a disposición de los interesados los documentos y testimonios de los que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo, siempre que los documentos o testimonios no contengan información confidencial o sujeta a reserva.
4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación histórica sobre el conflicto armado en Colombia y contribuir a la difusión de sus resultados.
5. Promover actividades participativas y formativas sobre temas relacionados con el conflicto armado interno, con enfoque diferencial.

6. Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos.

7. El Ministerio de Educación Nacional, con el fin de garantizar una educación de calidad y pertinente para toda la población, en especial para poblaciones en condición de vulnerabilidad y afectadas por la violencia, fomentará desde un enfoque de derechos, diferencial, territorial y restitutivo, el desarrollo de programas y proyectos que promuevan la restitución y el ejercicio pleno de los derechos, desarrollen competencias ciudadanas y científico-sociales en los niños, niñas y adolescentes del país; y propendan a la reconciliación y la garantía de no repetición de hechos que atenten contra su integridad o violen sus derechos.

Parágrafo. En estas acciones el Estado deberá garantizar la participación de las organizaciones de víctimas y sociales y promoverá y reconocerá las iniciativas de la sociedad civil para adelantar ejercicios de memoria histórica, con un enfoque diferencial. Adicionalmente las actividades de memoria histórica a las que se refiere este artículo harán especial énfasis sobre las modalidades de violencia contra la mujer en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente.

ARTÍCULO 146. CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. Créase el Centro de la Memoria Histórica, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, el Centro de Memoria Histórica tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá, D. C.

ARTÍCULO 147. OBJETO, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO. El Centro de Memoria Histórica tendrá como objeto reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La información recogida será puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general, mediante actividades museísticas, pedagógicas y cuantas sean necesarias para proporcionar y enriquecer el conocimiento de la historia política y social de Colombia. Los investigadores y funcionarios del Centro de Memoria Histórica no podrán ser demandados civilmente ni investigados penalmente por las afirmaciones realizadas en sus informes. El Gobierno Nacional determinará la estructura, el funcionamiento y alcances del Centro de Memoria Histórica.

ARTÍCULO 148. FUNCIONES DEL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. Son funciones generales del Centro de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinen en el Decreto que fije su estructura y funcionamiento:

Diseñar, crear y administrar un Museo de la Memoria, destinado a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en la historia reciente de la violencia en Colombia.

Administrar el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica de que trata el artículo 144 de la presente Ley.

Desarrollar e implementar las acciones en materia de memoria histórica de que trata el artículo 145 de la presente Ley.

## CAPÍTULO X

### Garantías de No Repetición

ARTÍCULO 149. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. El Estado colombiano adoptará, entre otras, las siguientes garantías de no repetición:

- a) La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la Ley;
- b) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;
- c) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley.
- d) La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de

derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado;

- e) La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica;
- f) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal;
- g) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial;
- h) Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual en las entidades del Estado;
- i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales;
- j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior;
- k) El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas.
- l) La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley;
- m) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 975, tanto a nivel social como en el plano individual;
- n) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Pública;
- o) La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.
- p) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales;
- q) Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas;
- r) La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, de conformidad con los procedimientos contencioso-administrativos respectivos.
- s) Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará las garantías de no repetición que correspondan mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley.

ARTÍCULO 150. DESMANTELAMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS ECONÓMICAS Y POLÍTICAS. El Estado Colombiano adoptará las medidas conducentes a lograr el desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas que se han beneficiado y que han dado sustento a los grupos armados al margen de la ley, con el fin de asegurar la realización de las garantías de no repetición de las que trata el artículo anterior.

## CAPÍTULO XI

### Otras medidas de reparación

ARTÍCULO 151. REPARACIÓN COLECTIVA. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá implementar un Programa de Reparación Colectiva que tenga en cuenta cualquiera de los siguientes eventos:

- a) El daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos;
- b) La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos;
- c) El impacto colectivo de la violación de derechos individuales.

ARTÍCULO 152. SUJETOS DE REPARACIÓN COLECTIVA. Para efectos de la presente ley, serán sujetos de la reparación colectiva de que trata el artículo anterior:

1. Grupos y organizaciones sociales y políticos;
2. Comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común.

## TÍTULO V

### DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

#### CAPÍTULO I

Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas

ARTÍCULO 153. DE LA RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas será la responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

La Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas será el instrumento que garantizará al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas una rápida y eficaz información nacional y regional sobre las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, permitirá la identificación y el diagnóstico de las circunstancias que ocasionaron y ocasionan el daño a las víctimas.

Evaluará la magnitud del problema, y permitirá al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptar las medidas para la atención inmediata, elaborar planes para la atención y reparación integral de las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas.

De la misma forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, deberá garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información de registro, atención y reparación a víctimas, para lo cual se soportará en la Red Nacional que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladada a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley.

#### CAPÍTULO II

Registro Único de Víctimas

ARTÍCULO 154. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este Registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

Parágrafo. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional deberá operar los registros de población víctima a su cargo y existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley, incluido el Registro Único de Población Desplazada, mientras se logra la interoperabilidad de la totalidad de estos registros y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y

Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

Parágrafo. Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley.

En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.

Parágrafo 1°. De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.

Parágrafo 2°. En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del daño que alega haber sufrido para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos 139, 143, 144 y 145 de la presente Ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes.

Parágrafo 4°. En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.

Parágrafo 5°. La información de que trata el artículo 48 de la presente Ley, se tendrá en cuenta en el proceso de registro.

Parágrafo 6°. La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación.

ARTÍCULO 157. RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DEL REGISTRO. Contra la decisión que deniegue el registro, el solicitante podrá interponer el recurso de reposición ante el funcionario que tomó la decisión

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. El solicitante podrá interponer el recurso de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente Ley contra la decisión que resuelve el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Las entidades que componen el Ministerio Público podrán interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley contra la decisión que concede el registro, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Igualmente, si el acto hubiere sido obtenido por medios ilegales, tales autoridades podrán solicitar, en cualquier tiempo, la revocatoria directa del acto para cuyo trámite no es necesario obtener el consentimiento del particular registrado.

**ARTÍCULO 158. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Las actuaciones que se adelanten en relación con el registro de las víctimas se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. En particular, se deberá garantizar el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad. Las pruebas requeridas serán sumarias.

Deberá garantizarse que una solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba. En toda actuación administrativa en la cual tengan interés las víctimas tienen derecho a obtener respuesta oportuna y eficaz en los plazos establecidos para el efecto, a aportar documentos u otros elementos de prueba, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir.

### CAPÍTULO III

Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**ARTÍCULO 159. CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.** Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley.

**ARTÍCULO 160. DE LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.** El Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas estará conformado por las siguientes entidades y programas:

En el orden nacional, por:

1. El Ministerio del Interior y de Justicia
2. El Ministerio de Relaciones Exteriores
3. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público
4. El Ministerio de Defensa Nacional
5. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
6. El Ministerio de la Protección Social
7. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
8. El Ministerio de Educación Nacional
9. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
10. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
11. El Ministerio de Cultura
12. El Departamento Nacional de Planeación
13. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional
14. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
15. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
16. La Fiscalía General de la Nación
17. La Defensoría del Pueblo
18. La Registraduría Nacional del Estado Civil
19. El Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa

20. La Policía Nacional
21. El Servicio Nacional de Aprendizaje
22. El Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior
23. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
24. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
25. El Archivo General de la Nación
26. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
27. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi
28. La Superintendencia de Notariado y Registro
29. El Banco de Comercio Exterior
30. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario
31. Las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la presente ley.
32. La Mesa de Participación de Víctimas del nivel nacional, de acuerdo al Título VIII.

En el orden territorial, por:

1. Por los Departamentos, Distritos y Municipios
2. Por las entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios con funciones y competencias para la atención y reparación a las víctimas a que se refiere esta ley.
3. Por la Mesa de Participación de Víctimas del respectivo nivel, de acuerdo al Título VIII.

Y los siguientes programas:

1. Programa Presidencial de Atención Integral contra minas antipersonal.
2. Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

**ARTÍCULO 161. OBJETIVOS DEL SISTEMA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.** Los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como parte de dicho Sistema, serán los siguientes:

1. Participar en la formulación e implementación de la política integral de atención, asistencia y reparación a las víctimas de que trata esta ley.
2. Adoptar las medidas de atención que faciliten el acceso y cualifiquen el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.
3. Adoptar las medidas de asistencia que contribuyan a restablecer los derechos de las víctimas de que trata la presente ley, brindando condiciones para llevar una vida digna.
4. Adoptar las medidas que contribuyan a garantizar la reparación efectiva y eficaz de las víctimas que hubieren sufrido daño como consecuencia de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.
5. Adoptar los planes y programas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y la implementación de las medidas de que trata la presente ley.
6. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.
7. Garantizar la canalización de manera oportuna y eficiente de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para el cumplimiento de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas en sus niveles nacional y territorial.
8. Garantizar la coordinación interinstitucional, la articulación de su oferta y programas, al igual que la programación de recursos, asignación, focalización y ejecución de manera integral y articulada la provisión de bienes y servicios públicos prestados de acuerdo con las soluciones brindadas.
9. Garantizar la flexibilización de la oferta de las entidades responsables de las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.
10. Realizar los esfuerzos institucionales y apoyar la implementación de una plataforma de información que permita integrar, desarrollar y consolidar la información de las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las responsabilidades atribuidas en el marco de la presente ley.

11. Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de la Sociedad Civil que acompañan y hacen seguimiento al proceso de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas
12. Garantizar la adecuada coordinación entre la nación y las entidades territoriales y entre estas, para el ejercicio de sus competencias y funciones al interior del Sistema, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de delegación.

Parágrafo. Para el logro de los anteriores objetivos se elaborará el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO 162. DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. El Sistema contará con dos instancias en el orden nacional:

El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas el cual diseñará y adoptará la política pública en materia de atención, asistencia y reparación a víctimas en coordinación con el organismo a que se refiere el artículo siguiente y una Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que coordinará la ejecución de esta política pública.

En el orden territorial el Sistema contará con los Comités Territoriales de Justicia Transicional, creados por los gobernadores y alcaldes distritales y municipales.

ARTÍCULO 163. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE ASISTENCIA, ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Para la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica, se creará una institución de primer nivel de la Administración Pública, del sector central, de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

ARTÍCULO 164. COMITÉ EJECUTIVO PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Confórmase el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, el cual estará integrado de la siguiente manera:

1. El Presidente de la República, o su representante, quien lo presidirá.
2. El Ministro del Interior y de Justicia, o quien este delegue.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o quien este delegue.
4. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien este delegue.
5. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o quien este delegue.
6. El Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, o quien este delegue.
7. El Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas será ejercida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 2°. Los Ministros y Directores que conforman el Comité únicamente podrán delegar su participación en los viceministros, subdirectores, en los Secretarios Generales o en los Directores Técnicos.

ARTÍCULO 165. FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, es la máxima instancia de decisión del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el objeto de materializar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral. En desarrollo de este mandato tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar y adoptar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

2. Diseñar, adoptar y aprobar el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral de que trata la presente Ley.
3. Disponer que las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas garanticen la consecución de recursos presupuestales, y gestionar la consecución de los recursos financieros provenientes de fuentes de financiación diferentes al Presupuesto General de la Nación, para garantizar la adecuada y oportuna prestación de los servicios.
4. Apoyar y gestionar la consecución de recursos presupuestales para la ejecución de las políticas, estrategias, planes, proyectos y programas.
5. Aprobar las bases y criterios de la inversión pública en materia de atención, asistencia y reparación integral a las Víctimas.
6. Determinar los instrumentos de coordinación en materia presupuestal de planeación, ejecución y evaluación, para el adecuado desarrollo de su mandato.
7. Realizar el seguimiento a la implementación de la presente Ley, teniendo en cuenta la contribución efectiva a los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas, de acuerdo a las obligaciones contempladas en la presente Ley.
8. Darse su propio reglamento.
9. Las demás que le sean asignadas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas se reunirá por lo menos una vez cada seis (6) meses, y de manera extraordinaria cuando se considere necesario. El Comité Ejecutivo contará además, con los subcomités técnicos que se requieran para el diseño de la política pública de atención y reparación integral.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas podrá convocar como invitados a representantes o delegados de otras entidades que estime pertinente, así como a dos representantes de la Mesa de Participación de Víctimas del nivel nacional de acuerdo a lo establecido en el título VIII de la presente ley.

**ARTÍCULO 166. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.** Créase la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Unidad tendrá su sede en Bogotá D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba.

**ARTÍCULO 167. DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.** La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendrá un Director de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República, y contará con la estructura interna y la planta de personal que el Gobierno Nacional le fije, según las necesidades del servicio.

**ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.** La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:

1. Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas.

2. Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.
3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.
4. Aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, respecto a su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, de acuerdo con las obligaciones contempladas en la presente ley.
5. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.
6. Ejercer la coordinación nación-territorio, para lo cual participará en los comités territoriales de justicia transicional.
7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.
8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.
9. Coordinar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y asumir directamente la defensa jurídica en relación con los programas que ejecuta de conformidad con la presente ley.
10. Garantizar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación integral.
11. Coordinar la creación, fortalecimiento e implementación, así como gerenciar los Centros Regionales de Atención y Reparación que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones.
12. Definir los criterios y suministrar los insumos necesarios para diseñar las medidas de reparación colectiva de acuerdo a los artículos 151 y 152, e implementar las medidas de reparación colectiva adoptadas por el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas.
13. Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas.
14. Implementar acciones para garantizar la atención oportuna e integral en la emergencia de los desplazamientos masivos.
15. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66.
16. Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo 47 de la presente ley, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo 64, la cual podrá ser entregada directamente o a través de las entidades territoriales. Realizar la valoración de que trata el artículo 65 para determinar la atención humanitaria de transición a la población desplazada.
17. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas.
18. Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social.
19. Contribuir a la inclusión de los hogares víctimas en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.
20. Implementar acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas.
21. Las demás que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los Centros Regionales de Atención y Reparación de que trata el presente artículo, unificarán y reunirán toda la oferta institucional para la atención de las víctimas, de tal forma que las mismas solo tengan que acudir a estos Centros para ser informadas acerca de sus derechos y remitidas para acceder de manera efectiva e inmediata a las medidas de asistencia y reparación consagradas en la presente ley, así como para efectos del Registro Único de Víctimas. Para este fin, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá celebrar convenios interadministrativos con las

entidades territoriales o el Ministerio Público, y en general celebrar cualquier tipo de acuerdo que garantice la unificación en la atención a las víctimas de que trata la presente ley. Estos centros regionales de atención y reparación se soportarán en la infraestructura que actualmente atienden víctimas, para lo cual se coordinará con el organismo a que se refiere el artículo 163 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 169. DESCONCENTRACIÓN.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas cumplirá sus funciones de forma desconcentrada, a través de las unidades o dependencias territoriales con las que hoy cuenta la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o la entidad que cumpla sus funciones, para lo cual suscribirá los convenios correspondientes.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación podrá suscribir los convenios que se requieran para la buena prestación del servicio con las entidades u organismos del orden territorial.

**ARTÍCULO 170. TRANSICIÓN DE LA INSTITUCIONALIDAD.** Durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá hacer los ajustes institucionales que se requieran en las entidades y organismos que actualmente cumplen funciones relacionadas con los temas objeto de la presente Ley, con el fin de evitar duplicidad de funciones y garantizar la continuidad en el servicio, sin que en ningún momento se afecte la atención a las víctimas.

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional se transformará en un departamento administrativo que se encargará de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.

**Parágrafo.** Hasta tanto se adopte la estructura y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, y se transforme la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo, esta entidad, así como las demás que vienen cumpliendo estas funciones, continuarán ejecutando las políticas de atención y reparación a las víctimas de que trata la presente ley.

Los empleos de carrera administrativa que se creen como resultado de las reformas institucionales que deben implementarse en la presente ley, serán provistos a través de una convocatoria especial que deberá adelantar la Comisión Nacional de Servicio Civil, para tales propósitos.

**ARTÍCULO 171. TRANSICIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN.** La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asumirá las funciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación -CNRR, establecidas en la Ley 975 de 2005 y las demás normas y decretos que la reglamentan, modifican o adicionan, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley. Igualmente, integrará para su funcionamiento toda la documentación, experiencia y conocimientos acumulados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación – CNRR, para lo cual, el Gobierno Nacional, en los términos del artículo anterior, garantizará la transición hacia la nueva institucionalidad de forma eficiente, coordinada y articulada.

De igual forma, las funciones de las Comisiones Regionales de Restitución de Bienes a que se refieren los artículos 52 y 53 de la Ley 975 de 2005, serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**ARTÍCULO 172. COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN NACIÓN-TERRITORIO.** La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá diseñar con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la Constitución Política, una estrategia que permita articular la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, distritales y municipales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral, teniendo en cuenta lo siguiente:

Las condiciones diferenciales de las entidades territoriales en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento

y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.

Articulación de la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, municipales y distritales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación a víctimas.

La estructuración de un sistema de corresponsabilidad a través del cual sea posible:

- 3.1. Efectuar el acompañamiento técnico de las instancias del nivel departamental y local, para la formulación de los programas de atención y reparación integral de víctimas.
- 3.2. Prestar la asistencia técnica, administrativa y financiera en los términos señalados en la presente ley.
- 3.3. Realizar comunicaciones e información oportuna sobre los requerimientos y decisiones tomadas al interior del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas.
- 3.4. Delegar mediante convenios procesos de atención oportuna como lo es respecto de la caracterización de la condición de víctima y de la identificación integral del núcleo familiar.
- 3.5. Proveer a las entidades territoriales la información que requieran para adecuar sus planes de atención y reparación a las víctimas y asignar eficientemente los recursos.
- 3.6. Establecer el sistema de monitoreo y seguimiento de las inversiones realizadas y la atención prestada para optimizar la atención.
- 3.7. Realizar una muestra periódica y sistemática representativa que permita medir las condiciones de los hogares atendidos por los programas de atención y reparación integral en la encuesta de goce efectivo de derechos.
- 3.8. Considerar esquemas de atención flexibles, en armonía con las autoridades territoriales y las condiciones particulares y diferenciadas existentes en cada región.
- 3.9. Establecer esquemas de complementación de los esfuerzos seccionales y locales para atender las prioridades territoriales frente a las víctimas en los términos establecidos en la presente ley.
- 3.10. Prestar asistencia técnica para el diseño de planes, proyectos y programas de acuerdo a lo dispuesto en la presente en el nivel departamental, municipal y distrital, para lo cual contará con la participación de dichos entes territoriales, el Departamento de Planeación Nacional y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**ARTÍCULO 173. DE LOS COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL.** El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, promoverá la creación de los Comités Territoriales de Justicia Transicional con el apoyo del Ministerio del Interior y de Justicia, encargados de elaborar planes de acción en el marco de los planes de desarrollo a fin de lograr la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, coordinar las acciones con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en el nivel departamental, distrital y municipal, articular la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición, coordinar las actividades en materia de inclusión social e inversión social para la población vulnerable y adoptar las medidas conducentes a materializar la política, planes, programas y estrategias en materia de desarme, desmovilización y reintegración.

Estos comités estarán conformados por:

1. El Gobernador o el alcalde quien lo presidirá, según el caso
2. El Secretario de Gobierno departamental o municipal, según el caso.
3. El Secretario de Planeación departamental o municipal, según el caso.
4. El Secretario de Salud departamental o municipal, según el caso.
5. El Secretario de educación departamental o municipal, según el caso.
6. El Comandante de División o el comandante de Brigada, que tenga jurisdicción en la zona.
7. El Comandante de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción.
8. El Director Regional o Coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
9. El Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
10. Un representante del Ministerio Público.
11. Dos representantes de las Mesas de Participación de Víctimas de acuerdo al nivel territorial según lo dispuesto en el Título VIII de la presente Ley.
12. Un delegado del Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 1°. Los comités de que trata el presente artículo, podrán convocar a representantes o delegados de otras entidades que en el marco de la presente ley contribuyan a garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, y en general a organizaciones cívicas o a las personas o representantes que considere convenientes.

Parágrafo 2°. El Gobernador o alcalde, realizarán la secretaría técnica de los comités territoriales de justicia transicional, para lo cual diseñarán un instrumento que les permita hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité.

Parágrafo 3°. Las autoridades que componen el Comité a que se refiere el presente artículo, no podrán delegar, en ningún caso, su participación en el mismo o en cualquiera de sus reuniones.

**ARTÍCULO 174. DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** Con miras al cumplimiento de los objetivos trazados en el artículo 161, y en concordancia con los artículos 172 y 173, y dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, las entidades territoriales procederán a diseñar e implementar, a través de los procedimientos correspondientes, programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas, los cuales deberán contar con las asignaciones presupuestales dentro los respectivos planes de desarrollo y deberán ceñirse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades territoriales cumplirán las siguientes funciones especiales para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas:

1. Con cargo a los recursos del presupuesto departamental, distrital o municipal, con sujeción a las directrices fijadas en sus respectivos Planes de Desarrollo Departamental, Distrital y Municipal y en concordancia con el Plan Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, deberán prestarles asistencia de urgencia, asistencia de gastos funerarios, complementar las medidas de atención y reparación integral y gestionar la presencia y respuesta oportuna de las autoridades nacionales respectivas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

2. Con cargo a los recursos que reciban del Sistema General de Participaciones y con sujeción a las reglas constitucionales y legales correspondientes, garantizarles la prestación eficiente y oportuna de los servicios de salud, educación, agua potable y saneamiento básico.

3. Con sujeción a las órdenes y directrices que imparta el Presidente de la República para el mantenimiento, conservación y restablecimiento del orden público, garantizar la seguridad y protección personal de las víctimas con el apoyo de la Policía Nacional de la cual deben disponer a través de los Gobernadores y Alcaldes como primeras autoridades de policía administrativa en los órdenes departamental, distrital y municipal. Para tal efecto, el Ministerio del Interior y de Justicia coordinará con las autoridades territoriales la implementación de estas medidas.

4. Elaborar y ejecutar los planes de acción para garantizar la aplicación y efectividad de las medidas de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas en sus respectivos territorios, que respondan a los distintos hechos victimizantes generados por las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

Parágrafo 1°. Los planes y programas que adopten las entidades territoriales deben garantizar los derechos fundamentales de las víctimas y tendrán en cuenta el enfoque diferencial.

Parágrafo 2°. La actuación de los departamentos, distritos y municipios corresponde a la que en cumplimiento de los mandatos constitucional y legal deben prestar a favor de la población, sin perjuicio de la actuación que deban cumplir esas y las demás autoridades públicas con sujeción a los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

Parágrafo 3°. Los alcaldes y los Consejos Distritales y Municipales respectivamente garantizarán a las Personerías Distritales y Municipales los medios y los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones relacionadas con la implementación de la presente Ley.

#### CAPÍTULO IV

Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**ARTÍCULO 175. DISEÑO Y OBJETIVOS DEL PLAN NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.** El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, adoptará mediante decreto reglamentario, el Plan Nacional de Atención y Reparación

Integral a las Víctimas, el cual establecerá los mecanismos necesarios para la implementación de todas las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la presente Ley.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional deberá elaborar un documento CONPES el cual contendrá el plan de ejecución de metas, presupuesto y el mecanismo de seguimiento, y determinará anualmente, la destinación, los mecanismos de transferencia y ejecución, el monto de los recursos y las entidades, de acuerdo a las obligaciones contempladas en esta ley, para la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo. El Gobierno Nacional propenderá por incluir a las víctimas en el proceso de diseño y seguimiento del Plan de Atención y Reparación a las Víctimas.

ARTÍCULO 176. DE LOS OBJETIVOS. Los objetivos del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas serán los siguientes, entre otros:

1. Adoptar las medidas de asistencia y atención señaladas en la presente ley, en disposiciones vigentes y en pronunciamiento de las altas cortes sobre la materia.
2. Implementar las medidas de reparación integral que sirvan a los programas que debe diseñar el Estado Colombiano en procura de garantizar la reparación a las víctimas, teniendo en cuenta los principios del Derecho Internacional Humanitario, normas Internacionales de Derechos Humanos, normas constitucionales y demás vigentes sobre la materia, así como los criterios de reparación enunciados por la jurisprudencia y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.
3. Adoptar mecanismos que faciliten la asistencia legal a las víctimas para garantizar el derecho a la verdad, la justicia, la restitución de los derechos vulnerados y de sus bienes patrimoniales así como el derecho a la reparación integral.
4. Diseñar y adoptar medidas que garanticen a las víctimas su acceso a planes, programas y proyectos integrales de desarrollo urbano y rural, ofreciéndole los medios necesarios para la reparación del daño sufrido, evitando procesos de revictimización.
5. Brindar atención especial a las mujeres y niños, preferencialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia y huérfanos.
6. Diseñar una estrategia de atención integral a las víctimas para articular la atención que brinden las instituciones estatales a fin de garantizar la eficacia y eficiencia que se brinde a las víctimas, procurando además la plena articulación entre el nivel central y el territorial.
7. Programar las herramientas necesarias para ejecutar y realizar seguimiento y monitoreo al Sistema de Información que permita el manejo e intercambio de la información sobre las víctimas, entre las diferentes instituciones del Estado que las atiendan, con el fin de garantizar una rápida y eficaz información nacional y regional. Parágrafo. Para el cumplimiento del Plan Nacional se requiere de la implementación del diseño institucional a nivel nacional y territorial, y que los programas satisfagan las necesidades de atención y el derecho a la reparación de las víctimas.

#### CAPÍTULO IV

Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia

ARTÍCULO 177. FONDO DE REPARACIÓN. El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 será adicionado con el siguiente inciso:

Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:

- a) El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos;
- b) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades;
- c) Las sumas recaudadas por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos y transacciones por Internet;
- d) Las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de las vueltas;
- e) El monto de la condena económica de quienes han sido condenados por concierto para delinquir por organizar, promover, armar o financiar a grupos armados al margen de la ley.
- f) El monto establecido en la sentencia como consecuencia al apoyo brindado por las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley.

g) Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio que se surtan en virtud de la Ley 793 de 2002, en las cuantías o porcentajes que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Los bienes inmuebles rurales que han ingresado al Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia, serán trasladados a petición de la Unidad Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos y mediante el procedimiento que el Gobierno Nacional establecerá para el efecto. A partir de la expedición de la presente ley, los bienes inmuebles entregados en el marco del proceso de la Ley 975 de 2005, serán transferidos directamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas a su solicitud, y siempre que ello no afecte destinaciones específicas de reparación según lo establecido en la Ley 975 de 2005 y demás normas que regulan la materia.

Parágrafo 2°. Las entidades financieras podrán disponer las medidas necesarias para informar a sus usuarios y clientes de cajeros electrónicos y portales de internet, sobre la opción de contribuir al Fondo de Reparación del que trata el presente artículo, mediante la donación de una suma no menor del 1% del salario mínimo diario vigente, por cada transacción realizada.

Parágrafo 3°. Los almacenes de cadena y grandes supermercados dispondrán las medidas necesarias para informar a sus clientes acerca de la opción de contribuir voluntariamente al Fondo de Reparación del que trata el presente artículo mediante la donación de la suma requerida para el redondeo de las vueltas. Dichas sumas serán transferidas cada mes vencido al Fondo de Reparaciones y los costos de la transferencia serán directamente asumidos por los almacenes y grandes supermercados.

Parágrafo 4°. La disposición de los bienes que integran el Fondo para la Reparación de las Víctimas a que se refiere el artículo 54 de la Ley 975 de 2005 se realizará a través del derecho privado. Para su conservación podrán ser objeto de comercialización, enajenación o disposición a través de cualquier negocio jurídico, salvo en los casos, en que exista solicitud de restitución, radicada formalmente en el proceso judicial, al cual están vinculados los bienes por orden judicial.

La enajenación o cualquier negocio jurídico sobre los bienes del Fondo se realizará mediante acto administrativo que se registra en la Oficina de Registro correspondiente, cuando la naturaleza jurídica del bien lo exija.

## CAPÍTULO V

Régimen disciplinario de los funcionarios públicos frente a las víctimas

ARTÍCULO 178. DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Son deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas:

1. Respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.
2. Investigar las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, de forma eficaz, rápida, completa e imparcial.
3. Tratar a las víctimas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
4. Adoptar o solicitar a la autoridad competente en forma inmediata las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias, de acuerdo con los programas de protección existentes.
5. Tratar a las víctimas con consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.
6. Velar por el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada y efectiva del derecho menoscabado y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación, con independencia de quien resulte ser en definitiva el responsable de la violación.
7. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata, las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.
8. Verificar los hechos y su revelación pública y completa, en la medida en que no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.
9. Adelantar todas las acciones tendientes a la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, incluidas las personas no identificadas inhumadas como N. N. así como prestar la ayuda para establecer el paradero de las

víctimas, recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad. La aplicación del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas es obligatoria.

Parágrafo 1°. Los deberes mencionados en los numerales 6, 8, y 9 serán predicables frente a las autoridades competentes. Parágrafo 2°. El Ministerio Público vigilará el cumplimiento de los deberes aquí consagrados, especialmente, el deber legal de búsqueda de las víctimas incorporadas al Registro Nacional de Desaparecidos. La omisión del deber legal de búsqueda e identificación de personas desaparecidas por parte de los funcionarios públicos será sancionada disciplinariamente.

ARTÍCULO 179. FALTAS DISCIPLINARIAS. Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el funcionario público que:

1. Estando obligado a ello se niegue a dar una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
2. Estando obligado a ello se niegue a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
3. Impida u obstaculice el acceso de las víctimas y sus representantes a la información, no sujeta a reserva legal, sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.
4. Proporcione información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimización.
5. Discrimine por razón de la victimización.

ARTÍCULO 180. RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar, los funcionarios públicos que en el ejercicio del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante los Tribunales y Juzgados competentes por dichas infracciones.

## TÍTULO VII

### PROTECCIÓN INTEGRAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS

ARTÍCULO 181. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS. Para efectos de la presente ley se entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros:

1. A la verdad, la justicia y la reparación integral.
2. Al restablecimiento de sus derechos prevalentes.
3. A la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonal y las municiones sin explotar y todo tipo de violencia sexual.

Parágrafo. Para los efectos del presente Título serán considerados también víctimas, los niños, niñas y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno.

ARTÍCULO 182. REPARACIÓN INTEGRAL. Los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos de la presente ley, tienen derecho a la reparación integral. Este derecho incluye las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición.

Parágrafo 1°. La reparación integral prevista en este artículo será asumida por el Estado en su conjunto a través de las entidades competentes, en particular las que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2°. El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, deberá diseñar con fundamento en la presente ley los lineamientos específicos para garantizar un proceso de reparación integral para los niños, niñas y presente ley.

ARTÍCULO 183. RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS. Los derechos de niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismos que la Constitución y las leyes, y en particular, el Código de Infancia y Adolescencia, disponen para tal fin.

ARTÍCULO 184. DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN. Los niños, niñas y adolescentes víctimas tienen el derecho a obtener una indemnización. Los padres, o en su defecto, el defensor de familia, podrán elevar la solicitud, como representantes legales del niño, niña o adolescente, de la indemnización a la que estos tengan derecho.

Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido víctimas del reclutamiento ilícito, deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización.

ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.

ARTÍCULO 186. ACCESO A LA JUSTICIA. Es obligación del Estado, investigar y sancionar a los autores y partícipes de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, de las que sean víctimas los niños, niñas y adolescentes.

Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñarán conjuntamente los mecanismos para garantizar su participación, con miras a la efectiva realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

ARTÍCULO 187. RECONCILIACIÓN. Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a que el Estado en su conjunto, garantice un proceso de construcción de convivencia y de restauración de las relaciones de confianza entre los diferentes segmentos de la sociedad. Para el efecto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, impartirá las directrices de una política de Reconciliación para que sean adoptadas por el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 188. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES HUÉRFANOS. Todos los niños, niñas y adolescentes huérfanos tanto de padre y madre, o de solo uno de ellos, como consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, tendrán derecho a la reparación integral. Cualquier autoridad del orden departamental, regional o local, y cualquier servidor público que tenga conocimiento de esta situación, deberá comunicar tal situación de manera inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que a través del Defensor de Familia, se inicien los trámites judiciales y administrativos orientados a la reparación integral de sus derechos.

ARTÍCULO 189. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE MINAS ANTIPERSONALES, MUNICIONES SIN EXPLOTAR Y ARTEFACTOS EXPLOSIVOS IMPROVISADOS. Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados tendrán derecho a la reparación integral. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados tendrán derecho a recibir de manera gratuita y por el tiempo definido según criterio técnico-científico tratamiento médico, prótesis, órtesis y asistencia psicológica, que garanticen su plena rehabilitación.

Parágrafo. El reconocimiento y pago del tratamiento de que trata el presente artículo, se hará por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en salud, FOSYGA, subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud y dando cabal cumplimiento y desarrollo al Título III de la Ley 1438 de 2011.

ARTÍCULO 190. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento, tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley. Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del daño, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del Código Penal.

La restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas.

ARTÍCULO 191. NORMA MÁS FAVORABLE. Las normas del presente título se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta ley. En caso de duda, en los procesos de reparación administrativa, se aplicará la disposición que sea más favorable para el niño, niña o adolescente, en consonancia con el interés superior del niño.

#### TÍTULO VIII PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 192. Es deber del Estado garantizar la participación efectiva de las víctimas en el diseño, implementación, ejecución y seguimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen con ocasión de la misma. Para esto se deberá hacer uso de los mecanismos democráticos previstos en la Constitución y la ley, para lo cual deberá, entre otros:

Garantizar la disposición de los medios e instrumentos necesarios para la elección de sus representantes en las instancias de decisión y seguimiento previstas en esta ley, el acceso a la información, el diseño de espacios de participación adecuados para la efectiva participación de las víctimas en los niveles nacional, departamental y municipal.

Llevar a cabo ejercicios de rendición de cuentas sobre el cumplimiento de los planes, proyectos y programas que se diseñen y ejecuten en el marco de esta ley y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Política. Estos ejercicios deberán contar con la participación de las organizaciones de víctimas.

ARTÍCULO 193. MESA DE PARTICIPACIÓN DE VÍCTIMAS. Se garantizará la participación oportuna y efectiva de las víctimas de las que trata la presente ley, en los espacios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. Para tal fin, se deberán conformar las Mesas de Participación de Víctimas, propiciando la participación efectiva de mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores víctimas, a fin de reflejar sus agendas.

Se garantizará la participación en estos espacios de organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas y de las organizaciones de víctimas, con el fin de garantizar la efectiva participación de las víctimas en la elección de sus representantes en las distintas instancias de decisión y seguimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen en virtud de la misma, participar en ejercicios de rendición de cuentas de las entidades responsables y llevar a cabo ejercicios de veeduría ciudadana, sin perjuicio del control social que otras organizaciones al margen de este espacio puedan hacer.

Parágrafo 1°. Para la conformación de las mesas a nivel municipal, departamental y nacional, las organizaciones de las que trata el presente artículo interesadas en participar en ese espacio, deberán inscribirse ante la Personería en el caso del nivel municipal o distrital, o ante la Defensoría del Pueblo en el caso departamental y nacional, quienes a su vez ejercerán la Secretaría técnica en el respectivo nivel. Será requisito indispensable para hacer parte de la Mesa de Participación de Víctimas a nivel departamental, pertenecer a la Mesa de Participación de Víctimas en el nivel municipal correspondiente, y para la Mesa de Participación de Víctimas del nivel nacional, pertenecer a la mesa en el nivel departamental correspondiente.

Parágrafo 2°. Estas mesas se deberán conformar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley. El Gobierno Nacional deberá garantizar los medios para la efectiva participación, a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 3°. La Mesa de Participación de Víctimas a nivel nacional, será la encargada de la elección de los representantes de las víctimas que harán parte del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los representantes ante el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las Víctimas de acuerdo al artículo 164, así como los representantes del Comité de Seguimiento y Monitoreo que establece la presente Ley. Representantes que serán elegidos de los integrantes de la mesa. Las Mesas de Participación de Víctimas a nivel territorial serán las encargadas de la elección de los representantes de las víctimas que integren los Comités Territoriales de Justicia Transicional de que trata el artículo 173.

Parágrafo 4°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá establecer el procedimiento para que las instancias de organización y participación de la población desplazada, existentes al momento de expedición de la presente ley, queden incorporadas dentro de las mesas de que trata el presente artículo.

**ARTÍCULO 194. HERRAMIENTAS DE PARTICIPACIÓN.** Para garantizar la participación efectiva de que trata el presente Título, los alcaldes, gobernadores y el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas, contarán con un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación.

Ese protocolo de participación efectiva deberá garantizar que las entidades públicas encargadas de tomar decisiones en el diseño, implementación y ejecución de los planes y programas de atención y reparación remitan con anticipación a las Mesas de Participación de Víctimas del nivel municipal, distrital, departamental y nacional, según corresponda, las decisiones proyectadas otorgándoles a los miembros de las respectivas mesas la posibilidad de presentar observaciones.

Las entidades públicas encargadas de la toma de decisiones deberán valorar las observaciones realizadas por las Mesas de Participación de Víctimas, de tal forma que exista una respuesta institucional respecto de cada observación. Las observaciones que una vez valoradas, sean rechazadas, deben ser dadas a conocer a las respectivas mesas con la justificación correspondiente.

## TÍTULO IX

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 195. EXTRADITADOS.** En virtud del principio de coherencia externa establecido en el artículo 12, para contribuir a la efectividad del derecho a la justicia, el Estado Colombiano adoptará las medidas conducentes a garantizar la participación efectiva de las víctimas en las investigaciones, procesos y procedimientos judiciales de los integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley o desmovilizados de estos grupos que hubieren sido condenados por las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, y que se encuentran en jurisdicción extranjera por efecto de extradición concedida por el Estado colombiano. De la misma manera el Estado procurará adoptar medidas conducentes para su colaboración con la administración de justicia, a través de testimonios dirigidos a esclarecer hechos y conductas, relacionadas con las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

Para contribuir a la efectividad del derecho a la verdad adoptará las medidas conducentes para que las personas a las que se refiere el presente artículo, revelen los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones y en caso de fallecimiento o desaparición, la suerte que corrió la víctima.

Para contribuir a la efectividad del derecho a la reparación adoptará las medidas tendientes a garantizar que los bienes de los extraditados sean entregados o incautados con destino al fondo de reparación para las víctimas establecido en el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

**ARTÍCULO 196. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y REPARACIÓN SIMBÓLICA POR PARTE DE ALGUNOS ACTORES.** Los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley, que en desarrollo de procesos de paz adelantados con el Gobierno Nacional, se hayan beneficiado con las medidas de indulto, amnistía, auto inhibitorio, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento, en los términos previstos en las Leyes 77 de 1989, 104 de 1993 y 418 de 1997 y los Decretos 206 de

1990, 213 de 1991 y 1943 de 1991 y la Organización Revolucionaria del Pueblo (ORP), estarán obligados a enaltecer la memoria de sus víctimas a través de la ejecución de las medidas de satisfacción y de reparación simbólica previstas en esta ley.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia tendrá un término máximo de cuatro (4) meses para realizar un informe de los miembros de dichas organizaciones que obtuvieron beneficios penales por parte del Estado.

Esta información será remitida al coordinador del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, quien en el término de doce (12) meses, deberá imponer las medidas que resulten necesarias para que las personas relacionadas en el informe presentado por el Gobierno Nacional, procedan individual o colectivamente, a ejecutar las medidas de satisfacción o compensación moral necesarias y de reparación simbólica previstas en esta ley.

La valoración acerca de la pertinencia, suficiencia y proporcionalidad de las medidas a imponer se somete a la decisión del coordinador del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Quienes hayan pertenecido a las organizaciones armadas al margen de la ley, podrán acudir directamente al Ministerio del Interior y de Justicia, en el término máximo de tres (3) meses, para poner de presente su intención de enaltecer a las víctimas, en desarrollo del procedimiento consagrado en esta disposición.

Como resultado del trámite aquí previsto, el director del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas procederá, con la colaboración de los organismos competentes, a la elaboración y divulgación de un documental, con cargo al Fondo para el Desarrollo de la Televisión Pública, en el que se reavive la memoria de las víctimas y se haga público el perdón de los victimarios por los hechos cometidos. Todas las entidades del Estado estarán obligadas a otorgar los medios dispuestos a su alcance para garantizar la realización de este documental, el cual deberá ser transmitido por el Canal Institucional y por los canales regionales y privados, en los términos en que se establezca por la Comisión Nacional de Televisión, o la entidad que haga sus veces.

**ARTÍCULO 197. FINANCIACIÓN DE MEDIDAS DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.** Las medidas que impliquen un aumento de las funciones de las instituciones del Estado, deben ser asumidas con el espacio presupuestal establecido para cada una en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. De igual forma los programas o proyectos estructurados en desarrollo de esta ley deben priorizarse por las entidades dentro de su oferta institucional y su espacio fiscal, sin perjuicio de las demás funciones constitucionales y legales que les han sido asignadas a los demás organismos y entidades estatales, que también tienen carácter prioritario.

**ARTÍCULO 198. INSCRIPCIÓN FRAUDULENTE DE VÍCTIMAS.** Si con posterioridad al reconocimiento de la indemnización administrativa se demostrare que la persona no tenía la calidad de víctima o de beneficiario, o lo hubiere acreditado de manera engañosa o fraudulenta, se revocarán las medidas de indemnización otorgadas, se ordenará el reintegro de los recursos que se hubieren reconocido y entregado por este concepto y se compulsarán copias a la autoridad competente para la investigación a que haya lugar.

**ARTÍCULO 199. FRAUDE EN EL REGISTRO DE VÍCTIMAS.** El que obtenga el registro como víctima, alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de las víctimas, incurrirá en la misma pena e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

**ARTÍCULO 200. INFORMES DE EJECUCIÓN DE LA LEY.** El Presidente de la República deberá presentar un informe anual sobre los avances en la ejecución y cumplimiento de la presente ley, el cual deberá ser presentado al Congreso de la República dentro del mes siguiente a cada inicio de legislatura.

La presentación de este informe se transmitirá por el canal institucional y los canales regionales. De igual manera, deberá ser publicado en los portales de internet de todas las entidades que componen el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y serán distribuidas las copias impresas que se consideren convenientes para que las víctimas y sus organizaciones, así como la sociedad civil en general accedan a él.

ARTÍCULO 201. MECANISMO DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY. Confórmese la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, la cual tendrá como función primordial hacer seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de las medidas contenidas en esta ley.

Estará conformada por:

1. El Procurador General de la Nación o su delegado, quien la presidirá.
2. El Defensor del Pueblo o su delegado, quien llevará la secretaría técnica.
3. El Contralor General de la Nación o su delegado.
4. Tres representantes de las víctimas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título VIII, los cuales deberán ser rotados cada dos años.

Parágrafo 1°. La comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada seis (6) meses y rendir un informe al Congreso de la República dentro del mes siguiente a cada inicio de legislatura de cada año.

Parágrafo 2°. Las funciones de seguimiento y monitoreo por parte de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República se ejercerán sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales que ejercen como organismos de control.

De igual manera deberán compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación cuando en el ejercicio de las funciones atribuidas a esta comisión evidencien la ocurrencia de un ilícito.

ARTÍCULO 202. Las Mesas Directivas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara conformarán una comisión en la que tendrán asiento todos los partidos y movimientos políticos representados en las respectivas comisiones, encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de esta ley, recibir las quejas que se susciten en ocasión de la misma y revisar los informes que se soliciten al Gobierno Nacional. El Gobierno deberá presentar informes dentro de los primeros diez (10) días de cada periodo legislativo a las comisiones de que trata este artículo, referidos a la utilización de las atribuciones que se le confieren mediante la presente ley, así como sobre las medidas tendientes a mejorar las condiciones sociales, psicológicas y económicas de las víctimas. Estas comisiones designarán un coordinador respectivamente.

ARTÍCULO 203. RUTAS Y MEDIOS DE ACCESO. El Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las Víctimas en el marco de sus funciones, deberá elaborar la ruta única de acceso a las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación contempladas en la presente Ley, a través de las cuales las víctimas podrán ejercer sus derechos.

De igual manera, y de acuerdo al artículo 30 de la presente Ley, el Ministerio Público deberá velar, para que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hagan uso de la ruta única.

ARTÍCULO 204. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30, garantizará que las víctimas de que trata la presente ley que se encuentren fuera del país sean informadas y orientadas adecuadamente acerca de sus derechos, medidas y recursos.

ARTÍCULO 205. De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en lo relativo a:

- a) Generar el marco legal de la política pública de atención, reparación integral y de restitución

de tierras de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

b) En la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa para la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, será concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.

Parágrafo 1°. Hasta la aprobación de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las normas que puedan afectar a estas comunidades quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto que pueda llegar a afectarlas.

Parágrafo 2°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para desarrollar la política pública diferencial para la atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así, como para incluir diferencialmente sus derechos en tanto a víctimas de violaciones graves y manifiestas de Normas Internacionales de DH o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Parágrafo 3°. Las facultades conferidas al Presidente de la República comprenderán en el mismo término la de modificar la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo creando, suprimiendo o fusionando cargos, con el fin de garantizar el cumplimiento y desarrollo de las funciones y competencias asignadas a la institución en esta ley.

ARTÍCULO 206. DESARROLLO RURAL. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá presentar en un término de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley, la iniciativa que regule el desarrollo rural del país, donde se prioricen las víctimas de despojo y abandono forzado, en el acceso a créditos, asistencia técnica, adecuación predial, programas de comercialización de productos, entre otros, que contribuyan a la reparación de las víctimas.

ARTÍCULO 207. Cualquier persona que demande la condición de víctima en los términos del artículo 3° de la presente ley, que utilice las vías de hecho para invadir, usar u ocupar un predio del que pretenda restitución o reubicación como medida reparadora, sin que su situación jurídica dentro del proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente haya sido resuelta en los términos de los artículos 91, 92 y siguientes de la presente ley, o en las normas que las modifiquen, sustituyan o adicione, perderá los beneficios establecidos en el Capítulo III del Título IV de esta ley.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las demás normas vigentes que sancionen dicha conducta.

ARTÍCULO 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional presentará un informe anual al Congreso de la República detallado sobre el desarrollo e implementación de la presente ley, así como el objeto cumplido de las facultades implementadas.

Parágrafo 2°. Un año antes del vencimiento de la vigencia de esta ley, el Congreso de la República deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma.

Dada en Bogotá D.C., a 10 de junio de 2011.